

DIARIO DE LOS DEBATES**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.****AÑO: 1 TOMO: II NÚM: 32 Cd. Chetumal, Q. Roo, 19 de mayo de 2025.****SESIÓN No. 32 SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	2
Secretaría.	2
Orden del día.	3
Verificación de quórum.	4
Instalación de la Sesión.	4
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	5-11
Lectura de la correspondencia recibida.	11-12

Lectura de la Iniciativa Ciudadana con proyecto de Decreto por el cual se adiciona la fracción V y se recorre en lo subsecuente la siguiente, del artículo 13 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia entre Estudiantes del Estado de Quintana Roo; presentada por el Ciudadano Ángel Gerardo Alvarado Ceballos, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

12-20

Lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad de la XVIII Legislatura del Estado.

21-34

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.

34-217

Lectura del Acuerdo por el que la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina como atendido el Acuerdo que emite la Trigésimo Primera Legislatura del Estado de Nayarit, mediante el cual exhortan a las Legislaturas de las entidades federativas que aún no lo hayan hecho, para que establezcan en sus marcos jurídicos locales, disposiciones tendientes a prevenir la obesidad y el sobrepeso, especialmente en las instituciones educativas; para su aprobación, en su caso.

218-230

Clausura de la sesión.

230

PRESIDENCIA: C. Dip. Luz Gabriela Mora Castillo.

SECRETARÍA: C. Dip. Ricardo Velazco Rodríguez.

PRESIDENTA: Buenas tardes, compañeras Diputadas, compañeros Diputados y al público que nos acompaña, sean ustedes bienvenidos a este salón de sesiones.

Diputado Secretario, sírvase dar a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Verificación del quórum
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.
4. Lectura de la correspondencia recibida.
5. Lectura de la Iniciativa Ciudadana con proyecto de Decreto por el cual se adiciona la fracción V y se recorre en lo subsecuente la siguiente, del artículo 13 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia entre Estudiantes del Estado de Quintana Roo; presentada por el Ciudadano Ángel Gerardo Alvarado Ceballos, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad de la XVIII Legislatura del Estado.
7. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.
8. Lectura del Acuerdo por el que la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina como atendido el Acuerdo que emite la Trigésimo Primera Legislatura del Estado de Nayarit, mediante el cual exhortan a las Legislaturas de las entidades federativas que aún no lo hayan hecho, para que establezcan en sus marcos jurídicos locales, disposiciones tendientes a prevenir la obesidad y el sobrepeso, especialmente en las instituciones educativas; para su aprobación, en su caso.
9. Clausura de la sesión.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO. C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es la verificación del quórum.

(Verificación de Quórum).

Diputados	Asistencia
1. DIP. WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM	PRESENTE
2. DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA	PRESENTE
3. DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL	PRESENTE
4. DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO	PRESENTE
5. DIP. HUGO ALDAY NIETO	PRESENTE
6. DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR	PRESENTE
7. DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS	PRESENTE
8. DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR	PRESENTE
9. DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ	PRESENTE
10. DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ	PRESENTE
11. DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS	PRESENTE
12. DIP. REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	PRESENTE
13. DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO	PRESENTE
14. DIP. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ	PRESENTE
15. DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES	PRESENTE
16. DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS	PRESENTE
17. DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ	PRESENTE
18. DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	PRESENTE
19. DIP. ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA	PRESENTE
20. DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ	PRESENTE
21. DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO	PRESENTE

SECRETARIO: Informo a la Presidencia la asistencia de 21 Diputadas y Diputados por lo que hay quórum para iniciar la sesión.

PRESIDENTA: Habiendo quórum, se instala la sesión número 32 del Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 18:43 horas del día lunes 19 de Mayo de 2025.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 13 de mayo de 2025; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTA: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior, se propone la dispensa de la lectura de la misma, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 21 votos.

PRESIDENTA: Se declara aprobada la propuesta presentada.

PRESIDENTA: (Lectura dispensada).



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 31 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2025.

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **13 días del mes de mayo del año 2025**, reunidos en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, bajo la Presidencia de la **Diputada Luz Gabriela Mora Castillo**, se dio inicio a la sesión con el siguiente orden del día:-----

1. Pase de lista de asistencia.-----
2. Instalación de la sesión.-----
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para aprobación, en su caso.-----
4. Lectura de la Iniciativa de Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de hechos de corrupción para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la XVIII Legislatura del Estado.-----
5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26, 30, 31 y 32, y se adicionan los artículos 32 bis y 32 ter, todos de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades de la XVIII Legislatura del Estado.-----
6. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas proporciones normativas al artículo 24 de la

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 31 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2025.**

Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; para su
aprobación, en su caso.-----

7. Clausura de la sesión.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó a el Diputado
Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día,
siendo éste el pase de lista de asistencia, registrándose de la
siguiente forma: Diputada Andrea del Rosario González Loria,
Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Diputado Hugo Alday
Nieto, Diputado Eric Arcila Arjona, Diputada María Jimena
Pamela Lasa Aguilar, Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello,
Diputada María José Osorio Rosas, Diputado Renán Eduardo
Sánchez Tajonar, Diputada Silvia Dzul Sánchez, Diputado José
María Chacón Chablé, Diputada Diana Frine Gutiérrez García,
Diputado Saulo Aguilar Bernés, Diputada Reyna Lesley Tamayo
Carballo, Diputado José Luis Pech Vázquez, Diputado Jorge
Arturo Sanén Cervantes, Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez
Valasis, Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Diputado Ángel
Álvarez Cervera, Diputado Filiberto Martínez Méndez, Diputada
Alexa Murguía Trujillo, Diputada Luz Gabriela Mora Castillo y
Diputado Ricardo Velazco Rodríguez.-----

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia
de **22 Diputadas y Diputados** presentes en la sesión.-----

2. Inmediatamente, la Diputada Presidenta declaró instalada la
Sesión Número 31 del Segundo Periodo de Sesiones
Ordinarias, siendo las **12:00 horas del día 13 de mayo de
2025.**-----

3. Como siguiente punto del orden del día se procedió a la
lectura del **acta de la sesión anterior; para su aprobación,
en su caso.**-----

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 31 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2025.**

Se registró en el sistema la asistencia de la **Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova**, continuando la sesión con **23 Diputadas y Diputados** presentes.-----

Seguidamente, la Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior número 30 de fecha 12 de mayo de 2025, por lo que se sometió a votación la propuesta siendo aprobada por unanimidad, en ese sentido la Diputada Presidenta puso a consideración el acta, y no habiendo observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

4. Para continuar con el siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de hechos de corrupción para el Estado de Quintana Roo**; presentada por el Diputado **Hugo Alday Nieto**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, por la Diputada **María José Osorio Rosas**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por el Diputado **Ricardo Velazco Rodríguez**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la **XVIII Legislatura del Estado**.-----

Durante la lectura de la iniciativa, se registró en el sistema la asistencia del **Diputado Wilbert Alberto Batun Chulim**, continuando la sesión con **24 Diputadas y Diputados** presentes.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta le concedió el uso de la voz a la **Diputada María José Osorio Rosas**, quien manifestó que la iniciativa presentada proponía medidas concretas que garantizaban la seguridad, la confidencialidad y el

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 31 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2025.**

acompañamiento legal a quienes decidieran hacer una denuncia.-----

Al término de la intervención, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario que turnara la iniciativa presentada a las **Comisiones de Justicia, Derechos Humanos, Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

5. Como siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26, 30, 31 y 32, y se adicionan los artículos 32 bis y 32 ter, todos de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades de la XVIII Legislatura del Estado.**-----

Al término de la lectura, la Diputada Presidenta le concedió el uso de la voz a la **Diputada Diana Frine Gutiérrez García**, quien expresó su postura respecto a la iniciativa que estaba presentando.-----

Seguidamente, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario que turnara la iniciativa presentada a la **Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

6. A continuación, se procedió con el siguiente punto del orden del día, siendo la lectura del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas proporciones normativas al artículo 24 de la Ley de Hacienda del**

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 31 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2025.**

Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

Posteriormente, la Diputada Presidenta puso a consideración el dictamen presentado, el cual sin observaciones se sometió a votación y resultó aprobado por mayoría, en consecuencia, se declaró aprobado, siendo así la Diputada Presidenta puso a consideración la dispensa de la lectura de la Minuta respectiva para que se procediera a emitir el decreto; resultando aprobada la votación por mayoría, en consecuencia, se emitió el decreto correspondiente.

Continuando con la sesión el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.

7. Seguidamente, la Diputada Presidenta citó para la **Sesión Número 32, el día lunes 19 de mayo de 2025 a las 18:00 horas**; en consecuencia, declaró clausurada la Sesión Número 31 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **12:26** horas del día **13 de mayo de 2025**.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO



DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.

PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PRESIDENTA: En consecuencia, está a consideración de esta Legislatura el acta de la sesión anterior.

Si alguna Diputada o Diputado desea hacer algún comentario, sírvase manifestarlo.

No habiendo quien así lo hiciera, se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

PRESIDENTA: Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad con 21 votos.

PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 13 de mayo de 2025.

Diputado Secretario, sírvase continuar con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la correspondencia recibida.

(Lee cuadro de correspondencia).

Oficio No. C/015/25/LXI. De fecha 01 de abril de 2025. Del H. Congreso del Estado de Querétaro. Comunican la elección de la Mesa Directiva que fungirá del período comprendido del 02 de abril de 2025 al 1º de octubre de 2025.

<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20250424T123857-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Acuse de recibo.

SECRETARIO: **Oficio No. DGPL-2P1A.-3444.22.** De fecha 24 de abril de 2025. De la H. Cámara de Senadores Del Congreso de la Unión. Exhortan respetuosamente a los Congresos de las treinta y dos entidades federativas para que, en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su soberanía legislativa, consideren la posibilidad de revisar y, en su caso, actualizar los marcos jurídicos vigentes en materia de gestión de residuos, particularmente aquellos relativos a los residuos de manejo especial, los residuos electrónicos y el cableado en desuso.

<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20250428T155436-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Favor de Turnar a la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático.

SECRETARIO: **Oficio No. SG/0795/2025.** De fecha 02 de mayo de 2025. Del H. Congreso del Estado de Colima. Comunican la elección de la Presidencia y Vicepresidencia de la Mesa Directiva que fungirá durante el mes de mayo de 2025, del Segundo año de Ejercicio Constitucional.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20250506T155555-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Acuse de recibo.

SECRETARIO: **Oficio No. P.M./S.H.M./IV/0103/ 2025.** De fecha 28 de abril de 2025. De la Lic. Maricarmen Candelaria Hernández Solís, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Informa a la H. XVIII Legislatura, que por parte del Municipio fue entregada la Cuenta Pública para el Ejercicio Fiscal 2024 a la Auditoria Superior del Estado para el análisis correspondiente, asimismo, remite copia simple del oficio del documento debidamente recibido ante el ente fiscalizador en tiempo y forma, así como un ejemplar de la Cuenta Pública 2024 del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, para los fines correspondientes.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20250515T111951-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Para conocimiento de las Diputadas y los Diputados integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado.

De igual forma túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, para su conocimiento.

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase darle el trámite respectivo a la correspondencia recibida y continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa Ciudadana con proyecto de Decreto por el cual se adiciona la fracción V y se recorre en lo subsecuente la siguiente, del artículo 13 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia entre Estudiantes del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La violencia entre las y los estudiantes actualmente ya no comprende exclusivamente lo que sucede dentro los centros escolares, sino también lo que sucede afuera, Incluyendo el

entorno cibernético, De esta manera, el uso Irresponsable de las Tecnologías de la Información puede traducirse en herramientas y mayores facilidades para desprestigiar, atemorizar¹ discriminar y violentar a un joven.

El ciberacoso es un fenómeno creciente que afecta a muchos estudiantes en Quintana Roo, Este tipo de acoso ocurre a través de medios digitales, como redes sociales, mensajes de texto y correos electrónicos y puede tener consecuencias severas en la vida de los Jóvenes.

El ciberacoso tiene efectos devastadores en la vida de las y los estudiantes en Quintana Roo, afectando su salud emocional, rendimiento académico, relaciones interpersonales y bienestar físico.

Es Importante buscar mecanismos que ayuden a enfrentar este desafío de la tecnología. Es de conocimiento que la Unidad de Policía Cibernética de Quintana Roo, tiene los conocimientos tecnológicos especializados y los instrumentos necesarios para detectar anomalías derivadas del ciberbullying seria de suma importancia y beneficio para la ciudadanía que no solamente funja como canalizador de los problemas que suceden a raíz de este fenómeno, sino también como agente para la prevención y el conocimiento, va que son cruciales para evitar el mal uso de las tecnologías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona la fracción V y se recorre en lo subsecuente la siguiente, del artículo 13 de la Ley Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia entre Estudiantes del Estado de Quintana Roo.

Atentamente.

El Ciudadano Ángel Gerardo Alvarado Ceballos.

NUMERO
DE FOLIO

141



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe la presente Iniciativa, ciudadano Ángel Gerardo Alvarado Ceballos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Quintana Roo; con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 68 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 4 fracción IV, 6, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, y los artículos 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN V Y SE RECORRE EN LO SUBSECUENTE LA SIGUIENTE, DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA ENTRE ESTUDIANTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.** lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La violencia entre las y los estudiantes actualmente ya no comprende exclusivamente lo que sucede dentro los centros escolares, sino también lo que sucede afuera, incluyendo el entorno cibernético. De esta manera, el uso irresponsable de las Tecnologías de la Información puede traducirse en herramientas y mayores facilidades para desprestigiar, atemorizar, discriminar y violentar a un joven.

Hoy en día, existen recursos dentro de la Internet que se utilizan con el propósito de afectar la imagen de una persona. Con ello, el espacio cibernético mal utilizado entre las juventudes puede ocasionar que el problema incurra a últimas instancias, en violencia dentro de los centros escolares; si bien el problema muchas veces empieza o se hace más grande fuera, este continúa o empeora y repercute en el entorno escolar.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAH; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTA/PPDP/XVIII/SPDP/VP/209/2025.

Según lo indica el Balance anual 2023 de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), el ciberacoso representa una práctica que han sufrido 2.9 millones de menores comprendidos entre los 12 y 17 años en México¹.

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de su módulo sobre ciberacoso, nos indica que esta problemática caracterizada por la intimidación y amenazas a través de medios tecnológicos hacia niñas, niños y adolescentes afecta al 22.6 por ciento de los usuarios de Internet que se encuentran en ese rango de edad.²

Las mujeres adolescentes eran claramente más afectadas por ciberacoso: una de cada cuatro de las usuarias de entre 12 y 17 años (el 27.3%) en el país reportó haber sido víctima de alguna forma de acoso cibernético en 2022. Esto contrastaba con el 18.2% de los hombres de la misma edad que reportaron haber sido víctimas de ciberacoso a nivel nacional en 2022.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece que "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros.

El ciberacoso es un fenómeno creciente que afecta a muchos estudiantes en Quintana Roo. Este tipo de acoso ocurre a través de medios digitales, como redes sociales, mensajes de texto y correos electrónicos, y puede tener consecuencias severas en la vida de los jóvenes.

¹ [https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/08/09/ciberacoso-de-adolescentes-en-mexico-2022/#:~:text=Sin%20embargo%2C%20a%20lo%20largo,en%20adelante%2C%20en%202022\).](https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/08/09/ciberacoso-de-adolescentes-en-mexico-2022/#:~:text=Sin%20embargo%2C%20a%20lo%20largo,en%20adelante%2C%20en%202022).)

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

A continuación, se presentan los principales efectos del ciberacoso en estudiantes.

1. Impacto Emocional y Psicológico

- **Ansiedad y Depresión:** Los estudiantes que sufren ciberacoso a menudo experimentan altos niveles de ansiedad y depresión. El constante hostigamiento en línea puede llevar a sentimientos de desesperanza y tristeza.
- **Baja Autoestima:** El ciberacoso puede afectar gravemente la autoimagen de un estudiante. Las críticas y burlas recibidas en línea pueden hacer que se sientan inseguros y menospreciados.
- **Aislamiento Social:** Los jóvenes pueden optar por aislarse de sus compañeros para evitar el acoso. Esto puede llevar a una disminución en las interacciones sociales y una sensación de soledad.

2. Problemas Académicos

- **Bajo Rendimiento Escolar:** La ansiedad y el estrés provocados por el ciberacoso pueden dificultar la concentración en los estudios, lo que resulta en calificaciones más bajas y un menor interés en la educación.
- **Ausentismo:** Algunos estudiantes pueden evitar asistir a la escuela para escapar del acoso, lo que afecta su educación y su socialización con compañeros.

3. Efectos Físicos

- **Problemas de Salud:** El estrés emocional puede manifestarse en síntomas físicos como dolores de cabeza, problemas estomacales y trastornos del sueño. Estos problemas pueden agravarse si el ciberacoso perdura en el tiempo.
- **Cambios en Hábitos Alimenticios:** Algunos estudiantes pueden desarrollar trastornos alimenticios como resultado del estrés emocional asociado al ciberacoso, ya sea comiendo en exceso o dejando de comer.

4. Relaciones Interpersonales

- **Desconfianza:** Los estudiantes que son víctimas de ciberacoso pueden volverse desconfiados, no solo hacia sus agresores, sino también hacia sus compañeros y amigos, lo que puede dificultar la construcción de relaciones saludables.

- **Conflictos con Familiares:** La carga emocional del ciberacoso puede llevar a conflictos en el hogar, ya que los estudiantes pueden sentirse incomprendidos o no apoyados por sus familiares.

5. Comportamientos de Riesgo

- **Aumento de la Agresión:** En algunos casos, los estudiantes que sufren ciberacoso pueden volverse agresivos como una forma de protegerse o de hacer frente a su dolor, lo que puede llevar a más conflictos.
- **Consideraciones de Autolesión o Suicidio:** En situaciones extremas, el ciberacoso puede llevar a pensamientos de autolesión o suicidio. Es fundamental que los educadores y familiares estén atentos a señales de peligro en los estudiantes.

El ciberacoso tiene efectos devastadores en la vida de las y los estudiantes en Quintana Roo, afectando su salud emocional, rendimiento académico, relaciones interpersonales y bienestar físico. Es crucial que padres, educadores y la comunidad trabajen juntos para crear un entorno seguro y de apoyo, donde los estudiantes puedan hablar sobre sus experiencias y recibir la ayuda necesaria. La educación sobre el ciberacoso, la promoción de la empatía y el desarrollo de habilidades de resolución de conflictos son pasos esenciales para combatir este problema y ayudar a los jóvenes a enfrentar los desafíos del mundo digital.

En ese sentido, es importante buscar mecanismos que ayuden a enfrentar este desafío de la tecnología. Es de conocimiento que la Unidad de Policía Cibernética de Quintana Roo, tiene los conocimientos tecnológicos especializados y los instrumentos necesarios para detectar anomalías derivadas del ciberbullying, sería de suma importancia y beneficio para la ciudadanía que no solamente funja como canalizador de los problemas que suceden a raíz de este fenómeno, sino también como agente para la prevención y el conocimiento, ya que son cruciales para evitar el mal uso de las tecnologías.

Es por ello que se necesita de la intervención de la policía cibernética para prevenir este tipo de violencia dentro de las juventudes; por lo que es necesario que lleven sus conocimientos a los centros escolares en los que puedan exponer las mejores maneras de utilizar las Tecnologías de la Información, a través de mecanismos de diálogo abierto en los centros escolares con los estudiantes, tales como talleres, conferencias, mesas redondas, dinámicas grupales y foros. El objetivo va más allá de reprender los actos comprendidos dentro del ciberbullying, si no, utilizar todos esos conocimientos sobre esta problemática para buscar alternativas en las que se incentive a los jóvenes a utilizar estas herramientas de información y comunicación para todo lo contrario. Así, se buscaría promover el uso de las Tecnologías de la Información para objetivos de aprendizaje y comunicación sana entre los estudiantes fuera de sus instituciones educativas, disminuyendo el fenómeno de ciberbullying.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN V Y SE RECORRE EN LO SUBSECUENTE LA SIGUIENTE, DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA ENTRE ESTUDIANTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: SE ADICIONA LA FRACCIÓN V Y SE RECORRE EN LO SUBSECUENTE LA SIGUIENTE, DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA ENTRE ESTUDIANTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 13. ...**I. al IV. ...**

V. - A través de la Unidad de Policía Cibernética de Quintana Roo, elaborar los mecanismos de detección y prevención suficientes para el seguimiento de señales de cyberbullying que comprometan y pongan en riesgo la idea de no violencia entre estudiantes. De esta manera, formular estrategias y técnicas de diálogo tales como talleres, mesas redondas, conferencias, dinámicas grupales y foros abiertos con las y los estudiantes, en donde se destaque el uso responsable y provechoso de las tecnologías de la información, promoviendo un ecosistema cibernético libre de cyberbullying que contribuya a la armonía y respeto entre los jóvenes dentro y fuera de sus centros escolares.

VI. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables

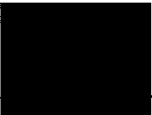
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

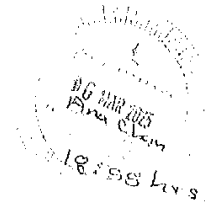
PRIMERO: publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO: se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.


C. ANGEL GERARDO ALVARADO CEBALLOS

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/209/2025.

7

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología y de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente desarrollo de la sesión.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La presente iniciativa de decreto que se somete a consideración ante este Alto Pleno Deliberativo tiene como objetivo reformar la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Es indispensable contar con una normatividad clara que recoja las necesidades de todas y todos los concesionarios bajo un espíritu de unidad y respeto a sus derechos fundamentales para que en tal rigor, dichos procedimientos no sean engorrosos y permitan un plazo suficiente y pertinente para que respeten tanto los derechos del concesionario fallecido como los intereses de su familia o designados, manteniendo así la funcionalidad del servicio y asegurando una transición justa y eficiente. En este sentido, es indispensable reformar el artículo 113 de la ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, que actualmente establece un plazo de 120 días hábiles para designar a los beneficiarios en caso de que el titular no pueda continuar con la concesión.

La ampliación de este plazo permitirá que las familias de los concesionarios no se vean desprotegidas y se les conceda el tiempo necesario para resolver de manera justa y adecuada la sustitución del titular, garantizando así la continuidad de su derecho a la concesión.

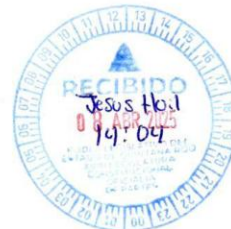
Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, la siguiente: Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.



Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim.

NUMERO
DE FOLIO

164

**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado **WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM**, Presidente de la Comisión de Movilidad, integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a consideración ante este Alto Pleno Deliberativo tiene como objetivo reformar la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, debido que a lo largo de los años hemos olvidado las voces a las que nos debemos, en tal virtud, la presente acción legislativa nace del clamor y profundo compromiso de responder a todas esas voces que a lo largo de los años hemos ignorado para el ejercicio democrático que nos ocupa, es por lo anterior, que me he dado a la tarea de escuchar a los sindicatos de nuestro Estado, que a su vez, han expresado la urgente necesidad de ajustar nuestra normativa para brindar mayor seguridad y certeza a los concesionarios que por causa de estar en situaciones de incapacidad física o mental declarada judicialmente o clínicamente por una instancia del sector público y/o muerte del titular de la concesión; puedan previo pago inscribir en el Registro Público del Transporte hasta tres beneficiarios que bajo riguroso orden de prelación señalado anteriormente por el concesionario,



este pueda ser sustituido a manera de última voluntad, con la finalidad de asegurar que la concesión pueda ser transferida de manera eficiente y justa a un familiar cercano o, en su defecto, a una persona previamente designada por el titular.

Este mecanismo no solo responde a la voluntad del concesionario, sino que también garantiza la continuidad del sustento para su familia, evitando que esta quede desprotegida. Con ello, debemos añadir que, en muchas ocasiones, el ingreso generado por la concesión representa el principal sustento económico del hogar, por lo que su transferencia adecuada puede significar la diferencia entre estabilidad y vulnerabilidad para los dependientes del titular.

Además, en el caso de que el concesionario no tenga familiares cercanos o prefiera designar a alguien más, debería existir un mecanismo legal más cortos y sin tanto trámite, que le permita expresar su última voluntad respecto a quién sea designado como beneficiario para recibir la concesión. Esto no solo protege la voluntad del concesionario, así como sus derechos laborales, sino que también promueve la seguridad jurídica y la transparencia en la sucesión de concesiones, evitando disputas familiares o vacíos legales que podrían afectar la prestación del servicio o el bienestar de quienes dependen económicamente de la concesión.

Por lo tanto, es indispensable contar con una normatividad clara que recoja las necesidades de todas y todos los concesionarios bajo un espíritu de unidad y respeto a sus derechos fundamentales para que en tal rigor, dichos procedimientos no sean engorrosos y permitan un plazo suficiente y pertinente para que respeten tanto los derechos del concesionario fallecido como los intereses de su familia o designados, manteniendo así la funcionalidad del servicio y asegurando una transición justa y eficiente. En este sentido, es indispensable reformar el artículo 113 de la ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, que actualmente establece un



plazo de 120 días hábiles para designar a los beneficiarios en caso de que el titular no pueda continuar con la concesión.

Ahora bien, en lo que respecta a la seguridad vial, es una realidad que esta representa uno de los temas con mayor trascendencia a nivel global, por lo que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en lo que respecta a la agenda 2030, esta se correlaciona con la resolución 74/299 "Mejoramiento de la Seguridad Vial en el Mundo"¹, mediante la cual se ha manifestado una gran preocupación internacional por el elevado número de accidentes de tráfico, que sigue siendo inaceptablemente alto. Estos accidentes son una de las principales causas de muerte y lesiones en el mundo, con más de 1.35 millones de personas fallecidas y 50 millones heridas anualmente. Además, el 90% de estas muertes ocurren en países en desarrollo, y los accidentes de tráfico se han convertido en la principal causa de muerte entre niños y jóvenes de 15 a 29 años.

Que en México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportaron en 2022 alrededor de 12,271 fallecimientos a causa de siniestros de tránsito, destacando a Quintana Roo como uno de los estados con alta incidencia debido al crecimiento de su población y el dinamismo de su industria turística. Entre 2018 y 2021, el estado experimentó un incremento del 45% en accidentes viales, alcanzando un total de 7,355 víctimas. Los incidentes más frecuentes incluyen colisiones entre vehículos, con objetos fijos, motociclistas y peatones.

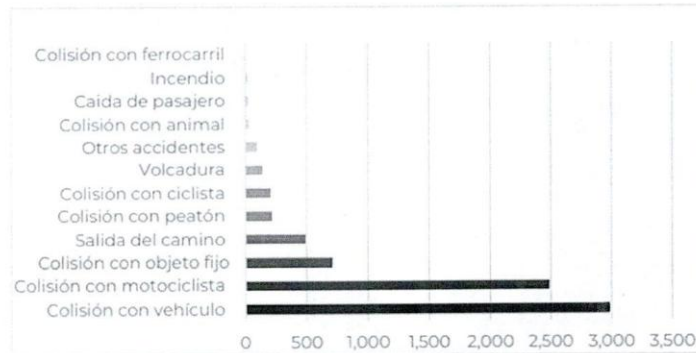
Este alarmante panorama afecta gravemente a los concesionarios del transporte público, quienes no solo están expuestos a altos riesgos en su labor diaria, sino que muchos de ellos sufren incapacidades temporales o permanentes como resultado de accidentes. Esto dificulta su capacidad de cumplir con los plazos legales para la

¹ Resolución aprobada por la Asamblea General el 31 de agosto de 2020. Disponible en el siguiente Link Digital: https://contralaviolenciavial.org/uploads/A_RES_74_299_S.pdf



designación de beneficiarios, lo que resalta la necesidad de una normatividad más humana y justa que proteja a este sector social, garantizando su seguridad y bienestar en un entorno cada vez más complejo, tal como se muestra en la siguiente grafica.

Gráfico. Número de accidentes de tránsito por tipo.²



En este orden de ideas, atendiendo a las voces ciudadanas que le dan legitimidad a uno de los sectores que represento en este H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo y a manera de fortalecer los principios sindicales de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías; es evidente que 120 días hábiles resultan insuficientes para que los concesionarios, en casos de

² Programa Sectorial de Desarrollo Urbano Incluyente. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a 23 de Mayo de 2023. Disponible en el siguiente Link Digital: <https://qroo.gob.mx/imoveqroo/wp-content/uploads/2024/09/Programa-Sectorial-Desarrollo-Urbano-Incluyente.pdf>



incapacidad física o mental, o sus familiares, puedan realizar los trámites correspondientes para la designación de un sustituto, ya sea por el complejo proceso judicial o por los obstáculos médicos que enfrentan. Esto se agrava cuando la incapacidad surge de un siniestro vial, que suele generar desajustes familiares y procesos médicos prolongados. En estos casos, es injusto que la normativa limite el tiempo para acceder a una prerrogativa que puede significar el sustento de una familia.

Ampliar el plazo de 120 días hábiles no solo es una medida de justicia social, sino también una respuesta a la realidad que enfrentan los concesionarios en Quintana Roo. En muchos casos, los titulares se ven obligados a lidiar con la complejidad de los sistemas de salud y justicia, lo que les impide cumplir con los plazos impuestos. Esta situación pone en riesgo tanto la concesión como la estabilidad económica de sus familias.

La ampliación de este plazo permitirá que las familias de los concesionarios no se vean desprotegidas y se les conceda el tiempo necesario para resolver de manera justa y adecuada la sustitución del titular, garantizando así la continuidad de su derecho a la concesión. De esta manera, estamos materializando el clamor social recogido de la ciudadanía y respondiendo de manera efectiva a una necesidad que ha quedado al descubierto desde la entrada en vigor de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

En conclusión, esta reforma no solo pone al centro las necesidades de un clamor que se alinea con los principios de justicia social y protección a todos los concesionarios de transporte público de pasajeros, que son el tejido social de la movilidad, sino que también asegura que, ante los desafíos que imponen los siniestros de tránsito y la realidad cotidiana de los concesionarios, se brinde el



tiempo adecuado para designar beneficiarios sin que el plazo sea un obstáculo insalvable.

En este sentido, para mejor comprensión y estudio se plantea el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 113. La persona física titular de una concesión podrá nombrar libremente hasta tres beneficiarios para que, en caso de incapacidad física o mental, declarada judicialmente o clínicamente por una instancia del sector público; ausencia declarada judicialmente y/o muerte del titular de la concesión, puedan sustituirlo en riguroso orden de prelación señalado por el concesionario, en el entendido de que solo en ausencia definitiva del primero se aplicará dicho orden en los derechos y obligaciones derivados de la concesión, a fin de que el Instituto proceda en cualquiera de dichos supuestos a designar al beneficiario como titular de la concesión.	Artículo 113. La persona física titular de una concesión podrá nombrar libremente hasta tres beneficiarios para que, en caso de incapacidad física o mental, declarada judicialmente o clínicamente por una instancia del sector público; ausencia declarada judicialmente y/o muerte del titular de la concesión, puedan sustituirlo en riguroso orden de prelación señalado por el concesionario, en el entendido de que solo en ausencia definitiva del primero se aplicará dicho orden en los derechos y obligaciones derivados de la concesión, a fin de que el Instituto proceda en cualquiera de dichos supuestos a designar al beneficiario como titular de la concesión.



El Instituto deberá inscribir en el Registro Público del Transporte, previo pago de la tarifa correspondiente por parte de la persona interesada, la designación de los beneficiarios a que hace mención el párrafo anterior, para los efectos legales señalados en este artículo.

El Instituto podrá celebrar con las personas morales concesionarias los convenios de colaboración que considere necesarios para cualquier trámite administrativo. En caso de que se haya dado inicio al trámite de designación de beneficiarios y se actualice alguna de las causales de procedencia establecidas en el párrafo primero de este artículo, el Instituto deberá concluir el mismo prevaleciendo la voluntad del concesionario.

En caso de no haberse iniciado dicho trámite, se procederá a la extinción de la concesión en los términos de lo dispuesto en el artículo 120 de esta Ley.

El Instituto deberá inscribir en el Registro Público del Transporte, previo pago de la tarifa correspondiente por parte de la persona interesada, la designación de los beneficiarios a que hace mención el párrafo anterior, para los efectos legales señalados en este artículo.

El Instituto podrá celebrar con las personas morales concesionarias los convenios de colaboración que considere necesarios para cualquier trámite administrativo. En caso de que se haya dado inicio al trámite de designación de beneficiarios y se actualice alguna de las causales de procedencia establecidas en el párrafo primero de este artículo, el Instituto deberá concluir el mismo prevaleciendo la voluntad del concesionario.

En caso de no haberse iniciado dicho trámite, se procederá a la extinción de la concesión en los términos de lo dispuesto en el artículo 120 de esta Ley.



Para hacer valer su derecho el beneficiario deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Instituto, en un plazo que no deberá exceder de ciento veinte días hábiles, a partir de la fecha en que se declare la incapacidad física o mental, declarada clínicamente por una instancia del sector público o judicialmente, ausencia declarada judicialmente y/o muerte del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión de derechos.

Cuando se haya iniciado un procedimiento judicial de declaración de ausencia y/o incapacidad, el término de ciento veinte días empezará a correr después de la emisión de la sentencia que haya causado ejecutoria.

Para hacer valer su derecho el beneficiario deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Instituto, en un plazo que no deberá exceder de **trescientos sesenta y cinco días naturales**, a partir de la fecha en que se declare la incapacidad física o mental, declarada clínicamente por una instancia del sector público o judicialmente, ausencia declarada judicialmente y/o muerte del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión de derechos.

Cuando se haya iniciado un procedimiento judicial de declaración de ausencia y/o incapacidad, el término de ciento veinte días empezará a correr después de la emisión de la sentencia que haya causado ejecutoria.

En suma, cabe traer a colación que la presente iniciativa que se somete a consideración de este Alto Pleno Deliberativo tiene también como objetivo colateral, reforzar el sistema sindical en el Estado de Quintana Roo, puesto que, los sindicatos disminuyen la tasa de renuncias, aumentan los niveles de productividad, estimulan los productos y procesos con métodos innovadores, así como la capacitación de los trabajadores



De igual manera, cabe resaltar, que a partir de este sexenio, ha aumentado la tasa de sindicalización, con un número de trabajadores que pertenecían a un sindicato en el primer trimestre de 2022 de 4 millones 869 mil 45 personas³, esto según cálculos de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), basado en datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por ende, de nada sirve legislar en abstracto si el proyecto no responde a las necesidades de la gente, un sindicato robusto y escuchado, es sinónimo de paz y estabilidad laboral. Desde orden de ideas, es menester, quitarse la visión peyorativa que a lo largo de los años se ha cultivado con base en la mala gestión de antiguos regímenes del pasado, por consiguiente, hay que reparar la crítica de los malos gestores de la crítica al sindicato *per se* cómo medio idóneo de una herramienta política y social en aras de un país más democrático y participativo, luego entonces, un sindicato bien gestionado y democrático no es una herramienta peyorativa del poder, sino una herramienta de empoderamiento para los trabajadores.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

UNICO. Se reforma el artículo 113 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo para quedar como sigue:

Artículo 113. La persona física titular de una concesión podrá nombrar libremente hasta tres beneficiarios para que, en caso de incapacidad física o mental, declarada judicialmente o

³ Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Prensa. Disponible en el siguiente Link Digital: <https://www.gob.mx/stps/prensa/se-registran-las-tasas-de-sindicalizacion-mas-altas-en-los-ultimos-siete-anos?idiom=es>



clínicamente por una instancia del sector público; ausencia declarada judicialmente y/o muerte del titular de la concesión, puedan sustituirlo en riguroso orden de prelación señalado por el concesionario, en el entendido de que solo en ausencia definitiva del primero se aplicará dicho orden en los derechos y obligaciones derivados de la concesión, a fin de que el Instituto proceda en cualquiera de dichos supuestos a designar al beneficiario como titular de la concesión.

El Instituto deberá inscribir en el Registro Público del Transporte, previo pago de la tarifa correspondiente por parte de la persona interesada, la designación de los beneficiarios a que hace mención el párrafo anterior, para los efectos legales señalados en este artículo.

El Instituto podrá celebrar con las personas morales concesionarias los convenios de colaboración que considere necesarios para cualquier trámite administrativo. En caso de que se haya dado inicio al trámite de designación de beneficiarios y se actualice alguna de las causales de procedencia establecidas en el párrafo primero de este artículo, el Instituto deberá concluir el mismo prevaleciendo la voluntad del concesionario.

En caso de no haberse iniciado dicho trámite, se procederá a la extinción de la concesión en los términos de lo dispuesto en el artículo 120 de esta Ley.

Para hacer valer su derecho el beneficiario deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Instituto, en un plazo que no deberá exceder de **trescientos sesenta y cinco días naturales**, a partir de la fecha en que se declare la incapacidad física o mental, declarada clínicamente por una instancia del sector público o judicialmente, ausencia declarada judicialmente y/o muerte del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión de derechos.

Cuando se haya iniciado un procedimiento judicial de declaración de ausencia y/o incapacidad, el término de ciento veinte días empezará a correr después de la emisión de la sentencia que haya causado ejecutoria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD Y REPRESENTANTE
LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Gracias.

Se le concede el uso de la voz al Diputado Wilbert Batún.

DIPUTADO WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM:

(Hace uso de la palabra).

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Con el permiso del pueblo de Quintana Roo.

Saludos, Diputadas y Diputados.

Público que nos acompaña.

Hoy subo a esta honorable tribuna que es la Casa del Pueblo, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Movilidad, con la responsabilidad de presentar una iniciativa sensible y justa que responda a una legítima demanda del sector transportista en Quintana Roo.

Este es el resultado de varias reuniones con gremios transportistas, una demanda reiterada de los sindicatos y asociaciones del transporte público.

La presente reforma al artículo 113 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, busca ampliar el plazo de 120 a 365 días hábiles para que los beneficiarios de una concesión, puedan ejercer su derecho en caso de fallecimiento de titular, incapacidad física o mental permanente, procesos judiciales o legales que impidan el ejercicio de la concesión.

¿Por qué es necesaria esta reforma? 120 días hábiles no son suficientes en muchos casos, para realizar los trámites y cumplir con los requisitos legales.

La pérdida de un ser querido o enfrentar una enfermedad incapacitan y conllevan procesos emocionales y administrativos que requieren tiempo.

Esta reforma da certeza jurídica y protege los derechos de las familias de los concesionarios; evita que familias queden desprotegidas por vencimientos procesales injustos; modernizar nuestra Ley de Movilidad para ser más humana justa y cercana a la gente.

Compañeras y compañeros, los transportistas y sus familias merecen certeza y sensibilidad por parte de este congreso.

Es cuánto, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Movilidad; para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo ha sufrido diversas modificaciones desde su expedición las cuales han sido acordes a los acontecimientos jurídicos, políticos y socioeconómicos de nuestra entidad, con la finalidad de adaptar su contenido al avance social. También se han efectuado otras modificaciones mismas que se han enfocado en dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a la propia normativa.

A través de la presente iniciativa de decreto se impulsan modificaciones a este ordenamiento para implementar en todo su contenido, el lenguaje incluyente y no sexista, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, coadyuvando a la promoción de relaciones de respeto e igualdad entre los géneros.

También se proponen modificaciones en la denominación de algunas normativas citadas en la ley, a efecto de actualizar la misma, con la finalidad de brindar mayor certeza legal sobre la aplicabilidad de la normativa en nuestro Estado.

Estas modificaciones trascienden en la obligación de incluir un lenguaje oral y escrito incluyente, no sexista, con carácter imperativo.

La necesidad de implementar el uso del lenguaje incluyente y no sexista radica en que hoy en día siguen existiendo expresiones que construyen, refuerzan y reproducen equívocamente sesgos o estereotipos que excluyen, minimizan o desvalorizan a diversos grupos como el de las mujeres.

A nivel local se han impulsado numerables modificaciones a nuestro marco jurídico, tanto constitucionales como legales, para reducir esta brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres.

La presente iniciativa tiene como propósito contribuir al fortalecimiento de nuestro marco jurídico estatal, eliminando esquemas de discriminación en el lenguaje, para consolidar una sociedad con perspectiva de género, hacia un modelo de sociedad igualitario.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente: Iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes.

NUMERO
DE FOLIO

177

morena
La esperanza de México

HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

El que suscribe, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo ha sufrido diversas modificaciones desde su expedición las cuales han sido acordes a los acontecimientos jurídicos, políticos y socioeconómicos de nuestra entidad, con la finalidad de adaptar su contenido al avance social. También se han efectuado otras modificaciones mismas que se han enfocado en dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a la propia normativa.

En esta ocasión, a través de la presente iniciativa de decreto se impulsan modificaciones a este ordenamiento para implementar en todo su contenido, el lenguaje incluyente y no sexista, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, coadyuvando a la promoción de relaciones de respeto e igualdad entre los géneros.



También se proponen modificaciones en la denominación de algunas normativas citadas en la ley, a efecto de actualizar la misma, con la finalidad de brindar mayor certeza legal sobre la aplicabilidad de la normativa en nuestro Estado.

De igual manera se propone la homologación de algunos términos para contar con una ley uniforme y clara en su contenido.

Estas modificaciones trascienden en la obligación de incluir un lenguaje oral y escrito incluyente, no sexista, con carácter imperativo, con lo que se da lugar a eliminar una forma de discriminación y aportando al fortalecimiento de un modelo de sociedad igualitario, y al mismo tiempo al cumplimiento del artículo 4 constitucional que reconoce de manera expresa la igualdad entre mujeres y hombres.

La necesidad de implementar el uso del lenguaje incluyente y no sexista radica en que hoy en día siguen existiendo expresiones que construyen, refuerzan y reproducen equívocamente sesgos o estereotipos que excluyen, minimizan o desvalorizan a diversos grupos como el de las mujeres; es por ello, que deben evitarse, erradicando todas aquellas prácticas que continúen invisibilizando a las mujeres y vulnerando sus derechos humanos. Es imperativo eliminar todo tipo de expresiones y palabras que ofenden o discriminan a las personas, reproducen estereotipos de género, y minimizan a las mujeres.

La discriminación se perpetua en el lenguaje, a través de roles y comportamientos que limitan a las mujeres y a otros sectores marginados, por lo que, la reforma propuesta busca cumplir con las obligaciones internacionales de México, adaptando su marco jurídico para promover condiciones de igualdad.



Es necesario continuar con el camino hacia la visibilidad, la paridad e igualdad con normas de uso común en la sociedad. Resulta fundamental construir una cultura de igualdad que garantice la transformación que apremia a nuestra sociedad; a través de estrategias que promuevan las relaciones igualitarias y realmente inclusivas.

Existen a nivel internacional diversos documentos emitidos por organismos internacionales, que sirven de base para afirmar que el lenguaje inclusivo combate los prejuicios de género y que su implementación es una herramienta para dismantlar desigualdades y desequilibrios de poder en la sociedad. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas¹, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de las Naciones Unidas, vigente en México desde el 21 de junio de 1981², la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³ y La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en 1995⁴.

También en nuestro país se ha reconocido a nivel constitucional el principio de igualdad constitucional en el artículo 1° que establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin discriminación por razones de raza, sexo, religión o cualquier otra condición personal. En esencia, significa que todos deben ser tratados de manera igualitaria, sin que se les pueda negar o restringir el goce de sus derechos debido a su origen, identidad u otras características personales.

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

² <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20POMT/COS%20DE%20b%20M%20UjEB.pdf>

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁴ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>



También se encuentra consagrado el principio de igualdad de género en el artículo 4º, que garantiza la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres, prohibiendo cualquier forma de discriminación basada en el género. Este principio se basa en la idea de que todas las personas, independientemente de su género, deben ser tratadas de manera equitativa y no discriminatoria, es decir, la Constitución se compromete a garantizar que tanto hombres como mujeres tengan acceso a los mismos derechos y oportunidades en la esfera política, económica, social y cultural. Este reconocimiento da lugar a la promulgación de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, cuyo objetivo es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.

De igual manera el principio de paridad de género reconocido en el artículo 41 establece la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

A nivel local se han impulsado numerables modificaciones a nuestro marco jurídico, tanto constitucionales como legales, para reducir esta brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres, y otros grupos de la población que han sido excluidos. También se han efectuado otras modificaciones para potenciar la protección de sus derechos, tanto en el ámbito penal, como en el civil y el administrativo, las cuales, de igual forma, indudablemente han contribuido, de manera decidida, a la construcción de la sociedad verdaderamente igualitaria a la que todos aspiramos.

Por supuesto, tales avances normativos, a pesar de sus notables efectos en la realidad práctica, resultan insuficientes, requiriéndose de mayores acciones para



lograr acelerar el proceso inclusivo, a efecto de alcanzar, en el menor tiempo posible, la igualdad entre los géneros.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como propósito contribuir al fortalecimiento de nuestro marco jurídico estatal, eliminando esquemas de discriminación en el lenguaje, para consolidar una sociedad con perspectiva de género, hacia un modelo de sociedad igualitario.

Para mayor comprensión, la propuesta de reforma se expresa detalladamente en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	PROPUESTA DE MODIFICACIONES
Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y tienen por objeto: I. Establecer las disposiciones básicas e instrumentos para ordenar el uso del territorio y la planeación y regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado, así como para determinar las atribuciones de las autoridades competentes para la aplicación de esta ley, con pleno respeto a los derechos humanos y demás principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; II. Determinar las acciones y fijar las normas y criterios para una efectiva participación, congruencia y coordinación entre gobierno y sociedad a que se sujetará la ordenación del territorio, así como la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población en el Estado, garantizando en todo momento el	Artículo 1. ... I. a II. ...



morena
La esperanza de México

fomento, la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos y los equipamientos; III. Establecer los criterios para armonizar la planeación y la ordenación de los asentamientos humanos con el ordenamiento sustentable del territorio y la seguridad de sus habitantes; IV. Establecer las bases y definir los principios conforme a las cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para zonificar el territorio y determinar las correspondientes provisiones, usos del suelo, reservas y destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los centros de población; V. Disponer las normas conforme a las cuales se dará la política del suelo y reservas territoriales en el Estado, así como definir los instrumentos para su gestión y administración en los centros de población, teniendo como eje vertebrador el bien común, el medio natural, el espacio público y los equipamientos; VI. Establecer las normas conforme a las cuales se sujetará la autorización de las acciones urbanísticas, así como las demás obras de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos en el Estado; VII. Determinar las normas básicas para la prevención de riesgos y contingencias en los asentamientos humanos, tendiente a garantizar la seguridad y protección civil de sus habitantes y sus bienes, y VIII. Establecer las bases y propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.	III. Establecer los criterios para armonizar la planeación y la ordenación de los asentamientos humanos con el ordenamiento sustentable del territorio y la seguridad de la población; IV. a VI. ... VII. Determinar las normas básicas para la prevención de riesgos y contingencias en los asentamientos humanos, tendiente a garantizar la seguridad y protección civil de la población residente y sus bienes, y VIII. ...
--	--



morena
La esperanza de México

Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física u orientación sexual, tienen derecho al disfrute de ciudades sustentables, justas, democráticas, seguras, resilientes y equitativas, para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. El objetivo de este derecho es generar las condiciones para el desarrollo de una vida adecuada y de buena calidad para todos, así como para promover entre los ciudadanos una cultura de responsabilidad y respeto a los derechos de los demás, el medio ambiente y a las normas cívicas y de convivencia.	Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física u orientación sexual, tienen derecho al disfrute de ciudades sustentables, justas, democráticas, seguras, resilientes y equitativas, para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. El objetivo de este derecho es generar las condiciones para el desarrollo de una vida adecuada y de buena calidad para todos, así como para promover entre la ciudadanía una cultura de responsabilidad y respeto a los derechos de los demás, el medio ambiente y a las normas cívicas y de convivencia.
Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública: I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población la humanización de los espacios, su dignidad social, el bien común y la sustentabilidad, así como el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;	Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública: I. Derecho a la ciudad. Garantizar a la población habitante de un asentamiento humano o centros de población la humanización de los espacios, su dignidad social, el bien común y la sustentabilidad, así como el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de las personas o agrupaciones de personas. Promover el respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, la perspectiva de género y que la población pueda decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de



morena
La esperanza de México

III. Función social de la propiedad urbana. Garantizar la protección de los derechos de la propiedad inmobiliaria, pero que también los propietarios asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y esta ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio; IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a las políticas nacionales con centralidad en el ser humano y la sustentabilidad medioambiental; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia; VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de espacio público y equipamientos urbanos, vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica, sin	acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades; III. Función social de la propiedad urbana. Garantizar la protección de los derechos de la propiedad inmobiliaria, pero que también las personas propietarias asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y esta ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio; IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a las políticas nacionales con centralidad en las personas y la sustentabilidad medioambiental; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; V. ... VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de espacio público y equipamientos urbanos, vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica, sin
--	---



morena
La esperanza de México

perder de vista la centralidad del ser humano como fin último; VII. Protección y progresividad del espacio público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios sólo podrán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes; VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antrópicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo; IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables; así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas, manglares y cenotes; para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones; X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón vertebrador de la vida social que dignifique al ser humano, a través del espacio público posibilitando el encuentro y la	perder de vista la centralidad de la persona como fin último; VII. Protección y progresividad del espacio público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y agrupaciones. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios sólo podrán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes; VIII. a IX. ... X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón vertebrador de la vida social que dignifique a la humanidad, a través del espacio público posibilitando el encuentro y la
---	--



convivencia, una coherente planificación de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y el no motorizado, y XI. Desregulación y simplificación administrativa. Asegurar que los trámites, requisitos y plazos de los procedimientos ante la Administración Pública que establece esta ley, sean explícitos y claros, dando certeza a los particulares y evitando la discrecionalidad y la corrupción. En ningún caso se podrán crear nuevos conceptos, ampliar o duplicar los trámites, pagos o gravámenes por el mismo concepto por parte de las autoridades estatales y municipales. Artículo 5. El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de los asentamientos humanos tenderá a mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural, así como propiciar la sustentabilidad socio ambiental, mediante: I. El efectivo cumplimiento de los principios y derechos a que se refiere este ordenamiento; II. La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población; III. El desarrollo socioeconómico sustentable e integral del Estado, armonizando la interrelación de los centros de población y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas entre todos los actores del proceso de urbanización; IV. La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población y las actividades económicas en el territorio del Estado; V. La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población;	convivencia, una coherente planificación de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y el no motorizado, y XI. ... Artículo 5. ... I. a VIII. ...
--	---



morena
La esperanza de México

VI. El desarrollo sustentable de las regiones del Estado; VII. El desarrollo planeado, participativo y congruente de los procesos de conurbación y de las zonas metropolitanas; VIII. El mejoramiento de las condiciones de habitabilidad en los asentamientos humanos rurales y comunidades indígenas, respetando sus valores y usos y costumbres; IX. La eficiente interacción entre los habitantes y el equipamiento, los servicios y la infraestructura que integran los sistemas de convivencia en los centros de población; X. El establecimiento de áreas de suelo estratégico para la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población; XI. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de espacio público, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; XII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos, evitando la ocupación de zonas de riesgo, natural o antrópico; promover la reubicación de población asentada en zonas de alto riesgo; XIII. La conservación y mejoramiento del ambiente y la imagen urbana en los asentamientos humanos; XIV. La implementación preponderante, uso y rescate del espacio público, así como la preservación y acrecentamiento del patrimonio cultural inmueble de los centros de población; XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población, impidiendo su expansión física desordenada, sin la suficiente, adecuada y efectiva cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de calidad;	IX. La eficiente interacción entre la población y el equipamiento, los servicios y la infraestructura que integran los sistemas de convivencia en los centros de población; X. a XXI. ...
--	--



morena
La esperanza de México

XVI. El fomento a la producción de la vivienda social;

XVII. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano;

XVIII. La participación social en la planeación del desarrollo urbano y en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos;

XIX. La simplificación y expeditos de las licencias, permisos, autorizaciones o constancias en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, construcción y vivienda;

XX. La coordinación entre los tres órdenes de gobierno, que mejore, simplifique, reduzca costos, homologue y evite duplicidad de trámites en el ámbito del desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y la vivienda;

XXI. La instrumentación de acciones que permitan contar con centros de población seguros, mediante: la prevención en la ocupación de zonas de riesgo, natural o antrópico; la reubicación de población asentada en zonas de riesgo; la definición de polígonos de salvaguarda en torno a los equipamientos e infraestructuras que representen un riesgo para la población o para las instalaciones estratégicas de seguridad nacional. En estos perímetros, considerados como áreas de seguridad y protección o zonas de riesgo, estarán restringidos los usos del suelo, y

XXII. El rescate, desarrollo y adecuación de los espacios públicos, la infraestructura, el equipamiento y los servicios en los centros de población, para que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, así

XXII. El rescate, desarrollo y adecuación de los espacios públicos, la infraestructura, el equipamiento y los servicios en los centros de población, para que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, así



morena
La esperanza de México

como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en esta materia.	como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en esta materia.
Artículo 7. Para los efectos de esta la ley se entenderá por: I. Acción Urbanística: Actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo, tales como fusiones, subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; así como los programas desarrollo urbano y cuentan con las constancias y/o autorizaciones correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos en la entidad; II. AGEPRO: La Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo; III. Área Urbanizable: Territorio para el crecimiento urbano contiguo a los límites del área urbanizada del centro de población determinado en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión y en la vocación del suelo y los ecosistemas presentes; IV. Área Urbanizada: Territorio ocupado por los asentamientos humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios; V. Área de Cesión: Es la superficie de terreno que debe transmitirse a título gratuito al Municipio para destinarse a fines públicos como espacios verdes y equipamiento urbano, cuyos fines públicos deberán quedar asegurados;	Artículo 7. ... I. a X. ...



morena
La esperanza de México

VI. Asentamiento Humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran; VII. Asentamientos Humanos Regulares: Los núcleos de población ubicados en áreas o predios ocupados, fraccionados, lotificados, subdivididos o construidos, que cuentan con las autorizaciones urbanísticas correspondientes; VIII. Asentamientos Humanos Irregulares: Los núcleos de población ubicados en áreas o predios ocupados, fraccionados, lotificados, subdivididos o construidos, sin contar con las autorizaciones urbanísticas correspondientes, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra, o que no cuenten con la infraestructura urbana correspondiente; IX. Barrio: Zona urbanizada de un centro de población dotado de identidad y características propias; X. Centros de Población: Áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven a su expansión; XI. Conjunto Urbano: Es la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano, que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo; las obras de infraestructura, la urbanización y equipamiento urbano, todas ellas a costa del promovente; la ubicación de la vivienda o lotes, la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables; XII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;	XI. Conjunto Urbano: Es la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano, que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo; las obras de infraestructura, la urbanización y equipamiento urbano, todas ellas a costa de la persona promovente; la ubicación de la vivienda o lotes, la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables; XII. a XVII. ...
--	--



morena
La esperanza de México

XIII. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal: Es el documento oficial expedido por la Secretaría, en el cual se hace constar que una acción urbanística es congruente y compatible con la planeación urbana y metropolitana, y que contribuye al ordenamiento urbano del Estado. También hace constar su adecuada inserción en las redes del espacio público, el equipamiento y la infraestructura, así como la factibilidad de dotar de servicios públicos y, en su caso, establece los requisitos y condiciones para evitar, disminuir o compensar los impactos negativos en el entorno urbano;

XIV. Constancia de Uso del Suelo: El documento oficial expedido por la autoridad municipal, a solicitud de una persona física o moral, mediante el cual se autoriza un uso o destino del suelo específico, o aprovechamiento de reservas, conforme a los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley así como a las acciones urbanísticas autorizadas e inscritas (ejemplo licencia de fraccionamiento o relotificación), identificando en su caso, los usos permitidos y sus normas técnicas complementarias y las demás condicionantes urbanísticas o ambientales aplicables;

XV. Conservación: La acción tendiente a preservar el buen estado de la infraestructura, espacio público, equipamiento, vivienda, áreas verdes y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores ambientales, históricos y culturales;

XVI. Conurbación: La continuidad física y demográfica que formen dos o más centros de población;

XVII. Crecimiento: La acción tendiente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;

XVIII. Densificación: Acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de

XVIII. Densificación: Acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de la **población residente** y la población flotante por



morena
La esperanza de México

superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras, conforme a los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley; XIX. Desarrollo Urbano: Proceso de planeación y regulación de la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población, en donde se privilegia al ser humano, el medio ambiente, la calidad de vida y el bien común, partiendo de estrategias y objetivos reflejados en ejes compositivos vertebradores del espacio público, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad; XX. Desarrollo Metropolitano: Proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas que, por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones; XXI. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población; XXII. Dictamen de Impacto Urbanístico: Es una modalidad de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, necesario para aquellas acciones urbanísticas que por su dimensión, características o efecto en un centro de población o en las redes de infraestructura y servicios públicos, requieren de un estudio específico de impacto sobre la congruencia del polígono y sus colindantes, con la infraestructura urbana; XXIII. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;	unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras, conforme a los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley; XIX. Desarrollo Urbano: Proceso de planeación y regulación de la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población, en donde se privilegia a las personas, el medio ambiente, la calidad de vida y el bien común, partiendo de estrategias y objetivos reflejados en ejes compositivos vertebradores del espacio público, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad; XX. a XXIII. ...
---	---



morena
La esperanza de México

XXIV. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute y aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito, propiciando equilibrio, bienestar y convivencia, fortaleciendo al ser humano y su dignidad; XXV. Espacio Edificable: Suelo apto para el uso y aprovechamiento de sus propietarios o poseedores en los términos de la legislación correspondiente; XXVI. Estado: El Estado de Quintana Roo; XXVII. Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial: Instrumento público de planeación del territorio, que, a partir del reconocimiento de los ecosistemas y la aptitud del suelo, delimita las regiones y establece la jerarquización y caracterización de las zonas metropolitanas, conurbaciones y centros de población, así como sus interrelaciones funcionales; XXVIII. Estudio de Impacto Urbano: Documento necesario para la obtención del Dictamen en la materia, en que se exponen y evalúan la magnitud de impactos o alteraciones que cause o pueda causar una acción urbanística, pública o privada, contempladas en esta ley, que por su ubicación, funcionamiento, complejidad o magnitud afecte a la infraestructura, a los servicios públicos del área; el espacio, la imagen y paisaje urbanos o la estructura socioeconómica; signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad, implique su desplazamiento o expulsión paulatina; o, determine una afectación para el patrimonio cultural del centro de población, incluyendo las condiciones y medidas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos sobre el desarrollo urbano; XXIX. Fraccionamiento: Modalidad en la ejecución de una acción urbanística que tiene por objeto el uso o aprovechamiento de un área o predio, y que consiste en una división de	XXIV. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute y aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito, propiciando equilibrio, bienestar y convivencia, fortaleciendo a las personas y su dignidad; XXV. Espacio Edificable: Suelo apto para el uso y aprovechamiento de las personas propietarias o poseedoras en los términos de la legislación correspondiente; XXVI. a XXXIX. ...
---	---



morena
La esperanza de México

predios en lotes o fracciones, que implique la apertura de una o más vías públicas con servicios de agua potable, drenaje sanitario, electrificación y vialidades, as como la previsión de equipamientos y espacio público;

XXX. Fundación: La acción de establecer un nuevo centro de población;

XXXI. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXII. Imagen Urbana: El conjunto de elementos naturales, contruidos y artísticos que integran una ciudad, tales como la traza urbana, la zonificación urbana, sus usos y destinos, el espacio público, los edificios, el equipamiento urbano, las expresiones plásticas, los hitos, los corredores biológicos, el medio ambiente natural, y todo aquello que formando referencias visuales dan identidad al centro de población, transmitiendo valores y cosmovisiones, fortaleciendo el arraigo y la dignidad de sus moradores;

XXXIII. Infraestructura: Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los asentamientos humanos, incluyendo los espacios públicos, los elementos para la movilidad de las personas y las relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;

XXXII. Imagen Urbana: El conjunto de elementos naturales, contruidos y artísticos que integran una ciudad, tales como la traza urbana, la zonificación urbana, sus usos y destinos, el espacio público, los edificios, el equipamiento urbano, las expresiones plásticas, los hitos, los corredores biológicos, el



morena
La esperanza de México

XXXIV. Límite de Centro de Población: Polígono que comprende las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las zonas urbanizables que se reserven para su expansión, conforme a los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley; XXXV. Mejoramiento: La acción tendente a reordenar, renovar, consolidar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente; XXXVI. Movilidad: Capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma; XXXVII. Ordenamiento Territorial: Es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental; XXXVIII. Parcelación: Al acto por el cual se fracciona, segrega o divide un predio rural, cualquiera que sea su régimen de tenencia, para constituir unidades o parcelas independientes; XXXIX. Patrimonio Natural y Cultural: Sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente; XL. Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano: Es el conjunto de estudios, políticas, instrumentos, normas técnicas y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial en el Estado, en donde se prioriza al ser humano, el bien común y el medio ambiente natural y su	medio ambiente natural, y todo aquello que formando referencias visuales dan identidad al centro de población, transmitiendo valores y cosmovisiones, fortaleciendo el arraigo y la dignidad de las personas moradoras; XL. Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano: Es el conjunto de estudios, políticas, instrumentos, normas técnicas y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial en el Estado, en donde se prioriza a las personas, el bien común y el medio ambiente natural y su
--	--



morena
La esperanza de México

biodiversidad, con la finalidad de dignificar la calidad de vida, el enraizamiento de costumbres, y la formación de un tejido de relaciones territoriales y comunitarias, que propicien certeza y seguridad jurídica, dentro de una cultura de sustentabilidad socio ambiental; XLI. Polígonos de Salvaguarda: Son aquellas áreas que pueden ser afectadas por actividades riesgosas, y en general aquellas que por su importancia tengan como finalidad la protección y seguridad de la población, sus bienes y el ambiente; XLII. Polígonos de Actuación: Son aquellas áreas para el desarrollo o aprovechamiento de inmuebles declaradas por los municipios, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos, así como para un adecuado reparto de cargas y beneficios resultantes ajustándose a las determinaciones de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley; XLIII. Programas y Planes Municipales de Desarrollo Urbano: Son los instrumentos de ordenamiento y de planeación del desarrollo urbano municipal, que incluye la regulación al uso y aprovechamiento del territorio municipal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XLIV. Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población; XLV. Reagrupamiento Parcelario: Es un instrumento de intervención urbana, que permite la ejecución de acciones de crecimiento, mejoramiento o conservación en un área determinada de un Centro de Población, mediante la agrupación y redefinición de las propiedades y los espacios públicos, mediante la asociación y gestión común de sus propietarios y las autoridades municipales;	biodiversidad, con la finalidad de dignificar la calidad de vida, el enraizamiento de costumbres, y la formación de un tejido de relaciones territoriales y comunitarias, que propicien certeza y seguridad jurídica, dentro de una cultura de sustentabilidad socio ambiental; XLII. a XLIV. ... , XLV. Reagrupamiento Parcelario: Es un instrumento de intervención urbana, que permite la ejecución de acciones de crecimiento, mejoramiento o conservación en un área determinada de un Centro de Población, mediante la agrupación y redefinición de las propiedades y los espacios públicos, mediante la asociación y gestión común de las personas propietarias y las autoridades municipales;
---	---



morena
La esperanza de México

XLVI. Registro Público: El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo; XLVII. Regularización Territorial: La acción integrada de las autoridades tendiente a: a. Otorgar las autorizaciones urbanísticas para un asentamiento humano irregular, si ello procede, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los responsables; b. Promover y resolver la legitimación de la posesión y la propiedad de la tierra, en aquellos casos que proceda; c. La obtención y regularización de escrituras públicas o títulos de propiedad a favor de poseionarios legítimos, ubicados en asentamientos regulares, y d. Promover el mejoramiento integral de los asentamientos humanos. XLVIII. Reservas: Las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento; XLIX. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos; L. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable; LI. SEDETUR: La Secretaría de Turismo; LII. SEMA: La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente; LIII. Servicios Urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por	XLVI. ... XLVII. ... a. a b. ... c. La obtención y regularización de escrituras públicas o títulos de propiedad a favor de las personas poseionarias legítimas, ubicados en asentamientos regulares, y d. ... XLVIII. a LXI. ...
---	--



morena
La esperanza de México

la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

LIV. Sistemas Urbano Rurales: Unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;

LV. Subdivisión: La partición de un terreno en varias fracciones; en la cual puede ser considerada que una fracción o una de las fracciones resultantes sea destinada a vialidad;

LVI. Unidad de Medida y Actualización (UMA): La referencia económica emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se utiliza para determinar la cuantía en pesos, del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;

LVII. Usos del suelo: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;

LVIII. Vía Pública: Es el trazo vial correspondiente a la superficie de terreno que debe transmitirse a título gratuito al municipio para destinarse a libre tránsito como vialidad, derecho de vía y/o vía de comunicación cuyo fin público debe quedar asegurado; así como todo espacio de uso público que por disposición del Ayuntamiento se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin;

LIX. Verificación de Congruencia: Es el estudio y resolución expedida por la Secretaría donde se establecen los elementos y condiciones para asegurar la concordancia y armonía de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, con la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, el Programa



Estatutal de Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano Sustentable, así como de zonas metropolitanas y conurbadas vigentes; LX. Zona Metropolitana: Centros de población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal o nacional; LXI. Zonificación Primaria: La determinación de las áreas que integran un territorio municipal, comprendiendo aquellas de preservación ecológica y del medio rural, con características no urbanizables; así como aquellas ocupadas por los centros de población o los asentamientos humanos, incluyendo sus aprovechamientos predominantes, espacios públicos, infraestructuras y equipamientos estratégicos, las reservas de usos y destinos de suelo, así como la clasificación de las áreas de crecimiento, conservación y mejoramiento; LXII. Zonificación Incluyente: Instrumento que permite dar flexibilidad a los usos del suelo y transparencia financiera a la gestión urbana, mediante el cual, los ciudadanos puedan desarrollar y acceder a mejores condiciones para el desarrollo de sus propiedades, así como generar mecanismos para sufragar los rezagos de infraestructura y equipamiento urbano en los centros de población; LXIII. Zonificación Secundaria: La determinación de los usos de suelo y destinos permitidos, prohibidos o condicionados en un espacio edificable y no edificable, así como sus compatibilidades, los coeficientes de uso y ocupación de suelo, las densidades, otros parámetros, criterios ecológicos y normas técnicas, tales como alturas máximas y alineamientos, y LXIV. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por fenómenos naturales o antrópicos.	LXII. Zonificación Incluyente: Instrumento que permite dar flexibilidad a los usos del suelo y transparencia financiera a la gestión urbana, mediante el cual, la ciudadanía pueda desarrollar y acceder a mejores condiciones para el desarrollo de sus propiedades, así como generar mecanismos para sufragar los rezagos de infraestructura y equipamiento urbano en los centros de población; LXIII. a LXIV. ...
--	---



morena
La esperanza de México

Artículo 8. En lo no previsto por esta ley se aplicarán en forma supletoria la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; el Código Civil para el Estado de Quintana Roo y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.	Artículo 8. En lo no previsto por esta ley se aplicarán en forma supletoria la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, <u>Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;</u> el Código Civil para el Estado de Quintana Roo y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Artículo 12. La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes: I. Formular, modificar, actualizar y evaluar la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial y el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como sus actualizaciones, en coordinación, participación y consenso con los representantes público, social y privado en materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como también someterlo a la consideración de la persona Titular del Ejecutivo; II. Participar de manera conjunta con los municipios, en la ordenación y regulación de centros de población, ubicados en el territorio de la entidad, que constituyan o tiendan a constituir una conurbación o zona metropolitana; III. Apoyar y participar, en coordinación con los Municipios involucrados, en la ejecución de los programas a que se refiere el artículo 31 de esta ley, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas y con la participación de los sectores social y privado; IV. Promover, en coordinación, participación y consenso con los representantes público, social y privado en materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, las políticas y estrategias de	Artículo 12. ... I. Formular, modificar, actualizar y evaluar la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial y el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como sus actualizaciones, en coordinación, participación y consenso con los representantes público, social y privado en materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como también someterlo a la consideración de la Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado; II. a X. ...



morena
La esperanza de México

ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como de suelo urbano y reservas territoriales, incluyendo la asignación de recursos presupuestales y de otras fuentes de financiamiento en la materia;

V. En coordinación con los actores del territorio, verificar la congruencia y vinculación que deberán observar entre sí los distintos instrumentos de planeación del territorio, emitiendo los dictámenes o resoluciones, fundados y motivados, que correspondan;

VI. Otorgar o negar la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal y, en su caso, resolver sobre los dictámenes de impacto urbanístico de los estudios que se sometan a su consideración, conforme esta ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Prever las necesidades de suelo y reservas territoriales para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado y regular, en coordinación con los gobiernos, federal y municipales, así como con los sectores social y privado, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

VIII. Intervenir en los procesos de regularización territorial, en los términos de esta ley y de conformidad con los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley;

IX. Gestionar y, en su caso, ejercer el derecho de preferencia que corresponde al Estado, para la adquisición de predios comprendidos en las áreas de crecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de esta ley;

X. Promover en coordinación con los actores del territorio que las acciones e inversiones en materia de esta ley que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se ajusten a la misma y a los instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley;



morena
La esperanza de México

XI. Vigilar el cumplimiento de las políticas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la entidad, y de los convenios y acuerdos que suscriba el Titular del Ejecutivo con los sectores público, social y privado, en materia de desarrollo urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes; XII. Verificar y asegurarse de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y su inscripción en el Registro Público, de los instrumentos de planeación a que alude el artículo 31 de esta ley; XIII. Asesorar a los Municipios en la elaboración y asistir en la ejecución de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, la gestión de recursos y en la capacitación técnica de su personal; XIV. Coordinar las acciones que convenga el Titular del Ejecutivo con los gobiernos federal y municipales para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas; XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, regional y metropolitano, así como promover ante las autoridades correspondientes la adecuación de los programas educativos, en todos los niveles, para fomentar una cultura de los derechos y valores urbanos; XVI. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, o convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en la materia, así como la adecuada operación y simplificación de trámites y procedimientos, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;	XI. Vigilar el cumplimiento de las políticas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la entidad, y de los convenios y acuerdos que suscriba la Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado con los sectores público, social y privado, en materia de desarrollo urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes; XII. a XIII. ... XIV. Coordinar las acciones que convenga la Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado con los gobiernos federal y municipales para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas; XV a XXV. ...
---	---



morena
La esperanza de México

XVII. Apoyar a los Municipios que lo soliciten, en la administración de los servicios públicos municipales, en los términos de las leyes aplicables;

XVIII. Promover la construcción de obras de infraestructura, urbanización y equipamiento, así como la implementación prioritaria de acciones sobre el espacio público y la movilidad, para el desarrollo urbano, regional y metropolitano en coordinación con los gobiernos federal y municipales y la participación de los sectores social y privado;

XIX. Promover la creación y funcionamiento de Institutos de Planeación, Observatorios, Consejos Participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas que se requieran;

XX. Proponer criterios y acciones para la regulación y mejoramiento de los asentamientos humanos, en coordinación con los Municipios y en su caso, con la federación;

XXI. Coordinarse con el gobierno federal, con las instancias estatales que sean necesarias y con los municipios, así como con los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial y la prevención de riesgos en los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

XXII. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable;

XXIII. Informar y difundir permanentemente sobre el contenido, la aplicación y la evaluación de los instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley;

XXIV. Emitir, en su caso, el Dictamen de Verificación de Congruencia, sobre los reglamentos en materia de construcción e imagen urbana, así como de los instrumentos



de planeación municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, como requisito previo para solicitar su inscripción en el Registro Público; XXV. En coordinación con las autoridades, las instancias federales, estatales y municipales correspondientes homologar en todos los municipios los perfiles profesionales para los peritos responsables de obra y corresponsables; XXVI. Promover la capacitación de los peritos y servidores públicos involucrados en la gestión urbanística en el Estado; XXVII. Resolver los recursos de su competencia; XXVIII. Inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales de su competencia, y XXIX. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas de acuerdo con su competencia, a los infractores de las disposiciones jurídicas, en los términos de esta ley.	XXVI. Promover la capacitación de las personas peritos y servidoras públicas involucradas en la gestión urbanística en el Estado; XXVII. a XVIII. ... XXIX. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas de acuerdo con su competencia, a las personas infractoras de las disposiciones jurídicas, en los términos de esta ley.
---	---



Artículo 13. Corresponde a los Municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones: I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; II. Formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población, en los términos previstos en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley y en los demás que de éstos deriven; III. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del Municipio; IV. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a las materias de su competencia, conforme a esta ley y otras disposiciones jurídicas; V. Proponer a la Legislatura del Estado, acompañado de los estudios técnicos correspondientes, la fundación y, en su caso, la desaparición de Centros de Población; VI. Enviar al Ejecutivo del Estado para su publicación, los reglamentos e instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley, estos últimos previo Dictamen de Verificación de Congruencia emitido por la Secretaría, así como para su inscripción en el Registro Público;	Artículo 13. ... I. a XIII. ...
--	--



morena
La esperanza de México

- VII.** Realizar, promover y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado, a efecto de lograr el desarrollo sustentable de los centros de población; su conservación, mejoramiento y crecimiento; así como para la prestación y administración de servicios públicos y la ejecución de obras de infraestructura, urbanización, espacio público, movilidad y equipamiento urbano;
- VIII.** Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta ley;
- IX.** Celebrar convenios de asociación con el Gobierno del Estado y otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes;
- X.** Celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los instrumentos de planeación municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley;
- XI.** Instalar los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- XII.** Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la legislación aplicable;
- XIII.** Otorgar o negar las autorizaciones, licencias o permisos para realizar fusiones, subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad



morena
La esperanza de México

pública o privada situados en el Municipio, con estricto apego a este ordenamiento, los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley y demás normas aplicables; sin menoscabo de las atribuciones que esta ley le confiere al Gobierno del Estado; XIV. Llevar el registro de peritos responsables de obra y corresponsables que ejerzan tales funciones en el Municipio; XV. Autorizar conforme a lo previsto en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, la ampliación y delimitación de las zonas de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento; XVI. Promover y coadyuvar en la ejecución de los programas y acciones de vivienda que lleven a cabo las instituciones públicas responsables; XVII. Intervenir en los procesos de regularización territorial, en los términos de este ordenamiento y de conformidad con los programas a que se refiere el artículo 31 de esta ley; XVIII. Participar en la creación y administración del suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y habitacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como promover los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad; XIX. Gestionar y, en su caso, ejercer el derecho de preferencia que corresponde al Municipio, para la adquisición de predios comprendidos en las áreas de crecimiento señaladas en los programas municipales, en términos del artículo 132 de esta ley; XX. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la	XIV. Llevar el registro de personas peritos responsables de obra y corresponsables que ejerzan tales funciones en el Municipio. XV. a XXV. ...
---	---



morena
La esperanza de México

resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antrópicos; XXI. Crear y administrar los parques urbanos y demás áreas naturales protegidas de su competencia, en los términos de la legislación ambiental; XXII. Formular y ejecutar acciones de creación, promoción y protección a los espacios públicos; XXIII. Informar y difundir semestralmente a la ciudadanía sobre la aplicación, seguimiento y ejecución de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley; XXIV. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas identificadas como áreas no urbanizables, por las disposiciones contenidas en leyes de carácter federal y estatal; XXV. Establecer y promover mecanismos de participación ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, de conformidad con lo dispuesto por esta ley; XXVI. Vigilar el cumplimiento de este ordenamiento, así como imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones en la materia; XXVII. Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados; XXVIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los	XXVI. Vigilar el cumplimiento de este ordenamiento, así como imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a las personas infractoras de las disposiciones jurídicas y de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones en la materia; XXVII. a XXIX. ...
--	--



morena
La esperanza de México

asentamientos humanos, el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y la vivienda, y XXIX. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.	
Artículo 25. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, es un órgano de consulta y participación de los sectores y grupos de la comunidad, su conformación será incluyente y representativa de los diversos sectores de la sociedad civil y tendrá por objeto el análisis, diagnóstico, aportación, difusión y evaluación de los programas, proyectos, obras, acciones e inversiones que se lleven a cabo conforme a las disposiciones de esta ley. Su sede será la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, pudiendo sesionar fuera de ella, y funcionará permanentemente con jurisdicción en toda la entidad. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria una vez cada seis meses y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria hecha por su Presidente.	Artículo 25. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, es un órgano de consulta y participación de los sectores y agrupaciones de la comunidad, su conformación será incluyente y representativa de los diversos sectores de la sociedad civil y tendrá por objeto el análisis, diagnóstico, aportación, difusión y evaluación de los programas, proyectos, obras, acciones e inversiones que se lleven a cabo conforme a las disposiciones de esta ley. Su sede será la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, pudiendo sesionar fuera de ella, y funcionará permanentemente con jurisdicción en toda la entidad. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria una vez cada seis meses y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria hecha por la persona titular de la Presidencia.
Artículo 26. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se integrará por: I. Una Presidencia, que recaerá en las personas titulares de la Secretaría; II. Una persona Secretaria Técnica, que será designada por la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal (o será designada por votación); III. Los Ayuntamientos, que estarán representados por la persona titular de la presidencia Municipal o por la persona titular de la dependencia municipal relacionada con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano; IV. Una persona Secretaria de Actas y Acuerdos, que será designada por la persona titular de la presidencia municipal.	Artículo 26. ... I. a IV. ...



morena
La esperanza de México

V. Las personas Vocales, que no serán menos de quince y un máximo de cuarenta y ocho, entre los que se incluirá a una persona representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal relacionadas con el ordenamiento territorial; representantes de los centros de investigación y educación superior, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, prestadores de servicios inmobiliarios, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado que, a juicio de la persona Titular de la Secretaría, deban integrarse al Consejo Estatal, en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial o se vinculen con éstos. Adicionalmente podrán solicitar su inclusión como integrantes del Consejo, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado, misma que deberá de ser votada para aceptar o negar su incorporación. En todo caso, se deberá asegurar una mayoría de representantes de la ciudadanía en la composición del mismo en relación al número de representantes del Gobierno del Estado. El Consejo Estatal deberá convocarse cuando así lo determine el Pleno, la persona titular de la presidencia o a solicitud de una tercera parte de sus integrantes. Para su instalación, así como para la inclusión de nuevas personas integrantes, incluyendo la sustitución o expulsión de personas que anteriormente hubieren sido incluidas, tratándose de personas representantes de la ciudadanía, deberá realizarse una convocatoria pública, la cual, se difundirá ampliamente por todos los medios de comunicación posibles, al menos con 15 días de anticipación, a efecto de propiciar la participación de la ciudadanía en general, requiriéndose la justificación de las razones para la aceptación o negación de las propuestas a las que se refiere el párrafo anterior.	V. Las personas Vocales, que no serán menos de quince y un máximo de cuarenta y ocho, entre los que se incluirá a una persona representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal relacionadas con el ordenamiento territorial; representantes de los centros de investigación y educación superior, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, personas prestadoras de servicios inmobiliarios, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado que, a juicio de la persona Titular de la Secretaría, deban integrarse al Consejo Estatal, en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial o se vinculen con éstos. Adicionalmente podrán solicitar su inclusión como integrantes del Consejo, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado, misma que deberá de ser votada para aceptar o negar su incorporación. En todo caso, se deberá asegurar una mayoría de personas representantes de la ciudadanía en la composición del mismo en relación al número de personas representantes del Gobierno del Estado. El Consejo Estatal deberá convocarse cuando así lo determine el Pleno, la persona titular de la presidencia o a solicitud de una tercera parte de sus integrantes.
---	--



Las resoluciones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría simple, y en caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad. Las ausencias de la persona titular del Consejo Estatal serán suplidas por la persona titular de la Secretaría Técnica o su suplente. El desempeño de los cargos a que se refiere este artículo, será de carácter honorífico.	
Artículo 27. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes funciones: I. Opinar y emitir recomendaciones sobre el proceso de formulación, ejecución y evaluación de los instrumentos de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda a que se refiere esta ley y la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo; II. Emitir recomendaciones sobre las obras de infraestructura, urbanización, espacio público, movilidad y equipamiento urbano; III. Proponer la integración de comités especiales o de los grupos técnicos de asesoramiento y apoyo que consideren necesarios, que tendrán las facultades que se establezcan en su acta de instalación, reglamento interior y demás disposiciones aplicables; IV. Promover la capacitación técnica sobre ordenamiento territorial y desarrollo urbano; V. Analizar las proposiciones que le formule la comunidad respecto de materias o acciones concernientes al ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y hacerlas llegar, con su opinión, a las autoridades competentes; VI. Promover la difusión entre la comunidad de temas e información relativos al ordenamiento territorial y desarrollo urbano del	Artículo 27. ... I. a II. ... III. Proponer la integración de comités especiales o de las agrupaciones técnicas de asesoramiento y apoyo que consideren necesarios, que tendrán las facultades que se establezcan en su acta de instalación, reglamento interior y demás disposiciones aplicables; IV. a VIII. ...



morena
La esperanza de México

Estado, así como la participación social en las materias a que se refiere este ordenamiento; VII. Cuando entre en funciones una nueva administración estatal, se deberá reinstalar dicho consejo a más tardar los 90 días del año en curso, y VIII. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. Será responsabilidad de la Secretaría proveer de información oportuna y veraz a los consejos para el ejercicio de sus funciones. Todas las opiniones y recomendaciones de los consejos estatales serán públicas y deberán estar disponibles en medios de comunicación electrónico.	...
Artículo 29. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se integrarán por: I. Una persona Presidente, que será la persona que ocupe la Presidencia Municipal que corresponda. II. Una persona Secretaria Técnica, que será la persona titular de la dependencia del Ayuntamiento a cargo de las funciones relacionadas con el desarrollo urbano. III. Una persona Secretaria de Actas y Acuerdos, que será designada por la persona titular de la Presidencia o su suplente. IV. Las personas Vocales, que no serán menos de diez y un máximo que determine el municipio correspondiente, entre las que se incluirá una persona representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con el desarrollo urbano, medio ambiente y ordenamiento territorial; y, no más de una persona representante de los colegios de profesionistas municipales, cámaras empresariales, prestadores de servicios inmobiliarios, asociaciones y organizaciones de	Artículo 29. ... I. Una persona titular de la Presidencia, que será la persona que ocupe la Presidencia Municipal que corresponda. II. ... III. Una persona Secretaria de Actas y Acuerdos, que será designada por la persona titular de la Presidencia o quien ejerza la suplencia. IV. Las personas Vocales, que no serán menos de diez y un máximo que determine el municipio correspondiente, entre las que se incluirá una persona representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con el desarrollo urbano, medio ambiente y ordenamiento territorial; y, no más de una persona representante de los colegios de profesionistas municipales, cámaras empresariales, de las personas prestadoras de servicios inmobiliarios, asociaciones y



morena
La esperanza de México

los sectores social y privado que, a juicio de la persona titular de la presidencia, deban integrarse en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial o se vinculen con éstos. Adicionalmente sin exceder el máximo que determine el municipio correspondiente podrán solicitar su inclusión como personas integrantes de los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado, misma que deberá de ser votada para aceptar o negar su incorporación. En todo caso se deberá asegurar una mayoría de personas representantes de la ciudadanía en la composición del mismo. Para su instalación, así como para la inclusión de nuevas personas integrantes, incluyendo la sustitución o expulsión de personas que anteriormente hubieren sido incluidas, tratándose de personas representantes de la ciudadanía, deberá realizarse una convocatoria pública, la cual, se difundirá ampliamente por todos los medios de comunicación posibles, al menos con 15 días de anticipación, a efecto de propiciar la participación de la ciudadanía en general, requiriéndose la justificación de las razones para la aceptación o negación de las propuestas a las que se refiere el párrafo anterior. Las personas consejeras que integran los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano contarán con voz y voto para determinar el consenso de su criterio, su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá el carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, ni serán consideradas personas servidoras públicas ni autoridades. Las ausencias de la persona titular de la presidencia, serán suplidas por la persona suplente, de preferencia la persona titular de la dependencia del	organizaciones de los sectores social y privado que, a juicio de la persona titular de la presidencia, deban integrarse en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial o se vinculen con éstos. Las personas consejeras que integran los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano contarán con voz y voto para determinar el consenso de su criterio, su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá el carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, ni serán consideradas personas servidoras públicas ni autoridades. Las ausencias de la persona titular de la presidencia, serán suplidas por quien ejerza la suplencia, de preferencia la persona titular de
---	---



morena
La esperanza de México

Ayuntamiento a cargo de las funciones de planeación urbana. Sesionarán previa convocatoria de la persona que ocupe la Presidencia cuando menos una vez cada cuatro meses, efectuando como mínimo tres sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que sean necesarias, cuando así lo solicite la persona titular de la presidencia o una tercera parte de sus integrantes. Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple, y en caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad.	la dependencia del Ayuntamiento a cargo de las funciones de planeación urbana.
Artículo 30. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano tendrán las siguientes funciones: I. Opinar, emitir recomendaciones y coadyuvar en los procesos de consulta convocados a fin de elaborar, evaluar, modificar y actualizar los programas y acciones que se deriven del ordenamiento territorial en el Municipio, incluyendo aquellas relativas a proyectos de movilidad, preservación ecológica, remodelación urbana, mejoramiento de barrios y rescate y revitalización del espacio público; II. Promover la participación social en las materias a que se refiere este ordenamiento, especialmente en lo que hace a la formulación, actualización y seguimiento de los instrumentos de planeación de las distintas localidades del Municipio, incluyendo el mejoramiento de barrios y colonias, así como el rescate, ampliación y conservación del espacio público; III. Opinar y emitir recomendaciones a las autoridades responsables o al Consejo Estatal, acerca de las demandas, propuestas, quejas y denuncias en la materia, de las distintas localidades del Municipio que presenten sus habitantes; IV. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos	Artículo 30. ... I. a II. ... III. Opinar y emitir recomendaciones a las autoridades responsables o al Consejo Estatal, acerca de las demandas, propuestas, quejas y denuncias en la materia, de las distintas localidades del Municipio que presente la población residente; IV. ...



morena
La esperanza de México

vinculados con las acciones que se deriven de los instrumentos de planeación que afecten al Municipio; V. Promover e impulsar la capacitación técnica de los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano y la adecuada aplicación de sus normas; VI. Integrar el Consejo Técnico Asesor, para coadyuvar en el análisis y emisión de opinión calificada del proceso de formulación, ejecución y evaluación de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a que se refiere esta ley y la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo; VII. Solicitar la opinión de las instituciones académicas y de profesionistas en las diversas materias que inciden en el desarrollo urbano y ecológico municipal, con el propósito de enriquecer sus planteamientos y propuestas; VIII. Evaluar los estudios y proyectos específicos tendientes a solucionar los problemas urbanos y formular las propuestas correspondientes, pudiendo recomendar que se efectúen las consultas que a su juicio deban formularse a peritos en las materias objeto de esta ley; IX. Proponer los proyectos de inversión de obra pública municipal y las medidas que se estimen convenientes para el mejor aprovechamiento y aplicación de los recursos destinados al ordenamiento territorial y desarrollo urbano, el espacio público y la movilidad, así como para la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, de igual manera analizar y opinar sobre los que se sometan a su consideración; X. Cuando inicie una nueva administración municipal en funciones, deberá instalar su consejo a más tardar los primeros 90 días del año en curso, y XI. Promover todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus	V. Promover e impulsar la capacitación técnica de las personas servidoras públicas municipales en materia de desarrollo urbano y la adecuada aplicación de sus normas; VI. a XI. ...
---	---



morena
La esperanza de México

atribuciones en la promoción del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.	
Artículo 33. Los instrumentos de planeación que establece el artículo 31 de esta ley, deberán considerar y compatibilizar los criterios en materia de regulación ambiental establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, las áreas naturales protegidas y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. También deberán considerar las políticas y programas de cambio climático, así como el otorgar facilidades urbanísticas y arquitectónicas con perspectiva de género y considerar las necesidades de las personas con discapacidad y los criterios de accesibilidad universal, debiendo estructurar su composición a partir del espacio público, los equipamientos urbanos y la movilidad, privilegiando el bien común y la dignidad del ser humano; la promoción de la cultura socio-ambiental, que permita a la comunidad insertarse respetuosamente en su entorno, propiciando un crecimiento ordenado, con sustentabilidad, resiliencia y una mejor calidad de vida.	Artículo 33. ... También deberán considerar las políticas y programas de cambio climático, así como el otorgar facilidades urbanísticas y arquitectónicas con perspectiva de género y considerar las necesidades de las personas con discapacidad y los criterios de accesibilidad universal, debiendo estructurar su composición a partir del espacio público, los equipamientos urbanos y la movilidad, privilegiando el bien común y la dignidad de las personas; la promoción de la cultura socio-ambiental, que permita a la comunidad insertarse respetuosamente en su entorno, propiciando un crecimiento ordenado, con sustentabilidad, resiliencia y una mejor calidad de vida.
Artículo 34. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, en congruencia con la Estrategia Nacional de la materia, configura la dimensión espacial del desarrollo del Estado en el mediano y largo plazos; establecerá el marco básico de referencia y acción territorial con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado de la entidad y privilegiando el bien común y el culto a la vida. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial deberá: I. Identificar los sistemas urbano rurales y la regionalización que estructuran funcionalmente al Estado; asimismo, orientará la delimitación y caracterización de las zonas	Artículo 34. I. a II. ...



morena
La esperanza de México

metropolitanas para impulsar el desarrollo económico y reducir las disparidades regionales; II. A partir de un análisis estratégico, en el que se incluya a los Municipios, plantear medidas para el desarrollo sustentable de las regiones del Estado, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre el medio urbano y rural, así como de los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; III. Proponer lineamientos para la dotación de la infraestructura, espacio público, equipamientos, instalaciones básicas y la movilidad, para el desarrollo de las regiones del estado, que permitan mejorar la calidad de vida de los habitantes y sus comunidades, y IV. Plantear y establecer junto a los Municipios los mecanismos para su implementación, articulación intersectorial y evaluación.	III. Proponer lineamientos para la dotación de la infraestructura, espacio público, equipamientos, instalaciones básicas y la movilidad, para el desarrollo de las regiones del estado, que permitan mejorar la calidad de vida de la población y sus comunidades, y IV. ...
Artículo 35. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial tendrá una visión con un horizonte a veinte años del desarrollo en la entidad, podrá ser revisada o, en su caso, actualizada cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del Estado. Su elaboración y modificación seguirán el proceso siguiente: I. La Secretaría, en coordinación con SEMA y SEDETUR, formulará la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial y la pondrá a consideración del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; II. El Presidente del Consejo Estatal convocará a sesiones plenarias, a fin de que sus integrantes, de manera conjunta, formulen, analicen, evalúen y emitan opinión sobre la propuesta de Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial;	Artículo 35. ... I. ... II. La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal convocará a sesiones plenarias, a fin de que sus integrantes, de manera conjunta, formulen, analicen, evalúen y emitan opinión sobre la propuesta de Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial; III. a IV. ...



morena
La esperanza de México

III. El proyecto de Estrategia será puesto a consulta de los Municipios y de la ciudadanía en general, a través de los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como del H. Congreso del Estado, para recibir sus opiniones, y IV. Una vez aprobada la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial por el Ejecutivo del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal ajustarán sus procesos de planeación en la materia, a lo establecido en dicha Estrategia.	
Artículo 36. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano contendrá: I. Marco de referencia en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, de los programas nacionales de la materia y de la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, así como de otros programas expedidos por los gobiernos federal y estatal cuando sean aplicables; II. Las conclusiones del diagnóstico; III. Las políticas y estrategias de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de las regiones, zonas metropolitanas y Municipios del Estado, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas, la dignidad del ser humano, sus relaciones sociales, el bien común, y del equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para la conservación de los recursos naturales y el desarrollo urbano y metropolitano, y IV. Los instrumentos que permitan la puesta en marcha y ejecución de las políticas, estrategias y proyectos prioritarios planteados, así como los mecanismos de control y evaluación correspondientes.	Artículo 36. ... I. a II. ... III. Las políticas y estrategias de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de las regiones, zonas metropolitanas y Municipios del Estado, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas, la dignidad de las personas, sus relaciones sociales, el bien común, y del equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para la conservación de los recursos naturales y el desarrollo urbano y metropolitano, y IV. ...



Artículo 38. La participación social y ciudadana en los distintos talleres o consultas públicas del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se realizará conforme a las siguientes bases: I. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dará aviso público, del inicio del proceso de planeación y pondrá a consideración social y ciudadana en forma impresa, digital, electrónica el proyecto y los alcances, así como la calendarización de los talleres a realizarse en la formulación y que deberá contener el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, difundiéndolo ampliamente; en una sesión en el pleno del Consejo Estatal. Una vez iniciado el proceso de formulación del documento, este será revisado por el consejo en cada uno de sus apartados en las sesiones que para ello sea necesario realizar a convocatoria de la Secretaría; II. El Consejo Estatal establecerá un término no menor de veintiún días hábiles, para recibir y analizar los comentarios y aportaciones que consideren oportuno formular las personas, instituciones y los distintos grupos relacionados con la materia, que integran la comunidad; III. Los comentarios y aportaciones de la consulta serán enviados por el Consejo Estatal a la Secretaría, quien dará respuestas a dichos planteamientos; IV. Las modificaciones del proyecto se realizarán con aquellas aportaciones que se consideren procedentes y que contribuyan al perfeccionamiento y soporte del proyecto y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la Secretaría, así como en la página electrónica del Gobierno del Estado, en los términos que se fijen en la convocatoria, por un plazo no menor de quince días hábiles para que expresen sus opiniones y propuestas, y	Artículo 38. ... I. ... II. El Consejo Estatal establecerá un término no menor de veintiún días hábiles, para recibir y analizar los comentarios y aportaciones que consideren oportuno formular las personas, instituciones y las distintas agrupaciones relacionadas con la materia, que integran la comunidad; III. a IV. ... V. Una vez integrado el proyecto, se remitirá a la Gobernadora o Gobernador
--	--



V. Una vez integrado el proyecto, se remitirá al Titular del Ejecutivo para su aprobación, publicación, registro y difusión. Artículo 41. La planeación y gestión de las zonas metropolitanas se efectuará a través de las siguientes instancias: I. Un mecanismo de coordinación de autoridades, denominado Comisión de Ordenamiento Metropolitano, que se integrará por los titulares de la Secretaría, SEMA y SEDETUR y, los Presidentes municipales de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia. Se invitará a participar a las delegaciones del gobierno federal en la materia; II. Una instancia de participación social y ciudadana, denominado Consejo Consultivo Metropolitano, que se integrará mayoritariamente con representantes de la sociedad, y de los tres órdenes de Gobierno, incluyendo a cámaras y colegios de profesionistas con conocimiento y experiencia en la materia; III. Una instancia técnica, a cargo del Gobierno del Estado y los Municipios involucrados, que puede tener características de Secretariado Técnico o Instituto de Planeación Metropolitana, según convengan, y IV. Los mecanismos de operación y financiamiento que acuerden el Gobierno del Estado y los Municipios involucrados, para la ejecución de las obras o prestación de los servicios públicos en la zona metropolitana de que se trate. Las instancias de coordinación gubernamental para el desarrollo de las zonas metropolitanas, tendrán carácter permanente y se sujetarán a los acuerdos gubernamentales de la materia y al reglamento interior que expidan. Artículo 43. El Consejo Consultivo Metropolitano se integrará con perspectiva de	Constitucional del Estado para su aprobación, publicación, registro y difusión. Artículo 41. ... I. Un mecanismo de coordinación de autoridades, denominado Comisión de Ordenamiento Metropolitano, que se integrará por las personas titulares de la Secretaría, SEMA y SEDETUR y las personas titulares de las Presidencias municipales de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia. Se invitará a participar a las delegaciones del gobierno federal en la materia; II. Una instancia de participación social y ciudadana, denominado Consejo Consultivo Metropolitano, que se integrará mayoritariamente con personas representantes de la sociedad, y de los tres órdenes de Gobierno, incluyendo a cámaras y colegios de profesionistas con conocimiento y experiencia en la materia; III. a IV. Artículo 43. El Consejo Consultivo Metropolitano se integrará con perspectiva de
---	--



morena
La esperanza de México

género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, cámaras, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector deberá conformar la mayoría en el Consejo. Lo presidirá el titular de la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer a la Comisión de Ordenamiento Metropolitano la agenda en las zonas metropolitanas, así como sus prioridades; II. Opinar sobre las propuestas de programas de zonas metropolitanas y los proyectos financiados con fondos públicos, así como sobre las directrices generales de la agenda; III. Fomentar la participación ciudadana, de instituciones académicas, cámaras y colegios de profesionistas en el proceso de planeación; así como generar instancias de apoyo a la evaluación y monitoreo de las políticas públicas urbanas como los observatorios urbanos participativos; IV. Efectuar el proceso de consulta pública para la elaboración de los programas de zonas metropolitanas o sus modificaciones; V. Aportar propuestas en el proceso de formulación de los programas y proyectos metropolitanos; VI. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la elaboración o actualización del atlas de riesgo de la zona metropolitana; VII. Proponer mecanismos de coordinación con el gobierno federal, así como con los gobiernos estatal y municipales que integran la zona metropolitana, así como de concertación con las organizaciones de la sociedad, para que participen en el proceso de formulación,	género, por las personas representantes de los tres órdenes de gobierno y las personas representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, cámaras, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertas en la materia, este último sector deberá conformar la mayoría en el Consejo. Lo presidirá la persona titular de la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones: I. a XI. ...
---	---



morena
La esperanza de México

ejecución, evaluación y seguimiento de los programas metropolitanos y de desarrollo urbano; VIII. Apoyar al gobierno estatal y a los municipios en la elaboración de los proyectos de inversión, obras y servicios para la zona metropolitana o correspondiente; IX. Dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de los programas y demás instrumentos de planeación de la zona metropolitana; X. Apoyar a la instancia de coordinación de autoridades en la definición y actualización de los criterios para asignar prioridades y prelación a las propuestas y proyectos de acciones, obras o servicios para el desarrollo de las zonas metropolitanas, y XI. Expedir su reglamento interno. El desempeño de los cargos en el Consejo Consultivo Metropolitano será honorífico.	
Artículo 46. Se definen como materias de interés metropolitano, las siguientes: I. La dignificación del ser humano y la comunidad mediante la planeación y ordenamiento del territorio metropolitano; II. La infraestructura metropolitana y movilidad; III. La densificación, mejoramiento y consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros, inclusivos y con perspectiva de género; IV. El suelo, la vivienda social y las reservas territoriales, así como la adecuada dotación de destinos del suelo; V. El espacio público y el sistema natural, como ejes compositivos, estructuradores del territorio metropolitano que promuevan y	Artículo 46. ... I. La dignificación de las personas y la comunidad mediante la planeación y ordenamiento del territorio metropolitano; II. a XII. ...



morena
La esperanza de México

posibiliten un entorno humano, seguro, saludable, vivible y sustentable; VI. El equipamiento regional o metropolitano; VII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire, del suelo, la protección de la atmósfera y la biodiversidad, así como la conservación de las áreas que cumplen servicios ambientales; VIII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales; IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los de manejo especial; X. La prevención de riesgos, la atención a contingencias, la definición de polígonos de salvaguarda de instalaciones peligrosas o de seguridad pública y la protección civil; XI. La seguridad pública, y XII. Otras materias que, a propuesta de las instancias de coordinación metropolitana, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.	
Artículo 47. Los instrumentos de gestión para el desarrollo metropolitano buscarán dar cumplimiento a los siguientes objetivos: I. Lograr la efectiva coordinación de autoridades en las zonas metropolitanas y una planeación integral, de largo plazo que implique un beneficio común y el fomento a la cultura socio ambiental que dignifique al ser humano y sus espacios;	Artículo 47. ... I. Lograr la efectiva coordinación de autoridades en las zonas metropolitanas y una planeación integral, de largo plazo que implique un beneficio común y el fomento a la cultura socio ambiental que dignifique a las personas y sus espacios; II. a X. ...



morena
La esperanza de México

II. Avanzar hacia una estructura física ordenada, densa y sustentable en las zonas metropolitanas, con preponderancia del sistema natural y el espacio público como ejes compositivos vertebradoras y del paisaje, así como a mejorar la infraestructura y equipamiento común; III. La provisión de los servicios públicos con enfoque metropolitano; IV. Facilitar la infraestructura vial y la movilidad de las personas a partir del transporte público y el no motorizado; V. Desarrollar la infraestructura productiva; VI. El manejo integral y sustentable de los recursos hídricos, incluyendo la captación, distribución, saneamiento y disposición del agua; VII. Reducir los riesgos que provocan los fenómenos naturales y antrópicos; VIII. El manejo sustentable e integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial; IX. El Manejo de contaminantes atmosféricos en las zonas metropolitanas, y X. Promover la integración medioambiental sustentable del territorio y el paisaje, y coadyuvar a la conservación de las áreas naturales y atención a las zonas de riesgo, procurando un sistema de corredores biológicos y de preservación ecológica.	
Artículo 54. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán como objetivos: I. La dignificación del ser humano y la comunidad mediante la planeación y el ordenamiento territorial municipal; II. Establecer una estrategia de regulación del territorio municipal tendiente a garantizar el	Artículo 54. ... I. La dignificación de las personas y la comunidad mediante la planeación y el ordenamiento territorial municipal; II. a XII. ...



morena
La esperanza de México

equilibrio ecológico y una efectiva protección de los recursos naturales, de las áreas naturales protegidas, así como regular y ordenar los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y el paisaje en el territorio municipal; definiendo las zonas de mediano y alto riesgo e identificando las áreas urbanizables y no urbanizables, donde quede prohibido el asentamiento humano o construcción de conjuntos urbanos o fraccionamiento;

III. Integrar y armonizar las regulaciones del ordenamiento ecológico del territorio municipal con el desarrollo urbano;

IV. Aprovechar y diseñar el espacio público y el sistema natural como ejes compositivos estructuradores del territorio municipal, que promueven y posibiliten un entorno humano, seguro, saludable, vivible y sustentable;

V. Mejorar las condiciones y la calidad de vida de los sistemas rurales y urbanos;

VI. Distribuir equitativamente las cargas y beneficios en el aprovechamiento del territorio y en el desarrollo urbano de los centros de población;

VII. Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población en el municipio, promoviendo la integración de un sistema eficiente de comunicación y transporte en sus centros de población;

VIII. Prever las políticas para el desarrollo de la infraestructura, el espacio público, la movilidad y el equipamiento básico para el desarrollo de los centros de población;

IX. Evaluar los efectos e impactos financieros al erario, derivados del mantenimiento y servicio a las redes de infraestructura y del equipamiento y espacio público que requerirá el crecimiento urbano y los nuevos desarrollos;



morena
La esperanza de México

X. Definir estrategias en materia de reservas territoriales para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano, el espacio público, el equipamiento, la movilidad, la vivienda y la conservación de las obras de arquitectura; XI. Coadyuvar a la conservación de las áreas naturales procurando la preservación al medio ambiente, y XII. Establecer las bases generales para prevenir, controlar y atender los riesgos y contingencias urbanas en los centros de población.	
Artículo 55. Los contenidos de los programas municipales de desarrollo urbano deberán de ser congruentes con la estrategia estatal de ordenamiento territorial y el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y considerar las medidas relativas a: I. Las determinaciones de otros niveles de planeación para el Municipio; II. La identificación de los sistemas urbano rurales del territorio municipal, incluyendo la definición de los límites de los centros de población ubicados en el mismo; III. La definición de las políticas, criterios, estrategias y demás lineamientos que se consideren necesarios para orientar el ordenamiento municipal y el desarrollo urbano, teniendo a la convivencia respetuosa con el entorno natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad como ejes compositivos vertebradores, que descansen en el misterio y el asombro, la poesía y la belleza; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última; y IV. La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, en los términos a que alude el artículo 76 de esta ley.	Artículo 55. ... I. a II. ... III. La definición de las políticas, criterios, estrategias y demás lineamientos que se consideren necesarios para orientar el ordenamiento municipal y el desarrollo urbano, teniendo a la convivencia respetuosa con el entorno natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad como ejes compositivos vertebradores, que descansen en el misterio y el asombro, la poesía y la belleza; y a la dignificación de las personas, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última; y IV. ...



morena
La esperanza de México

En caso de que, por las características y condiciones del desarrollo urbano municipal, no se prevea la formulación de programas de desarrollo urbano de centros de población, la zonificación secundaria podrá estar contenida en los programas municipales de desarrollo urbano a que alude este artículo. Los procedimientos, contenidos y alcances de los programas a que se refiere este artículo, en materia de medio ambiente, y protección de los recursos naturales, se sujetarán adicionalmente a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo. Los procedimientos, contenidos y alcances en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano se sujetarán a esta ley.	
Artículo 56. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población son el conjunto de disposiciones jurídicas y normas técnicas emitidas para: I. Ordenar y regular el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población tendientes a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio-ambiental; II. Establecer o precisar la zonificación de los usos, destinos y reservas, tendientes a componer, regular el uso y aprovechamiento del suelo y sus compatibilidades, las especificaciones de las densidades de población, construcción y ocupación, así como a distribuir las cargas y beneficios del desarrollo urbano, a la luz de estrategias y objetivos que tengan a la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje urbano, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad sustentable; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio ambiental como finalidad última;	Artículo 56. ... I. Ordenar y regular el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población tendientes a la dignificación de las personas, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio-ambiental; II. Establecer o precisar la zonificación de los usos, destinos y reservas, tendientes a componer, regular el uso y aprovechamiento del suelo y sus compatibilidades, las especificaciones de las densidades de población, construcción y ocupación, así como a distribuir las cargas y beneficios del desarrollo urbano, a la luz de estrategias y objetivos que tengan a la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje urbano, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad sustentable; y a la dignificación de las personas, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio ambiental como finalidad última; privilegiando una mejor calidad de vida, la serenidad y el bien común, y



morena
La esperanza de México

privilegiando una mejor calidad de vida, la serenidad y el bien común, y III. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el Municipio. Los programas de desarrollo urbano de centros de población guardarán congruencia con los instrumentos de planeación estatales y de zonas metropolitanas y con los programas municipales de desarrollo urbano que correspondan. Dichos programas de desarrollo urbano deberán proveer un mínimo de doce metros cuadrados de área verde por habitante, así como una estrategia para el manejo integral del agua, los residuos sólidos municipales y el espacio público seguro.	III. Dichos programas de desarrollo urbano deberán proveer un mínimo de doce metros cuadrados de área verde por cada persona residente, así como una estrategia para el manejo integral del agua, los residuos sólidos municipales y el espacio público seguro.
Artículo 57. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población deberán contener los siguientes apartados: I. Conclusiones del Diagnóstico, que dé cuenta de la situación actual y las tendencias del área o sectores del desarrollo urbano del centro de población de que se trate, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, espacio público, movilidad, paisaje urbano, equipamiento, servicios, de vivienda, accesibilidad universal, perspectiva de género, medio ambiente natural, corredores biológicos, desechos sólidos y peligrosos, riesgos urbanos, resiliencia y demás elementos que sea necesario considerar; II. Objetivos y políticas, en los que se contemplen los propósitos o finalidades que se pretenda alcanzar con la ejecución del programa respectivo; así como las directrices de políticas públicas relacionadas con el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación, de las distintas zonas, áreas o predios que integran el centro de población;	Artículo 57. ... I. ... II. Objetivos y políticas, en los que se contemplen los propósitos o finalidades que se pretenda alcanzar con la ejecución del programa respectivo; así como las directrices de políticas públicas relacionadas con el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación, de las distintas zonas, áreas o predios que integran el centro de población;



morena
La esperanza de México

priorizando la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última;

III. Estrategias, en las que se establezcan los lineamientos compositivos y políticas del programa, así como las alternativas para el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación del centro de población; tomando en cuenta la preeminencia del espacio público, el equipamiento urbano, la escala humana, la integración del paisaje urbano, la imagen urbana, la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, el cambio climático, la infraestructura y la movilidad incluyendo la no motorizada, mediante ejes compositivos vertebradores, que contengan entre otros, hitos, nodos, puertas, corredores biológicos, distritos y corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas e infraestructura verdes, y equipamientos urbanos estratégicos; para la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental que promuevan la serenidad, la paz, la solidaridad y el bien común;

IV. Programas, en los que se precisen las acciones, obras o servicios que deban llevarse a cabo o prestarse de acuerdo con los objetivos y estrategias planteados en el corto, mediano y largo plazos, incluyendo: definición del suelo estratégico, acciones y proyectos prioritarios, acciones de inversión, en las que se contendrán las prioridades del gasto público y privado, y corresponsabilidad sectorial, en la que se determinarán las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, y se establecerán los responsables de su ejecución;

V. Los requerimientos de espacio público y equipamiento urbano para los distintos polígonos de los centros de población; en estricta congruencia con los objetivos, estrategias y ejes compositivos vertebradores planteados para el centro de población;

priorizando la dignificación **de las personas**, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última;

III. Estrategias, en las que se establezcan los lineamientos compositivos y políticas del programa, así como las alternativas para el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación del centro de población; tomando en cuenta la preeminencia del espacio público, el equipamiento urbano, la escala humana, la integración del paisaje urbano, la imagen urbana, la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, el cambio climático, la infraestructura y la movilidad incluyendo la no motorizada, mediante ejes compositivos vertebradores, que contengan entre otros, hitos, nodos, puertas, corredores biológicos, distritos y corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas e infraestructura verdes, y equipamientos urbanos estratégicos; para la dignificación **de las personas**, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental que promuevan la serenidad, la paz, la solidaridad y el bien común;

IV. a VII. ...



morena
La esperanza de México

VI. Zonificación primaria y secundaria de los usos, destinos y reservas del suelo del centro de población; en estricta congruencia con los objetivos, estrategias y ejes compositivos vertebradores planteados para el centro de población; VII. Instrumentos, que contendrá el conjunto de medidas y mecanismos jurídicos, técnicos, financieros y administrativos necesarios para la ejecución, control y evaluación del Programa de Desarrollo Urbano de que se trate.	
Artículo 58. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano se derivarán de los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, y tendrán por objeto: I. Precisar la zonificación secundaria de las áreas que forman parte de un centro de población; II. Regular en forma específica las acciones de urbanización, edificación o para la conservación de las obras de arquitectura, derivadas de las acciones de crecimiento, conservación, consolidación o mejoramiento, previstas en los programas del que se deriven, tomando en cuenta la preeminencia del espacio público, el equipamiento, la escala humana, la integración del paisaje urbano, la imagen urbana, el cambio climático, la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la infraestructura, y la movilidad, mediante ejes compositivos vertebradores; para la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio- ambiental que promuevan la serenidad vivencial, la paz, la solidaridad y el bien común, y III. Regular las acciones dirigidas al desarrollo de elementos sectoriales de un centro de población o de un área del mismo, en materias de equipamiento, infraestructura, espacio público, movilidad, servicios, ecología urbana, patrimonio cultural urbano, entre otras.	Artículo 58. ... I. ... II. Regular en forma específica las acciones de urbanización, edificación o para la conservación de las obras de arquitectura, derivadas de las acciones de crecimiento, conservación, consolidación o mejoramiento, previstas en los programas del que se deriven, tomando en cuenta la preeminencia del espacio público, el equipamiento, la escala humana, la integración del paisaje urbano, la imagen urbana, el cambio climático, la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la infraestructura, y la movilidad, mediante ejes compositivos vertebradores; para la dignificación de las personas, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio- ambiental que promuevan la serenidad vivencial, la paz, la solidaridad y el bien común, y III. ...



Artículo 59. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano contendrán los siguientes elementos: I. La referencia al Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del cual forma parte; II. Las políticas y los objetivos que se persiguen, en estricta congruencia con los del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del cual forma parte; III. La delimitación de su área de aplicación y los elementos que afecta, conforme a las normas que se indican en esta ley; IV. La descripción del estado actual de las zonas y predios o de los elementos o servicios comprendidos en su área de aplicación, de su aprovechamiento predominante y de la problemática que presenta; en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, espacio público, movilidad, paisaje urbano y obras de arquitectura, equipamiento urbano, servicios, de vivienda, accesibilidad universal, perspectiva de género, medio ambiente natural, corredores biológicos, distritos y corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, equipamientos urbanos estratégicos, imagen urbana, desechos sólidos y peligrosos, riesgos urbanos, resiliencia y demás que sea necesario considerar; V. La zonificación secundaria, incluyendo la clasificación de áreas, donde se indicarán las superficies de restricción y protección que afecten los predios o lotes comprendidos en su área de aplicación, conforme a la legislación federal y estatal aplicables y en su caso, a los dictámenes y resoluciones que se hayan emitido por las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en estricta congruencia con los objetivos, estrategias y ejes compositivos vertebradores planteados en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del cual forma parte;	Artículo 59. ... I. a VII. ...
--	---



morena
La esperanza de México

VI. Los mecanismos para articular la utilización del suelo y reservas territoriales o, en su caso, la regularización territorial, con la dotación de espacio público, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; VII. Las obligaciones y responsabilidades a cargo de las autoridades en la ejecución de acciones derivadas del Programa Parcial de Desarrollo Urbano; VIII. Las obligaciones y responsabilidades, así como las medidas de estímulo y fomento a los propietarios de predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano y de sus usuarios, respecto a modalidades en su aprovechamiento y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que se determinen, y IX. Las medidas e instrumentos para la consecución de sus políticas y objetivos.	VIII. Las obligaciones y responsabilidades, así como las medidas de estímulo y fomento a las personas propietarias de predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano y de las personas usuarias, respecto a modalidades en su aprovechamiento y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que se determinen, y IX. ...
Artículo 60. Cuando un Programa Parcial de Desarrollo Urbano tenga por objeto la regulación de aspectos sectoriales de un centro de población, deberá contener, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente: I. Las autoridades responsables de la elaboración, ejecución, control y evaluación del programa; II. El término de la realización del programa, en estricta congruencia con los	Artículo 60. ... I. a V. ...



morena
La esperanza de México

objetivos, estrategias y ejes compositivos vertebradores planteados en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del cual forma parte; III. Las obras, equipos, instalaciones y servicios que se propongan, ejecuten, utilicen, modifiquen u organicen; IV. El presupuesto del proyecto de que se trate; V. El plazo para su ejecución, y VI. Los resultados previsibles de la ejecución del proyecto en beneficio del predio o área y de sus habitantes.	VI. Los resultados previsibles de la ejecución del proyecto en beneficio del predio o área y de las personas residentes.
Artículo 61. Los Municipios para la regulación de los asentamientos humanos en el medio rural o de los centros de servicios rurales, que no requieran técnicamente de un programa de desarrollo urbano, podrán contemplar Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano, atendiendo a sus características y dimensiones, conforme a los principios de esta ley. Los Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano son un instrumento de carácter técnico administrativo que tiene por objeto ordenar y orientar el crecimiento de los asentamientos humanos de manera equilibrada y racional a corto y mediano plazos, para dar solución a los diversos problemas que adolece las localidades que se encuentran en el rango poblacional menor a los veinticinco mil habitantes y que ameriten la aplicación de normas de planificación urbana. Estos esquemas deben de ser congruentes con las condicionantes sectoriales de desarrollo urbano vigente. La estructura y contenido de los Esquemas de Desarrollo Urbano podrá adecuarse a las características del ámbito territorial o sectorial de su aplicación, así como a la capacidad técnica y administrativa de las autoridades urbanas encargadas de elaborarlos y	Artículo 61. ... Los Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano son un instrumento de carácter técnico administrativo que tiene por objeto ordenar y orientar el crecimiento de los asentamientos humanos de manera equilibrada y racional a corto y mediano plazos, para dar solución a los diversos problemas que adolece las localidades que se encuentran en el rango poblacional menor a las veinticinco mil personas residentes y que ameriten la aplicación de normas de planificación urbana. Estos esquemas deben de ser congruentes con las condicionantes sectoriales de desarrollo urbano vigente. La estructura y contenido de los Esquemas de Desarrollo Urbano podrá adecuarse a las características del ámbito territorial o sectorial de su aplicación, así como a la capacidad técnica y administrativa de las autoridades urbanas encargadas de elaborarlos y



morena
La esperanza de México

ejecutarlos. En todo caso deberán considerar como mínimo un diagnóstico de la situación del área de que se trate, así como una estrategia de desarrollo mediante ejes compositivos vertebradores, que contengan entre otros, hitos, nodos, puertas, corredores biológicos, corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, equipamientos urbanos estratégicos, imagen urbana, cambio climático, la zonificación aplicable y las acciones o proyectos más relevantes, priorizando la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última.	ejecutarlos. En todo caso deberán considerar como mínimo un diagnóstico de la situación del área de que se trate, así como una estrategia de desarrollo mediante ejes compositivos vertebradores, que contengan entre otros, hitos, nodos, puertas, corredores biológicos, corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, equipamientos urbanos estratégicos, imagen urbana, cambio climático, la zonificación aplicable y las acciones o proyectos más relevantes, priorizando la dignificación de las personas, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última.
Artículo 63. Para formular y aprobar cualquiera de los instrumentos de planeación municipal a que se refiere el artículo anterior se seguirá el procedimiento siguiente: I. El Municipio dará aviso público del inicio del proceso de planeación, por conducto del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en los medios electrónicos de que disponga. El Ayuntamiento por conducto de las dependencias de la administración pública formulará el proyecto de programa municipal de desarrollo urbano, actualización o, en su caso, de modificaciones, difundiendo; II. El Consejo Municipal hará talleres y/o mesas de trabajo con participación ciudadana, así como podrán acudir los grupos organizados de la sociedad a quienes corresponda participar de acuerdo al área de aplicación o de las acciones urbanísticas propuestas; III. El Consejo Municipal establecerá un plazo y un calendario, no menor a 15 días hábiles, sobre la información relativa al proyecto del programa y audiencias o consultas públicas para que las personas interesadas presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa de desarrollo urbano, actualización o de sus modificaciones, debiendo difundirlo a través de los medios a su alcance. Los escritos deberán	Artículo 63. ... I. ... II. El Consejo Municipal hará talleres y/o mesas de trabajo con participación ciudadana, así como podrán acudir a las agrupaciones organizadas de la sociedad a quienes corresponda participar de acuerdo al área de aplicación o de las acciones urbanísticas propuestas; III. a VII. ...



morena
La esperanza de México

dar respuesta si es procedente o no ala observaciones; esta respuesta debe estar fundamentada en caso negativo. Dichas reuniones promoverán el mayor consenso entre la sociedad y gobierno sobre los contenidos y propuestas del programa; IV. La persona titular de la Presidencia Municipal a través de la dependencia municipal relacionada con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, establecerá un recinto en las que se exponga y distribuya la información relativa al programa y en la que se puedan realizar talleres y consultas requeridas por la ciudadanía; V. Los comentarios y aportaciones procedentes se integrarán al proyecto de programa municipal y se remitirá a la Secretaría para efectos de lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley; VI. La Secretaría, deberán comunicar sus comentarios y resoluciones por escrito, en el plazo de 10 días hábiles a partir de su recepción. Si en el término antes previsto, no se formulan los comentarios o resoluciones que estime convenientes, se entenderá que aprueba el contenido del mismo; VII. Recibidas las observaciones se integrará el proyecto definitivo del programa y se someterá a la consideración del Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación por mayoría simple, y VIII. Aprobado el programa por el Ayuntamiento, la persona titular de la Presidencia Municipal solicitará su publicación y registro, conforme a las disposiciones de esta ley.	
Artículo 64. Los instrumentos de planeación municipal a que se refiere el artículo 31 de esta ley, serán de vigencia indefinida y podrán modificarse cuando:	Artículo 64. ... I. a IV. ...



I. Exista una variación sustancial de las condiciones o circunstancias que les dieron origen; II. Surjan técnicas diferentes que permitan una ejecución más eficiente; III. No se inicien en la fecha señalada o dejen de cumplirse en las etapas de ejecución, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y IV. Sobrevenga otra causa de orden o de interés general. En ningún caso podrá abrogarse un programa de desarrollo urbano o un esquema simplificado de planeación de desarrollo urbano, sin que en la resolución correspondiente se declare la vigencia de uno nuevo. Los cambios de uso del suelo o la propuesta de nuevos desarrollos no contemplados en el programa vigente se considerarán como modificaciones al mismo debiendo cumplir con lo establecido en este ordenamiento. Para el caso de que se solicite una modificación o cambio de uso de suelo, se deberá presentar ante la dependencia encargada del desarrollo urbano de cada Municipio la solicitud con el estudio justificado en materia de impacto vial e impacto urbano, misma que se someterá por conducto de la dependencia a la comisión de desarrollo urbano y movilidad y a su vez deberá ser aprobada por el cabildo municipal previo contar con la opinión técnica de la SEDETUS. Una vez aprobada el interesado deberá publicar dicha sesión ante el Periódico Oficial del Estado e inscribirlo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, quién deberá corroborar para su inscripción que cuente con todos y cada uno de los requisitos anteriormente descritos. Artículo 65. La modificación o actualización de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano a que se refiere el artículo 31 de esta ley, podrá ser solicitada ante la autoridad municipal correspondiente por:	 Una vez aprobada la persona interesada deberá publicar dicha sesión ante el Periódico Oficial del Estado e inscribirlo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, quién deberá corroborar para su inscripción que cuente con todos y cada uno de los requisitos anteriormente descritos. Artículo 65. ...
--	---



morena
La esperanza de México

I. El Titular del Ejecutivo; II. La Secretaría; III. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; IV. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y Fracción reformada POE 24-08-2023 V. Las personas físicas o morales residentes en el Municipio de que se trate. En todo caso, la autoridad municipal estará facultada para negarse a acordar afirmativamente las solicitudes que reciba en los términos de este artículo. Deberá negarlas siempre que con ellas pudieran afectarse, directa o indirectamente, el orden público o el interés general.	I. La Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado; II. a V.
Artículo 69. La Secretaría y los Municipios pondrán a disposición de los interesados los instrumentos de planeación establecidos en el artículo 31 de esta ley para su consulta. Igualmente promoverán la difusión y conocimiento ciudadano de dichos instrumentos de ordenamiento territorial y planeación urbana.	Artículo 69. La Secretaría y los Municipios pondrán a disposición de las personas interesadas los instrumentos de planeación establecidos en el artículo 31 de esta ley para su consulta. Igualmente promoverán la difusión y conocimiento a la ciudadanía de dichos instrumentos de ordenamiento territorial y planeación urbana.
Artículo 71. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como reservas y destinos en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, sólo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto en dichos programas. En ningún caso podrán autorizarse acciones urbanísticas que adelanten los plazos contemplados en dichos programas para su ocupación y aprovechamiento, a menos que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley.	Artículo 71. Las personas propietarias y poseedoras de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como reservas y destinos en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, sólo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto en dichos programas. En ningún caso podrán autorizarse acciones urbanísticas que adelanten los plazos contemplados en dichos programas para su ocupación y aprovechamiento, a menos que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley.
Artículo 73. El Registro Público no podrá inscribir título alguno de dominio pleno, de cesión de derechos parcelarios o cualquier otro acto tendiente a la urbanización, fraccionamiento, subdivisión, parcelación o incorporación al desarrollo urbano de la propiedad sujeta al régimen agrario, si no	Artículo 73. ...



morena
La esperanza de México

cumple con los principios y estipulaciones de esta ley y de las establecidas en la Ley Agraria, así como no contar con las autorizaciones expresas a que alude el artículo anterior. Los notarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones, a menos de que ante ellos se demuestre que se han otorgado las autorizaciones previstas en este artículo.	Las personas titulares de las notarías públicas no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones, a menos de que ante ellos se demuestre que se han otorgado las autorizaciones previstas en este artículo.
Artículo 75. Los actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la propiedad deberán contener las cláusulas relativas a la utilización del suelo que determinen los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley. Aquellos que violen esta disposición o aquellos que contravengan a las constancias de uso del suelo municipales o de compatibilidad territorial aplicables, no serán inscritos en el Registro Público. Los fedatarios públicos en el Estado deberán solicitar a toda persona que celebre contratos o convenios relativos a la transmisión o aportación de la propiedad de inmuebles, la Constancia de Uso del Suelo o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, donde conste la zonificación aplicable al predio de que se trate, e incluir en el apéndice de la escritura dicha constancia o documento, mismo que será requisito para la inscripción respectiva ante las oficinas registrales del Estado.	Artículo 75. ... Las personas fedatarias públicas en el Estado deberán solicitar a toda persona que celebre contratos o convenios relativos a la transmisión o aportación de la propiedad de inmuebles, la Constancia de Uso del Suelo o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, donde conste la zonificación aplicable al predio de que se trate, e incluir en el apéndice de la escritura dicha constancia o documento, mismo que será requisito para la inscripción respectiva ante las oficinas registrales del Estado.
Artículo 76. Corresponde a los Municipios formular, aprobar y administrar la zonificación en su jurisdicción territorial. La Zonificación Primaria deberá establecerse en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con otros niveles superiores de planeación, en la que se determinarán: I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población, previendo las secuencias y condicionantes del crecimiento de la ciudad;	Artículo 76. I. a VI. ...



II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los centros de población; III. La estructuración compositiva de los espacios públicos, corredores biológicos, corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, de los equipamientos estratégicos, así como la red de vialidades primarias que estructure en consonancia compositiva la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal; IV. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando el medio físico natural y las condiciones climáticas; V. La identificación y las medidas necesarias para la creación, custodia, rescate y ampliación del espacio público, así como para la protección de los derechos de vía; VI. Las reservas territoriales; VII. Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de destinos específicos tales como para vialidades, parques, plazas, áreas verdes o equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria, la dignidad del ser humano, el bien común y la movilidad; VIII. La identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, especialmente en áreas de instalaciones de riesgo o sean consideradas de seguridad nacional, y IX. La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. Artículo 77. La Zonificación Secundaria se establecerá en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, de acuerdo a los criterios siguientes:	VII. Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de destinos específicos tales como para vialidades, parques, plazas, áreas verdes o equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria, la dignidad de las personas, el bien común y la movilidad; VIII. a IX. ... Artículo 77. ...
---	--



morena
La esperanza de México

I. En las zonas de preservación ambiental y conservación se regulará o prohibirá la mezcla de usos del suelo y sus actividades, y II. En las zonas de mejoramiento y crecimiento urbano: a. Se considerarán compatibles y se permitirá la mezcla de usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad; b. Conforme a lo que determinen los programas de los centros de población y previa autorización y pago del potencial de edificación o desarrollo a favor del Municipio, en los predios aplicables, se podrá permitir la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase y se asegure la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o el equipamiento urbano y la movilidad. Los recursos que se generen se destinarán a sufragar tales conceptos. En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal; c. Los promotores o desarrolladores, en su caso, deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios y equipamientos urbanos, así como mantenerlos operativos hasta su municipalización. El gobierno municipal, en coordinación con otras autoridades o entidades responsables, establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores mejorar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de usos del suelo; d. La determinación de densidades y los usos del suelo que se propongan deberán ser congruentes entre sí, y	I. ... II. ... a. a b. ... c. Las personas promotoras o desarrolladoras, en su caso, deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios y equipamientos urbanos, así como mantenerlos operativos hasta su municipalización. El gobierno municipal, en coordinación con otras autoridades o entidades responsables, establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a las personas promotoras o desarrolladoras mejorar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de usos del suelo; d. ... e. Se garantizará que se consolide una red coherente de espacios públicos y equipamientos suficientes mediante ejes
--	--



morena
La esperanza de México

e. Se garantizará que se consolide una red coherente de espacios públicos y equipamientos suficientes mediante ejes compositivos vertebradores, que contengan entre otros, hitos, nodos, puertas, corredores biológicos, corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, y equipamientos urbanos estratégicos para la convivencia, el encuentro y la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio- ambiental, la imagen urbana, así como de vialidades primarias y de movilidad no motorizada o mixta. Los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, deberán incluir las reglas o criterios para interpretar la zonificación, cuando los límites o demarcación de las zonas afecten parcialmente a los predios o se les apliquen dos o más usos del suelo a una sola propiedad.	compositivos vertebradores, que contengan entre otros, hitos, nodos, puertas, corredores biológicos, corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, y equipamientos urbanos estratégicos para la convivencia, el encuentro y la dignificación de las personas, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio- ambiental, la imagen urbana, así como de vialidades primarias y de movilidad no motorizada o mixta. ...
Artículo 78. Los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, podrán establecer instrumentos de zonificación incluyente, mediante los cuales se administre y regule el coeficiente básico de uso y ocupación del suelo, en función de la capacidad urbana, para lo cual, los propietarios tendrán que aportar al Municipio la compensación por el potencial de uso del suelo de las superficies a ampliar. Los recursos obtenidos por esos conceptos se destinarán exclusivamente a la adecuación de espacios públicos, infraestructura, servicios públicos y equipamientos urbanos en la zona de influencia. Las leyes de hacienda municipales determinarán el monto de los derechos a que se refiere el párrafo anterior.	Artículo 78. Los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, podrán establecer instrumentos de zonificación incluyente, mediante los cuales se administre y regule el coeficiente básico de uso y ocupación del suelo, en función de la capacidad urbana, para lo cual, las personas propietarias tendrán que aportar al Municipio la compensación por el potencial de uso del suelo de las superficies a ampliar. Los recursos obtenidos por esos conceptos se destinarán exclusivamente a la adecuación de espacios públicos, infraestructura, servicios públicos y equipamientos urbanos en la zona de influencia. ...
Artículo 79. Los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, podrán establecer zonas donde los propietarios o promotores puedan administrar los coeficientes de utilización y ocupación del suelo, a cambio de suelo para la población de menores ingresos por los beneficios de tal incremento, preferentemente en la zona del desarrollo. En	Artículo 79. Los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, podrán establecer zonas donde las personas propietarias o promotoras puedan administrar los coeficientes de utilización y ocupación del suelo, a cambio de suelo para la población de menores ingresos por los beneficios de tal incremento, preferentemente



morena
La esperanza de México

estas zonas se deberán evitar políticas de exclusión social como regulaciones que imponen un tamaño excesivo en la dimensión de lotes, coeficientes de ocupación de suelo lesivos o un número mínimo de cajones de estacionamiento. Los Municipios, con base a estudios realizados por profesionales en la materia, establecerán los mecanismos para fijar el costo por metro cuadrado de coeficiente adicional. Igualmente definirá los mecanismos y procedimientos para asegurar una administración transparente, eficiente y pública de los recursos que se generen.	en la zona del desarrollo. En estas zonas se deberán evitar políticas de exclusión social como regulaciones que imponen un tamaño excesivo en la dimensión de lotes, coeficientes de ocupación de suelo lesivos o un número mínimo de cajones de estacionamiento. ...
Artículo 80. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar acciones urbanísticas, obras o introducir servicios en materia de asentamientos humanos en el Estado a que se refiere el artículo siguiente, deberá obtener previa ejecución de dichas acciones u obras, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que le expida la Secretaría, la cual verificará que las mismas sean congruentes con: I. El ordenamiento, la planeación urbana y metropolitana; II. La dotación adecuada de espacios públicos y soluciones de movilidad; III. La adecuada construcción y continuidad de las redes de infraestructura primaria necesarias; IV. La factibilidad de dotar de equipamiento y servicios públicos que los nuevos desarrollos demanden, y V. Para los casos a que se refieren los artículos 78, 79 y 84, establecer los requisitos y condiciones para evitar, minimizar o compensar los impactos territoriales negativos en su entorno.	Artículo 80. ... I. a V. ...



morena
La esperanza de México

Para tramitar y obtener la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, los solicitantes deberán acreditar que cuentan con las autorizaciones municipales correspondientes. En caso de omisión a las disposiciones establecidas en este artículo, la Secretaría o la autoridad municipal, en su caso, estará facultada para exigir, en cualquier momento y a costa del promovente, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que corresponda, según sea el caso y que de manera dolosa y premeditada no fuera debida y oportunamente solicitada ante la Secretaría; lo anterior sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que considere necesarias imponer por tales omisiones, cuando se haya instaurado por tales motivos algún procedimiento administrativo en su contra.	Para tramitar y obtener la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, las personas solicitantes deberán acreditar que cuentan con las autorizaciones municipales correspondientes. En caso de omisión a las disposiciones establecidas en este artículo, la Secretaría o la autoridad municipal, en su caso, estará facultada para exigir, en cualquier momento y a costa de la persona promovente, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que corresponda, según sea el caso y que de manera dolosa y premeditada no fuera debida y oportunamente solicitada ante la Secretaría; lo anterior sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que considere necesarias imponer por tales omisiones, cuando se haya instaurado por tales motivos algún procedimiento administrativo en su contra.
Artículo 83. Las solicitudes de Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, una vez integrado los expedientes de que se trate, deberán ser emitidos por la Secretaría en un plazo máximo de veinte días hábiles, previo el pago de derechos correspondientes. En caso de que una acción urbanística presente una dimensión o complejidad que amerite un análisis más exhaustivo, la Secretaría podrá ampliar ese plazo por única vez, por otro plazo hasta de veinte días hábiles más para emitir, negar o condicionar la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal correspondiente. En caso de que transcurran los plazos indicados en este artículo, sin que la Secretaría emita su resolución, aplicará la negativa ficta y se tendrá como negada la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal de que se trate. En caso de que aplique la negativa ficta, los servidores públicos omisos o negligentes se sujetarán a las sanciones contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Artículo 83. En caso de que transcurran los plazos indicados en este artículo, sin que la Secretaría emita su resolución, aplicará la negativa ficta y se tendrá como negada la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal de que se trate. En caso de que aplique la negativa ficta, las personas servidoras públicas omisos o negligentes se sujetarán a las sanciones contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



morena
La esperanza de México

Las notificaciones de la Secretaría a los interesados, relacionados con el trámite y resolución de las solicitudes a que se refiere este artículo, podrán realizarse mediante estrados, correo electrónico y a través de su página electrónica. Las Constancia de Congruencia Urbanística Estatal y demás actos administrativos que de estas deriven y que hubieran sido otorgados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos de pleno derecho. En esos casos, se promoverá el juicio de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, independientemente de las responsabilidades penales que resulten de los actos u omisiones respectivas. Las personas físicas o morales, titulares de una Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, deberán presentar un aviso de terminación de obras a la Secretaría, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles de la conclusión de tales obras, para que dicha dependencia pueda verificar el adecuado uso de las autorizaciones concedidas y lleve el registro estadístico correspondiente.	Las notificaciones de la Secretaría a las personas interesadas relacionadas con el trámite y resolución de las solicitudes a que se refiere este artículo podrán realizarse mediante estrados, correo electrónico y a través de su página electrónica. Las Constancia de Congruencia Urbanística Estatal y demás actos administrativos que de estas deriven y que hubieran sido otorgados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos de pleno derecho. En esos casos, se promoverá el juicio de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en los términos del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, independientemente de las responsabilidades penales que resulten de los actos u omisiones respectivas. ...
Artículo 84. Se requerirá de una Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en su modalidad de Dictamen de Impacto Urbanístico en los siguientes casos: I. Las acciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y XV del artículo 81, cualquiera que sea su tipo y dimensión; II. En los proyectos de vivienda que tengan más de quince mil metros cuadrados de construcción; III. En los proyectos que incluyan oficinas, comercios o servicios, por más de cuatro mil quinientos metros cuadrados de construcción;	Artículo 84. ... I. a VII. ...



morena
La esperanza de México

IV. Establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos, bajo el sistema de autoservicio, de más de novecientos metros cuadrados de construcción; V. Industrias de más de tres mil metros cuadrados de construcción o superficie; VI. Equipamientos educativos, de salud, abasto, comercio o recreación que brinden servicios regionales o que supongan edificaciones mayores a cuatro mil quinientos metros cuadrados construcción; y VII. Las acciones de densificación urbana descritas en la fracción II inciso b) del artículo 77, y las descritas en el artículo 78 cualquiera que sea su tipo y dimensión. Los interesados que pretendan llevar a cabo alguna de las obras a las que se refiere este artículo, deberán presentar ante la Secretaría un Estudio de Impacto Urbano, mismo que se resolverá en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Este plazo podrá prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual, a juicio de la Secretaría, cuando por la dimensión o complejidad de la acción de que se trate así lo amerite.	Las personas interesadas que pretendan llevar a cabo alguna de las obras a las que se refiere este artículo, deberán presentar ante la Secretaría un Estudio de Impacto Urbano, mismo que se resolverá en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Este plazo podrá prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual, a juicio de la Secretaría, cuando por la dimensión o complejidad de la acción de que se trate así lo amerite.
Artículo 85. La Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, en su modalidad de Dictamen de Impacto Urbanístico, establecerá las condiciones o requisitos que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos tendientes a garantizar que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen, así como a que se evalúen los costos que la obra pueda	Artículo 85. La Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, en su modalidad de Dictamen de Impacto Urbanístico, establecerá las condiciones o requisitos que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos tendientes a garantizar que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen, así como a que se evalúen los costos que la obra pueda



morena
La esperanza de México

generar sobre las redes de infraestructura, equipamiento urbano o servicios públicos, mismos que serán sufragados por el promovente. Los dictámenes de impacto urbanísticos se otorgarán atendiendo a: I. Evitar costos lesivos en la prestación de servicios públicos, ponderando la magnitud, intensidad y ubicación de la obra de que se trate; II. Evitar la saturación de las redes viales, hidráulicas y eléctricas de los centros de población; III. Asegurar la compatibilidad y mantener el equilibrio de la estructuración compositiva entre los diferentes usos y destinos previstos en la zona o región de que se trate, preservando la imagen urbana, calidad de vida y el bien común; IV. Atender los criterios de preservación de los recursos naturales y la calidad del medio ambiente, y V. Impedir riesgos y contingencias urbanas. Las condiciones o requisitos de las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal, en esta modalidad, podrán ser económicos, ambientales o funcionales y referirse a la movilidad, al espacio público, equipamiento, infraestructura y servicios. El promovente deberá garantizar las obligaciones que resulten a su cargo, como resultado del Dictamen de Impacto Urbanístico. Artículo 86. Los Estudios de Impacto Urbanístico deberán incluir: I. Los datos del promotor y propietario, así como la ubicación, descripción detallada y calendario de la obra o actividad proyectada;	generar sobre las redes de infraestructura, equipamiento urbano o servicios públicos, mismos que serán sufragados por la persona promovente. ... I. a V. ... Las condiciones o requisitos de las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal, en esta modalidad, podrán ser económicos, ambientales o funcionales y referirse a la movilidad, al espacio público, equipamiento, infraestructura y servicios. La persona promovente deberá garantizar las obligaciones que resulten a su cargo, como resultado del Dictamen de Impacto Urbanístico. Artículo 86. ... I. Los datos de la persona promotora y propietaria, así como la ubicación, descripción detallada y calendario de la obra o actividad proyectada; II. a IV. ...
--	--



morena
La esperanza de México

II. La descripción puntual de los usos del suelo y su compatibilidad con otras actividades de la zona en que se ubique; III. La descripción detallada de los impactos territoriales de la obra proyectada, bajo el supuesto de utilización plena de inmueble en un momento de demanda máxima, y IV. En el caso de que cualquiera de los impactos a que se refiere la fracción anterior, muestre resultados que incidan negativamente las alternativas o medidas para evitar, reducir o compensar dichos impactos.	
Artículo 88. La Secretaría determinará en la emisión del Dictamen de Impacto Urbanístico: I. La procedencia del proyecto u obra de que se trate, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar, pudiéndose, en su caso, determinar el pago de compensaciones, y II. La improcedencia de una obra o proyecto, considerando que: a) El uso pretendido no es compatible o esté prohibido, con el uso asignado por el programa aplicable; b) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas de mitigación o compensación propuestos y, por consecuencia, se genere afectación a la población o a la estructura urbana; c) El riesgo a la población en su salud o sus bienes no pueda ser evitado por las medidas propuestas o por la tecnología constructiva y de sus instalaciones; d) Exista falsedad en la información presentada por los solicitantes o desarrolladores, o	Artículo 88. ... I. ... II. ... a) a c) ... d) Exista falsedad en la información presentada por las personas solicitantes o desarrolladoras, o e) ...



morena
La esperanza de México

e) El proyecto altera de forma significativa la estructura territorial o la prestación de servicios públicos. Para la emisión del Dictamen de Impacto Territorial, la Secretaría deberá tomar en cuenta los programas a que se refiere el artículo 31 de esta ley, así como las demás normas y ordenamientos en la materia.	
Artículo 90. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental, económico y social para la región, para los asentamientos humanos existentes en la zona y para los nuevos pobladores. Deberá respetar primordialmente las áreas naturales protegidas o con valor ambiental, forestal, agropecuario, cultural o paisajístico. En las áreas decretadas para la fundación de Centros de Población, hasta tanto no se apruebe el programa de desarrollo urbano correspondiente, no se podrán otorgar autorizaciones de uso del suelo o construcción para acciones urbanísticas; y tendrán un carácter de reserva territorial. La fundación de Centros de Población ya sea en tierras sujetas al régimen agrario o no, al interior de áreas naturales protegidas, estará sujeto a lo dispuesto en la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, así como en las leyes ambientales federales y estatales, los decretos correspondientes y sus respectivos Programas de Manejo.	Artículo 90. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental, económico y social para la región, para los asentamientos humanos existentes en la zona y para las nuevas personas habitantes. Deberá respetar primordialmente las áreas naturales protegidas o con valor ambiental, forestal, agropecuario, cultural o paisajístico.
Artículo 93. La ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, se deberá considerar: I. La protección ecológica de los centros de población y su crecimiento sustentable, propiciando un entorno humano, seguro, saludable y vivible; II. La formulación, aprobación y ejecución de programas parciales de desarrollo urbano;	Artículo 93. ... I. a VI. ...



III. La aplicación de los instrumentos que prevé esta ley; IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos seguros inclusivos, con perspectiva de género, y el espacio edificable; V. La preservación del patrimonio natural y cultural, así como de la imagen urbana y las obras de arquitectura de los centros de población; VI. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales; VII. La dotación de espacios públicos, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad; VIII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población; IX. La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad; X. La potestad administrativa que permita la celebración de convenios entre autoridades y propietarios a efectos de facilitar la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta ley; XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre	VII. La dotación de espacios públicos, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad; VIII. a IX. ... X. La potestad administrativa que permita la celebración de convenios entre autoridades y personas propietarias a efectos de facilitar la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta ley; XI. a XIII. ...
---	---



morena
La esperanza de México

tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad; XII. La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo azoteas o techos verdes y jardines verticales, y XIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento.	
Artículo 95. No podrán realizarse conjuntos urbanos o fraccionamientos habitacionales dentro de los Centros de Población, en ninguno de sus tipos, en terrenos que no se encuentren conectados o no prevean en el proyecto de que se trate, a las redes de infraestructura y servicio de las zonas urbanizadas o a otros fraccionamientos que ya estén dotados de todos los servicios públicos municipales. En todo caso, las obras de cabecera o redes de infraestructura, incluyendo el equipamiento urbano, imagen urbana, corredores biológicos, y la movilidad no motorizada del proyecto y su área de influencia correrán a cargo del propietario o promovente. Para el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la acción urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere. Los conjuntos urbanos, condominios y/o fraccionamientos deberán contar con un Dictamen de Impacto Urbanístico emitido por la Secretaría, en el que se establecerá que las obras de infraestructura, urbanización, corredores biológicos, equipamiento urbano, espacio público y movilidad resultante, así como las externalidades negativas que genere	Artículo 95. ... En todo caso, las obras de cabecera o redes de infraestructura, incluyendo el equipamiento urbano, imagen urbana, corredores biológicos, y la movilidad no motorizada del proyecto y su área de influencia correrán a cargo de la persona propietaria o promovente. Para el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la acción urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere. Los conjuntos urbanos, condominios y/o fraccionamientos deberán contar con un Dictamen de Impacto Urbanístico emitido por la Secretaría, en el que se establecerá que las obras de infraestructura, urbanización, corredores biológicos, equipamiento urbano, espacio público y movilidad resultante, así como las externalidades negativas que genere y sus mitigaciones y condicionantes, serán a cuenta de la persona interesada.



morena
La esperanza de México

y sus mitigaciones y condicionantes, serán a cuenta del interesado.	
Artículo 96. Para las acciones urbanísticas que impliquen la expansión del área urbana, así como para el fraccionamiento de terrenos o para la subdivisión o parcelación de la tierra, las autoridades locales deberán asegurarse de que existe congruencia con las normas de zonificación y planeación urbana vigentes, la viabilidad y factibilidad para brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos colindantes, sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables y garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen. Los nuevos fraccionamientos o conjuntos urbanos deberán respetar y conectarse a la estructura vial existente, así como a la estructura compositiva en materia del espacio público, corredores biológicos, corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, equipamientos urbanos estratégicos para la convivencia, el encuentro y la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales, la sustentabilidad socio-ambiental, y la movilidad no motorizada.	Artículo 96. ... Los nuevos fraccionamientos o conjuntos urbanos deberán respetar y conectarse a la estructura vial existente, así como a la estructura compositiva en materia del espacio público, corredores biológicos, corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, equipamientos urbanos estratégicos para la convivencia, el encuentro y la dignificación de las personas, sus relaciones sociales, la sustentabilidad socio-ambiental, y la movilidad no motorizada.
Artículo 105. Toda ocupación del territorio deberá garantizar la seguridad de sus usuarios y de cualquier otra persona que pudiera verse afectada por las obras que genere. Si no se cuenta con las medidas de mitigación correspondientes, queda prohibido realizar obras o acciones urbanísticas en: I. Antiguos brazos o lechos secos de ríos, arroyos, escorrentías, lagos o zonas inundables; II. Áreas por debajo del nivel máximo de inundación en zonas con ese riesgo; III. El interior u orillas de los lechos de los lagos, lagunas y presas, o en los cauces de	Artículo 105. Toda ocupación del territorio deberá garantizar la seguridad de las personas usuarias y de cualquier otra persona que pudiera verse afectada por las obras que genere. ... I. a XX. ...



morena
La esperanza de México

ríos, arroyos y canales. La prohibición incluye el estricto respeto a la superficie, determinada por el registro máximo de caudal o de inundación en sus superficies o secciones más una franja de amortiguamiento determinada por la autoridad competente;

IV. Sobre la primera duna costera;

V. Zonas de humedales, o sobre el techo de un cenote o de un río subterráneo;

VI. Aguas abajo o al pie de la cortina de una presa, o en terrenos localizados por debajo del nivel hidráulico máximo y susceptibles a constantes y prolongadas inundaciones;

VII. Terrenos sobre depresiones del relieve altamente inundables por la impermeabilización de suelo durante períodos intensos o constantes de lluvias, o terrenos pantanosos;

VIII. Terrenos localizados por debajo de la cota de máximo crecimiento hidráulico indicado anteriormente;

IX. Áreas susceptibles a derrumbes o deslizamientos, sobre o al pie de laderas, cuyo material tenga poca cohesión, con tendencia al desprendimiento por lluvias, sobresaturación hidráulica, sobrepeso, o movimientos vibratorios o sísmicos, dejando una franja mínima de seguridad de veinticinco metros entre las bases de éstas y el desarrollo urbano;

X. Al pie de taludes artificiales, en el margen mínimo de seguridad señalado anteriormente;

XI. Zonas ubicadas al borde superior o en la parte baja de depresiones, montículos o barrancos con inclinación de paredones en riesgo de aludes;

XII. Terrenos sobre-hidratados que, al licuar y abatir su nivel freático, pierden su capacidad de carga, o terrenos inestables, con serios agrietamientos y sensibles a asentamientos diferenciales;



morena
La esperanza de México

XIII. En zonas con pozos naturales o artificiales, cuevas, cavernas o minas, o con problemas de hundimiento o alta compresibilidad; XIV. Terrenos arenosos o dunas, por sus características de expansión, colapso, granulación suelta, dispersión de material, corrosión o alto contenido orgánico; XV. En zonas con relieve muy accidentado con pendientes mayores a treinta por ciento; XVI. Antiguos rellenos de basura que carezcan de las autorizaciones de reutilización emitidas por la autoridad competente; XVII. Antiguos confinamientos de materiales peligrosos que carezcan de las autorizaciones de reutilización emitidas por la autoridad competente; XVIII. Zonas rellenadas y niveladas con residuos municipales o peligrosos; XIX. Derechos de vía por donde se conduzcan materiales peligrosos, y XX. Las demás que señalen las autoridades como de alto riesgo. Queda prohibido autorizar, convenir, construir a través de sí o de un tercero, municipalizar, promocionar, vender, arrendar, concesionar o celebrar todo acto de similar naturaleza, que implique a cualquier obra de ocupación permanente del territorio, y a toda clase de vivienda permanente o temporal, localizada en un terreno que corresponda a los supuestos de las fracciones anteriores, sin haber asegurado la realización de las medidas de mitigación correspondientes. Por la naturaleza del suelo y subsuelo, en el Estado quedan prohibidos los confinamientos de residuos peligrosos.	
--	-----------------------



morena
La esperanza de México

Artículo 107. Toda acción urbanística que implique mayores demandas a las redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos existentes, se realizará hasta que se construyan o se garanticen de manera satisfactoria las obras correspondientes que permitan atender el servicio faltante demandado. Los costos correrán a cargo de sus promotores y de los propietarios o poseedores de los inmuebles, y se sujetarán a las normas y regulaciones que establece este ordenamiento. Una vez ejecutadas y recibidas por las autoridades competentes las obras de que se trate, correrá a cargo de los gobiernos federal, estatal o municipales, según sus atribuciones, la administración, mantenimiento de la infraestructura, equipamiento o prestación de los servicios públicos correspondientes.	Artículo 107. Toda acción urbanística que implique mayores demandas a las redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos existentes, se realizará hasta que se construyan o se garanticen de manera satisfactoria las obras correspondientes que permitan atender el servicio faltante demandado. Los costos correrán a cargo de las personas promotoras y de las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles, y se sujetarán a las normas y regulaciones que establece este ordenamiento. ...
Artículo 108. Corresponderá al Gobierno del Estado y los Municipios la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan la distribución equitativa de cargas y beneficios derivados de la ejecución o introducción de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y otras obras de interés público urbano. Los promotores y los propietarios o poseedores de predios que se benefician con las obras de infraestructura, equipamiento o servicios públicos aportarán recursos, en la proporción de sus beneficios, para su construcción, mejoramiento y adecuado mantenimiento.	Artículo 108. ... Las personas promotoras y las personas propietarias o poseedoras de predios que se benefician con las obras de infraestructura, equipamiento o servicios públicos aportarán recursos, en la proporción de sus beneficios, para su construcción, mejoramiento y adecuado mantenimiento.
Artículo 112. Los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, deberán incluir los aspectos relacionados con la creación, el uso, aprovechamiento, rescate y custodia del espacio público, contemplando la participación ciudadana y entre otras acciones, las siguientes: I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios,	Artículo 112. ... I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de las personas



morena
La esperanza de México

atendiendo las normas nacionales y estatales, así como las de los tratados internacionales suscritos por México en la materia; II. Crear y defender el espacio público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión, incluyendo corredores biológicos y corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes; III. Definir el trazado y características del espacio público y la red vial de manera que ésta no afecte o interfiera con aquellos, y IV. Definir la mejor localización y dimensión del espacio público, con relación a la función que tendrá y a la ubicación de los beneficiarios. Las solicitudes de conjuntos urbanos o fraccionamientos deberán incluir los proyectos específicos de diseño del espacio público, que serán evaluados como parte integrante de la autorización correspondiente.	beneficiarias, atendiendo las normas nacionales y estatales, así como las de los tratados internacionales suscritos por México en la materia; II. a III. ... IV. Definir la mejor localización y dimensión del espacio público, con relación a la función que tendrá y a la ubicación de las personas beneficiarias. ...
Artículo 113. El rescate, creación, custodia, uso y aprovechamiento del espacio público se sujetará a los siguientes lineamientos: I. Prevalecerá el interés general sobre el interés particular; II. Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute; III. Se deberá asegurar la accesibilidad y libre circulación de todos los usuarios, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social; IV. En el caso de los bienes de dominio público, éstos son inalienables e imprescriptibles; V. Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la infraestructura tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;	Artículo 113. ... I. a II. ... III. Se deberá asegurar la accesibilidad y libre circulación de todas las personas usuarias, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social; IV. a VI. ...



morena
La esperanza de México

VI. Deberán ser diseñados a escala humana, con preeminencia peatonal y de áreas verdes, destinadas a la recreación, el deporte, así como a corredores biológicos, parques, jardines o zonas de esparcimiento, mismas que no podrán ser destinados a otro uso; VII. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del espacio público solo conferirá a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido, previendo en todo caso las condiciones de desocupación de los inmuebles; VIII. En caso de tener que utilizar suelo destinado a espacio público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares; IX. Los Municipios vigilarán y protegerán la seguridad, la integridad y la calidad del espacio público, y X. Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del espacio público. En la formulación de los programas municipales de desarrollo urbano se promoverá la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes.	VII. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del espacio público solo conferirá a las personas titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido, previendo en todo caso las condiciones de desocupación de los inmuebles; VIII. a IX. ... X. Todas las personas tienen el derecho de denunciar cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del espacio público. En la formulación de los programas municipales de desarrollo urbano se promoverá la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para la población.
Artículo 115. Las políticas y programas de movilidad deberán: I. Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;	Artículo 115. ... I. ...



morena
La esperanza de México

II. Fomentar la distribución equitativa del espacio público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios; III. Promover los usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición innecesaria de cajones de estacionamiento; IV. Promover acciones y proyectos que devuelvan las calles a los peatones, reduciendo el espacio dedicado a los automóviles; V. Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia; VI. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público; VII. Implementar políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y demás satisfactores urbanos, tendientes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes; VIII. Establecer políticas y programas para la prevención de accidentes y el mejoramiento de la infraestructura vial y de movilidad;	II. Fomentar la distribución equitativa del espacio público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de personas usuarias; III. a V. ... VI. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a las diferentes agrupaciones de personas usuarias, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público; VII. a XIII. ...
--	---



morena
La esperanza de México

IX. Promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual; X. Aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del transporte público; XI. Establecer políticas y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente; XII. Promover políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida esta última, como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines, y XIII. Promover que los proyectos de conjuntos urbanos y fraccionamientos consideren elementos de diseño en su organización y distribución espacial, que permita los desplazamientos peatonales a corta distancia de los espacios públicos, equipamientos, comercios y demás servicios enfocados a la atención de las necesidades cotidianas.	
Artículo 116. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la movilidad, mediante: I. El diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y	Artículo 116. ... I. a II. ...



programas de movilidad, incorporando entre otras, la perspectiva de género; II. La gestión de instrumentos en la materia, tales como: cargos por congestión o restricciones de circulación en zonas determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito; sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; cargos y prohibiciones por estacionamientos en vía pública; estímulos a vehículos motorizados con baja o nula contaminación; restricciones de circulación para vehículos de carga y autos; tasas diferenciadas del impuesto de la tenencia que consideren la dimensión o características de los vehículos motorizados, entre otros, y III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.	
Artículo 117. El Estado y los Municipios deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimar el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.	III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de las personas usuarias, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad. Artículo 117. El Estado y los Municipios deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento de las personas a pie y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimar el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y de las personas a pie, personas usuarias de transporte no motorizado, personas usuarias del servicio de transporte público de personas pasajeras, personas prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras, personas prestadoras del servicio de transporte de carga y personas usuarias de transporte particular.
Artículo 118. En lo previsto en esta ley en materia de movilidad sustentable, se deberá	Artículo 118. En lo previsto en esta ley en materia de movilidad sustentable, se deberá



morena
La esperanza de México

observar lo establecido en la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado y demás disposiciones aplicables.	observar lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo .
Artículo 120. El Estado y los Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de: I. Establecer una política integral, mediante la adquisición y habilitación de suelo y reservas territoriales, tendientes a incrementar la oferta de ese recurso para el desarrollo urbano y la vivienda, que propicie a la vez ciudades compactas y ordenadas; II. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular, en especial en zonas de riesgo, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos; III. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los programas de desarrollo urbano; IV. Garantizar el cumplimiento de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, y V. Diseñar y aplicar instrumentos fiscales o financieros que permitan apoyar la gestión social del hábitat y la producción social de vivienda, en el marco de la planeación aplicable.	Artículo 120. ... I. ... II. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular, en especial en zonas de riesgo, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente, las necesidades de las personas de bajos ingresos; III. a V. ...
Artículo 122. Con base en los convenios o acuerdos que señala el artículo anterior, la Secretaría gestionará y promoverá: I. La transferencia, enajenación o destino de terrenos de propiedad federal para el desarrollo urbano y la vivienda, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de los Municipios, de las organizaciones sociales y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos	Artículo 122. ... I. La transferencia, enajenación o destino de terrenos de propiedad federal para el desarrollo urbano y la vivienda, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de los Municipios, de las organizaciones sociales y de las personas promotoras privadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y II. ...



agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y comunales para el desarrollo urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.	
Artículo 123. La urbanización, parcelación, apertura de calles, avenidas primarias, fraccionamientos, conjunto urbano, subdivisión, lotificación, construcción o incorporación al desarrollo urbano de predios rurales deberá contar con las autorizaciones correspondientes, emitidas por parte de las autoridades estatales y municipales competentes, en los términos de esta ley. El Registro Público no podrá inscribir título de propiedad alguno, fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión, lotificación, parcelación, construcción o incorporación al desarrollo urbano de predios ejidales o comunales, si no cuenta con las autorizaciones expresas a que alude el párrafo anterior. Los notarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en este tipo operaciones, a menos de que cuenten con las mencionadas autorizaciones, para lo cual estarán obligados a efectuar la verificación correspondiente.	Artículo 123. ... El Registro Público no podrá inscribir título de propiedad alguno, fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión, lotificación, parcelación, construcción o incorporación al desarrollo urbano de predios ejidales o comunales, si no cuenta con las autorizaciones expresas a que alude el párrafo anterior. Las personas titulares de las notarias no podrán dar fe ni intervenir en este tipo operaciones, a menos de que cuenten con las mencionadas autorizaciones, para lo cual estarán obligados a efectuar la verificación correspondiente.
Artículo 127. Quedan prohibidos en el Estado, los asentamientos humanos irregulares; la regularización por excepción de los existentes quedará sujeta a las disposiciones que establece este Capítulo. Las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas necesarias para prevenir y evitar que tengan lugar, así como para corregir los que ilegalmente ocurran y sancionar a los responsables de ello. La existencia de ocupaciones o asentamientos humanos irregulares podrán ser denunciados por cualquier persona a la Secretaría, a efecto de que se realicen las acciones administrativas correspondientes y se promuevan las denuncias penales o las acciones civiles ante las autoridades competentes.	Artículo 127.



morena
La esperanza de México

Las autoridades locales, al conocer de un asentamiento humano irregular o la formación de éste, procederán a la suspensión de cualquier ocupación, obra o venta de predios que se realicen ilícitamente, fijando en los lugares públicos y visibles, copias del ordenamiento que disponga tal situación, el cual deberá estar fundado en las disposiciones legales, así como publicado en los periódicos de mayor circulación de la localidad, como advertencia pública. Quando el asentamiento irregular se localice en terrenos no aptos para el desarrollo urbano o que pongan en peligro a la población o a sus bienes, las autoridades competentes procederán al desalojo del asentamiento humano de que se trate, independientemente de las sanciones civiles, administrativas o penales a que se hagan acreedores sus promoventes u ocupantes.	... Quando el asentamiento irregular se localice en terrenos no aptos para el desarrollo urbano o que pongan en peligro a la población o a sus bienes, las autoridades competentes procederán al desalojo del asentamiento humano de que se trate, independientemente de las sanciones civiles, administrativas o penales a que se hagan acreedores sus las personas promoventes u ocupantes.
Artículo 129. Cuando se demuestre que existe un notorio beneficio social y una clara contribución al orden público, por excepción procederá la regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, en ocupaciones irregulares existentes a la entrada en vigor de esta ley, misma que se sujetará a las siguientes disposiciones: I. Podrá ser conducida por el Gobierno del Estado, por los Municipios, o en conjunto mediante programas de regularización, coadyuvando en su caso con otras dependencias o entidades públicas con competencias en la materia; II. Procederá conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano aplicable, en ejecución de acciones de fundación, crecimiento, mejoramiento, conservación y consolidación, donde se atiendan los problemas de la urbanización, como la falta o insuficiencia de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y establecer un mayor control catastral y registral de las propiedades;	Artículo 129. ... I. a III. ...



morena
La esperanza de México

III. En los casos de aquellos que se encuentren previamente en uso de suelo urbano, se priorizará brindar certeza jurídica en la tenencia de la tierra, de lo contrario deberá acreditarse la evaluación y mitigación de riesgos de la población asentada irregularmente, para la introducción de infraestructura y su conexión a las redes existentes, así como la proyección a futuro sobre la provisión de servicios públicos; IV. Para los casos de Titulación por el ente público, podrán recibir el beneficio de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el Municipio de que se trate. Tendrán preferencia las y los poseedores de forma pacífica y de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión; V. Ninguna persona podrá resultar beneficiada con más de un título de propiedad o escritura pública por la regularización con más de un lote o predio cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, programas o esquemas de desarrollo urbano aplicables; VI. Basta acreditarse con el hecho notorio que la acción de regularización representa un beneficio social y público. Los beneficiarios de la regularización, en su caso, deberán en un momento posterior tramitar y obtener de las autoridades municipales correspondientes las licencias o permisos de edificación y funcionamiento que sean necesarios. Las autoridades municipales, por excepción y motivados en causas debidamente justificadas, podrán autorizar dimensiones inferiores en lotes, viviendas o vialidades secundarias a regularizar, así como autorizar lotificaciones que no cumplan con el porcentaje específico de las áreas de cesión para destinos, esto con el fin de que logren generar certeza jurídica en la tenencia de la tierra.	IV. Para los casos de Titulación por el ente público, podrán recibir el beneficio de la regularización quienes ocupen un predio y no sean personas propietarias de otro inmueble en el Municipio de que se trate. Tendrán preferencia las personas poseedoras de forma pacífica y de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión; V. a VI. ... Las personas beneficiarias de la regularización, en su caso, deberán en un momento posterior tramitar y obtener de las autoridades municipales correspondientes las licencias o permisos de edificación y funcionamiento que sean necesarios. ...
--	--



Las vialidades que en su caso no cumplan con los parámetros establecidos por la ley, en donde se impida la construcción de infraestructura como alumbrado público, guarniciones, banquetas etc., al momento de conceptualizar los proyectos para la dotación de infraestructura, se realizará una evaluación con talleres participativos con personas que habitan en la zona, para efecto de socializar la situación en cada uno de los casos de inversión, y se levantarán minutas de acuerdos. Los gobiernos estatal y municipales deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a la regularización de los asentamientos humanos, que sean viables mediante convenios o instrumentos de coordinación interinstitucional como acciones integrales de mejoramiento, para reordenar, renovar e integrar las zonas de que se trate al desarrollo urbano. Igualmente, deberán establecer las condiciones conforme a las cuales los beneficiarios de la regularización deberán en su caso cooperar en forma proporcional y equitativa con los costos que genere la urbanización. Artículo 131. Las autoridades estatales y municipales realizarán acciones coordinadas para promover y facilitar la obtención de escrituras públicas o títulos de propiedad en favor de poseionarios legítimos, ubicados en asentamientos regulares de los Centros de Población, para ese efecto podrán: I. Brindar asesoría técnica, jurídica y financiera para el mejoramiento de sus viviendas y barrios; II. Otorgar facilidades administrativas para regularizar las viviendas y construcciones; III. Establecer un régimen de subsidios y condonaciones fiscales en los impuestos, derechos y aprovechamientos relacionados con los procesos de reconocimiento, escrituración y registro de títulos de propiedad, y	... Los gobiernos estatal y municipales deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a la regularización de los asentamientos humanos, que sean viables mediante convenios o instrumentos de coordinación interinstitucional como acciones integrales de mejoramiento, para reordenar, renovar e integrar las zonas de que se trate al desarrollo urbano. Igualmente, deberán establecer las condiciones conforme a las cuales las personas beneficiarias de la regularización deberán en su caso cooperar en forma proporcional y equitativa con los costos que genere la urbanización. Artículo 131. Las autoridades estatales y municipales realizarán acciones coordinadas para promover y facilitar la obtención de escrituras públicas o títulos de propiedad en favor de las personas poseionarias, ubicados en asentamientos regulares de los Centros de Población, para ese efecto podrán: I. a III. ...
--	--



morena
La esperanza de México

IV. Promover la reducción de normas, trámites y costos de las acciones civiles, administrativas y los procedimientos judiciales, que permitan a los poseionarios legítimos la obtención de títulos de propiedad, con plenos efectos registrales. Los poseedores de predios con las condiciones para usucapirlos, que no tenga título de propiedad y no exista en el Registro Público inscripción de propiedad alguna, podrán demostrar su posesión en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para que se le reconozca su derecho de propiedad por esta vía. Artículo 132. En los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Agraria y esta ley, la Federación, el Gobierno del Estado y los Municipios tienen el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva o urbanizables señaladas en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, para destinarlos preferentemente a la constitución de espacio público cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso. Para tal efecto, los propietarios de los predios, los notarios públicos, los jueces y las autoridades administrativas respectivas deberán notificarlo a la Secretaría y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que, en un plazo no mayor de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo. Cuando la Federación o el Gobierno del Estado o el municipio pretendan ejercer dicho derecho de preferencia, tendrá preferencia este último. Artículo 134. Las regulaciones en materia de imagen urbana, se regirán por los siguientes principios:	IV. Promover la reducción de normas, trámites y costos de las acciones civiles, administrativas y los procedimientos judiciales, que permitan a las personas poseionarias legítimas la obtención de títulos de propiedad, con plenos efectos registrales. Las personas poseedoras de predios con las condiciones para usucapirlos, que no tenga título de propiedad y no exista en el Registro Público inscripción de propiedad alguna, podrán demostrar su posesión en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para que se le reconozca su derecho de propiedad por esta vía. Artículo 132... Para tal efecto, las personas propietarias de los predios, las personas titulares de las notarías públicas, las juezas y los jueces y las autoridades administrativas respectivas deberán notificarlo a la Secretaría y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que, en un plazo no mayor de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo. Cuando la Federación o el Gobierno del Estado o el municipio pretendan ejercer dicho derecho de preferencia, tendrá preferencia este último. Artículo 134. ...
---	---



I. La calidad visual y espacial, para garantizar que la estructura urbana y sus elementos sean armónicos entre sí, en términos de espacio público, paisaje urbano, áreas verdes, diseño, textura, color y volumetría, considerando el conjunto de elementos naturales, construidos y artísticos que integran una ciudad, tales como la traza urbana, la zonificación urbana, sus usos y destinos, el espacio público, los edificios, el equipamiento urbano, las expresiones plásticas, los hitos, los corredores biológicos, el medio ambiente natural, y todo aquello que formando referencias visuales dan identidad al centro de población, transmitiendo valores y cosmovisiones, fortaleciendo el arraigo y la dignidad de sus moradores; II. La eficiencia y funcionalidad, consistente en que los criterios, normas y regulaciones en materia de imagen y diseño urbanos, deberán tender a las soluciones más adecuadas para la operación, dignificación, realce y funcionamiento de los centros de población, y III. La calidad ambiental urbana, debe garantizar una densidad arbórea que permita contar con un microclima con alto nivel de sombra que disminuya la temperatura en épocas de calor, así como una mejora en la calidad del aire, la disminución de los gases efecto invernadero y recarga del manto acuífero con suficiente compensación de las demandas urbanas que garantice la calidad de vida de las personas. Artículo 139. La acción urbanística privada se refiere a la realización de obras de urbanización para usos determinados mediante la asociación de propietarios o promotores, en predios de propiedad privada o social que cumplan con los requisitos estipulados en esta ley. Bajo este sistema, se regirán las obras de urbanización y edificación promovidas y ejecutadas por los organismos públicos descentralizados.	I. La calidad visual y espacial, para garantizar que la estructura urbana y sus elementos sean armónicos entre sí, en términos de espacio público, paisaje urbano, áreas verdes, diseño, textura, color y volumetría, considerando el conjunto de elementos naturales, construidos y artísticos que integran una ciudad, tales como la traza urbana, la zonificación urbana, sus usos y destinos, el espacio público, los edificios, el equipamiento urbano, las expresiones plásticas, los hitos, los corredores biológicos, el medio ambiente natural, y todo aquello que formando referencias visuales dan identidad al centro de población, transmitiendo valores y cosmovisiones, fortaleciendo el arraigo y la dignidad de las personas moradoras; II. a III. ... Artículo 139. La acción urbanística privada se refiere a la realización de obras de urbanización para usos determinados mediante la asociación de personas propietarias o promotoras, en predios de propiedad privada o social que cumplan con los requisitos estipulados en esta ley. ...
--	---



morena
La esperanza de México

Artículo 140. La acción urbanística por concertación comprende las distintas acciones en esa materia, que se realicen mediante convenio con el gobierno del Estado o Municipio, celebrado por los propietarios de predios o promotores. Podrá realizarse siempre y cuando se presente el acuerdo de aceptación de todos los propietarios y participantes directamente involucrados con la obra. Las asociaciones de vecinos legalmente constituidas podrán promover obras por este sistema, acreditando el acuerdo de asamblea que, conforme a sus estatutos, apruebe las obras y obligue a la totalidad de sus miembros a hacer las aportaciones que les correspondan para su financiamiento.	Artículo 140. La acción urbanística por concertación comprende las distintas acciones en esa materia, que se realicen mediante convenio con el gobierno del Estado o Municipio, celebrado por las personas propietarias de predios o promotoras. Podrá realizarse siempre y cuando se presente el acuerdo de aceptación de todas las personas propietarias y participantes directamente involucrados con la obra. Las asociaciones de personas residentes en el Municipio legalmente constituidas podrán promover obras por este sistema, acreditando el acuerdo de asamblea que, conforme a sus estatutos, apruebe las obras y obligue a la totalidad de sus miembros a hacer las aportaciones que les correspondan para su financiamiento.
Artículo 141. La acción urbanística por contribución por obra pública comprende aquellas obras de urbanización y edificación para uno o varios destinos, generando beneficios en forma indirecta o general, a los habitantes o propietarios de predios o fincas de un Centro de población o de una zona del mismo. El Proyecto deberá incluir: I. Costo de la obra; II. Monto probable de las indemnizaciones por expropiación, en su caso; III. Clasificación de la zona en secciones según los diversos grados de mejoría o beneficio generado por la obra; IV. El estudio socioeconómico que determine la capacidad de pago de los propietarios de los predios y fincas comprendidos en la zona de beneficio, y V. Número de exhibiciones y plazo en que deberá ser pagada la contribución especial.	Artículo 141. La acción urbanística por contribución por obra pública comprende aquellas obras de urbanización y edificación para uno o varios destinos, generando beneficios en forma indirecta o general, a la población habitante o a las personas propietarias de predios o fincas de un Centro de población o de una zona del mismo. ... I. a III. ... IV. El estudio socioeconómico que determine la capacidad de pago de las personas propietarias de los predios y fincas comprendidos en la zona de beneficio, y V. ...



morena
La esperanza de México

Artículo 144. La acción urbanística por asociación de interés público se refiere a las obras de urbanización para usos y destinos, promovidas con los propietarios de los predios comprendidos en las áreas de reservas o urbanizables.	Artículo 144. La acción urbanística por asociación de interés público se refiere a las obras de urbanización para usos y destinos, promovidas con las personas propietarias de los predios comprendidos en las áreas de reservas o urbanizables.
Artículo 145. Para la ejecución de obras de urbanización en la acción urbanística por asociación de interés público, se seguirá el siguiente procedimiento: I. Los propietarios o autoridades interesadas en la ejecución de las obras, elaborarán un estudio urbanístico que acredite el interés público en dichas obras; II. Aprobado por el Municipio, se podrá formalizar el convenio respectivo con los propietarios de las áreas o predios; III. El convenio a que se refiere la fracción anterior, podrá establecer la constitución de una asociación, organismo o entidad para la gestión urbana integral del área de reserva o urbanizable, y IV. Si las áreas o predios son propiedad de un núcleo de población ejidal, previamente se tramitará su desincorporación del régimen de propiedad social, conforme las disposiciones de la legislación agraria.	Artículo 145. Para la ejecución de obras de urbanización en la acción urbanística por asociación de interés público, se seguirá el siguiente procedimiento: I. Las personas propietarias o autoridades interesadas en la ejecución de las obras, elaborarán un estudio urbanístico que acredite el interés público en dichas obras; II. Aprobado por el Municipio, se podrá formalizar el convenio respectivo con las personas propietarias de las áreas o predios; III. a IV. ...
Artículo 146. La acción urbanística de objetivo social se refiere a las urbanizaciones que se desarrollarán mediante la gestión pública, bajo la coordinación de la Secretaría, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades competentes, conforme a las siguientes disposiciones generales: I. La finalidad de la acción urbanística por objetivo social en acciones de crecimiento y mejoramiento urbano, es responder a la demanda de suelo para la vivienda de interés social y evitar con ello el asentamiento irregular o el rescate y renovación de barrios y colonias;	Artículo 146. ... I. ...



II. En acciones de mejoramiento para la regularización de la tenencia de la tierra urbana, formalizará los términos y condiciones para la participación de los titulares de los predios y fincas, en la ejecución de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento necesarias para su integración al desarrollo del Centro de Población; III. En todo caso, para la autorización de obras en la acción urbanística por objetivo social, se requerirá elaborar y autorizar por las autoridades municipales el proyecto ejecutivo correspondiente, y IV. La ejecución de acciones quedará a cargo del Municipio, el Gobierno del Estado, el organismo público o el Municipio que promueva la urbanización, así como por la asociación de vecinos que integren los titulares de los predios. Artículo 147. La acción urbanística pública se refiere a las obras de urbanización y edificación para destinos, que conforme a las necesidades de los centros de población, sean promovidas y ejecutadas por autoridades de la administración pública federal, estatal o municipal. Artículo 148. La acción urbanística pública - privada se refiere a las obras de urbanización y edificación para destinos, que se encuentren dentro de zonas que se verán impactadas en términos de desarrollo urbano y planeación por proyectos público - privados que coordine, gestione y ejecute la AGEPRO o la Secretaría. Las zonas impactadas se delimitarán a través de un Polígono de Actuación que tendrá por objeto la gestión y ejecución de Programas de Mejoramiento Urbano, coordinados y ejecutados por la AGEPRO o la Secretaría. Los sistemas de actuación de acción urbanística pública - privada serán atribución de la AGEPRO o la Secretaría, las cuales promoverán y apoyarán equitativamente la participación social y privada en los proyectos estratégicos urbanos, de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos, habitacionales, industriales,	II. En acciones de mejoramiento para la regularización de la tenencia de la tierra urbana, formalizará los términos y condiciones para la participación de las personas titulares de los predios y fincas, en la ejecución de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento necesarias para su integración al desarrollo del Centro de Población; III. ... IV. La ejecución de acciones quedará a cargo del Municipio, el Gobierno del Estado, el organismo público o el Municipio que promueva la urbanización, así como por la asociación de personas residentes en el Municipio que integren las personas titulares de los predios. Artículo 147. La acción urbanística pública se refiere a las obras de urbanización y edificación para destinos, que conforme a las necesidades de los centros de población, sean promovidas y ejecutadas por autoridades de la administración pública federal, estatal o municipal. Artículo 148.
--	--



comerciales, recreativos y turísticos, en la determinación de espacios públicos, el paisaje urbano, en el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, en la generación y conservación de elementos naturales y en la prevención, control y atención de riesgos, contingencias naturales y urbanas del Estado de Quintana Roo. Para la aplicación de este instrumento se deberá seguir el siguiente procedimiento: I. Se delimitará polígono de actuación cuando por el desarrollo de un Proyecto Estratégico se impacte una zona; II. Dicha zona será objeto de planeación a través de un Plan Maestro de Desarrollo Urbano, bajo la dirección de la AGEPRO o la Secretaría; III. Los beneficiarios o propietarios de los predios se beneficiarán con un mejor aprovechamiento de su potencial, sin embargo, a través de medidas de mitigación urbana, contribuirán al mejoramiento de la zona realizando las obras, acciones y proyectos derivadas del Plan Maestro, y IV. Las obras, acciones y proyectos serán coordinadas por la AGEPRO.	... I. a II. ... III. Las personas beneficiarias o propietarias de los predios se beneficiarán con un mejor aprovechamiento de su potencial, sin embargo, a través de medidas de mitigación urbana, contribuirán al mejoramiento de la zona realizando las obras, acciones y proyectos derivadas del Plan Maestro, y IV. ...
Artículo 149. Los Municipios podrán determinar la constitución de Polígonos de Actuación para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto se elaboren. Para ello, se reunirán los representantes de dichas autoridades con los propietarios de predios, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo. Los polígonos de actuación se determinarán en los programas municipales de desarrollo urbano y deberán contar con un plan maestro o de ejecución de acciones.	Artículo 149. Los Municipios podrán determinar la constitución de Polígonos de Actuación para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto se elaboren. Para ello, se reunirán las personas representantes de dichas autoridades con las personas propietarias de predios, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo. Los polígonos de actuación se determinarán en los programas municipales de desarrollo urbano y deberán contar con un plan maestro o de ejecución de acciones.



morena
La esperanza de México

Para la ejecución de proyectos a través de los polígonos de actuación, las autoridades municipales resolverán sobre la relocalización de los usos y destinos del suelo, el intercambio de potencialidad de edificación dentro de un mismo polígono, así como la relotificación de los predios participantes, para generar una nueva división. Los Municipios tendrán facultades de supervisión y vigilancia sobre el proyecto aprobado, así como para tomar las medidas de seguridad e imponer las sanciones a que hubiera lugar por el incumplimiento o irregularidades que sean detectadas.	
Artículo 150. El propietario o propietarios podrán solicitar al municipio, la constitución de un Polígono de Actuación, para lo cual deberán acompañar el estudio respectivo los siguientes elementos: I. Análisis de las disposiciones que aplican en el predio o predios; II. Propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo y el intercambio de potencialidades dentro del mismo y, en su caso, la aplicación de la relotificación; III. Los lineamientos básicos de los proyectos, obras y actividades a ejecutar en el polígono, y IV. Cualquiera de los sistemas de actuación para su ejecución y financiamiento, señalados en el artículo 137 de la presente ley.	Artículo 150. La persona o personas propietarias podrán solicitar al municipio, la constitución de un Polígono de Actuación, para lo cual deberán acompañar el estudio respectivo los siguientes elementos: I. a IV. ...
Artículo 151. El Municipio resolverá sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación. En todo caso, solicitará las opiniones a otras dependencias competentes sobre las condiciones y medidas que tienen que adoptarse para su adecuada ejecución. En el acuerdo de constitución del polígono, el Ayuntamiento emitirá la aprobación y ordenará su inscripción en el Registro Público, previo pago de derechos a cargo del solicitante.	Artículo 151. ... En el acuerdo de constitución del polígono, el Ayuntamiento emitirá la aprobación y ordenará su inscripción en el Registro Público, previo pago de derechos a cargo de la persona solicitante.



morena
La esperanza de México

Artículo 153. Para la ejecución de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, se podrá establecer el reagrupamiento parcelario. El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida. Una vez ejecutadas las acciones urbanísticas planeadas, los propietarios e inversionistas procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, ya sea en tierra, edificaciones o en numerario.	Artículo 153. Para la ejecución de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, se podrá establecer el reagrupamiento parcelario. El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán ante las personas propietarias e inversionistas la integración de la propiedad requerida. Una vez ejecutadas las acciones urbanísticas planeadas, las personas propietarias e inversionistas procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, ya sea en tierra, edificaciones o en numerario.
Artículo 154. Cuando uno o varios de los propietarios de predios contemplados en un programa municipal a que se refiere el artículo 31 de esta ley, debidamente aprobado no acepte el reagrupamiento parcelario, el Gobierno del Estado procederá a la expropiación en términos de lo dispuesto en la Ley de Expropiación del Estado de Quintana Roo y demás relacionadas con la materia, siempre y cuando más de dos tercios de los propietarios afectados, que representen como mínimo la mitad del área requerida, convengan la realización del programa. Una vez expropiados los predios, el Gobierno del Estado los entregará para el reagrupamiento parcelario, gozando de los derechos y obligaciones que le correspondan.	Artículo 154. Cuando una o varias de las personas propietarias de predios contemplados en un programa municipal a que se refiere el artículo 31 de esta ley, debidamente aprobado no acepte el reagrupamiento parcelario, el Gobierno del Estado procederá a la expropiación en términos de lo dispuesto en la Ley de Expropiación del Estado de Quintana Roo y demás relacionadas con la materia, siempre y cuando más de dos tercios de las personas propietarias afectadas, que representen como mínimo la mitad del área requerida, convengan la realización del programa. Una vez expropiados los predios, el Gobierno del Estado los entregará para el reagrupamiento parcelario, gozando de los derechos y obligaciones que le correspondan.
Artículo 155. El reagrupamiento parcelario se sujetará a las siguientes normas: I. Cumplir con las determinaciones del programa municipal y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal. II. Previo al reagrupamiento parcelario se formulará un proyecto ejecutivo, mismo que una vez aprobado por el Ayuntamiento, publicado e inscrito, obligará a particulares y autoridades, y registrará la urbanización y aprovechamiento de los predios que afecte;	Artículo 155. ... I. a III. ...



morena
La esperanza de México

III. La administración y desarrollo de los predios reagrupados se realizará mediante fideicomiso o cualquier otra forma de gestión u organización legal que garantice la distribución equitativa de beneficios y cargas que se generen, la factibilidad financiera de los proyectos y la transparencia en su administración; IV. La habilitación con infraestructura primaria, y en su caso la urbanización y la edificación se llevará a cabo bajo la responsabilidad del fiduciario o responsable de la gestión común; V. Solo podrán enajenarse los predios resultantes una vez que hayan sido construidas las obras de habilitación con infraestructura primaria, salvo en los casos en que se trate de proyectos progresivos autorizados con base en la legislación vigente, y VI. La distribución de cargas y beneficios entre los participantes se realizará con base en un estudio de factibilidad financiera, que formulará el promovente del reagrupamiento de predios.	IV. La habilitación con infraestructura primaria, y en su caso la urbanización y la edificación se llevará a cabo bajo la responsabilidad de la persona fiduciaria o responsable de la gestión común; V. ... VI. La distribución de cargas y beneficios entre las personas participantes se realizará con base en un estudio de factibilidad financiera, que formulará el promovente del reagrupamiento de predios.
Artículo 159. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán las acciones necesarias para que los siguientes mecanismos contribuyan al fomento del desarrollo urbano: I. Impuesto predial y de adquisición de inmuebles, proporcionales y equitativos, que permitan sufragar los servicios públicos municipales, promoviendo la inclusión de tasas adicionales a los predios baldíos urbanizados, que desaprovechan la capacidad instalada de las redes de infraestructura, equipamiento y servicios públicos existentes en los Centros de Población. En los casos de predios ubicados en áreas de reserva territorial de mediano y largo plazo, así como en los lotes resultantes de nuevos desarrollos no se considerará la aplicación de tasas correspondientes a baldíos urbanizados,	Artículo 159. ... I. a III. ...



morena
La esperanza de México

hasta en tanto no se dé plazo de ocupación de la reserva o la primera transmisión de propiedad en el caso de nuevos desarrollos; II. Impuestos o contribuciones sobre el aumento del valor de los inmuebles como la captura, administración y distribución de plusvalías, en especial las derivadas de la zonificación que otorga distintas potencialidades de uso y aprovechamiento urbano, así como de la construcción de obras o la prestación de servicios públicos; III. Contribuciones de mejoras por obras públicas u otras figuras tributarias relacionadas con la ejecución y financiamiento de las obras, acciones o servicios públicos; IV. Asociaciones o aportaciones fiduciarias para la administración de aprovechamientos inmobiliarios en Centros de Población y zonas metropolitanas, para baldíos urbanos o ampliar las áreas urbanizadas, integrando las aportaciones de propietarios, gobiernos, inversionistas y ofreciendo alternativas de desarrollo para largo plazo, y V. Otros mecanismos financieros regulados por la legislación en la materia.	IV. Asociaciones o aportaciones fiduciarias para la administración de aprovechamientos inmobiliarios en Centros de Población y zonas metropolitanas, para baldíos urbanos o ampliar las áreas urbanizadas, integrando las aportaciones de las personas propietarias, gobiernos, inversionistas y ofreciendo alternativas de desarrollo para largo plazo, y V. ...
Artículo 160. Las acciones de construcción de vivienda social deberán considerar un diseño de ampliación o mejoramiento progresivo en favor de sus usuarios. El Gobierno del Estado y los Municipios podrán establecer subsidios, condonaciones o reducciones en el pago de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos correspondientes a los diversos trámites y gestiones relacionados con la construcción y comercialización de vivienda social y la producción social de vivienda a que se refiere la Ley del Vivienda del Estado de Quintana Roo.	Artículo 160. Las acciones de construcción de vivienda social deberán considerar un diseño de ampliación o mejoramiento progresivo en favor de las personas usuarias. ...
Artículo 161. Cuando se trate de acciones urbanísticas de vivienda social y la producción social de vivienda a que se refiere el artículo	Artículo 161. ...



morena
La esperanza de México

anterior, el Gobierno del Estado otorgará un subsidio del cien por ciento en los derechos a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, que se causen con motivo de: I. La expedición de las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal; II. Los servicios de análisis, calificación e inscripción de documentos que brinda el Registro Público, correspondientes a las transmisiones de las áreas de cesión para destinos, así como de propiedad de las viviendas a favor de sus beneficiarios; III. Los derechos de conexión por concepto de agua potable y alcantarillado. Para las acciones de vivienda a que se refiere este artículo, la Secretaría promoverá ante los Municipios, que, si así lo decidan, apliquen el subsidio, reducción o condonación de los derechos por expedición de licencias de construcción, uso del suelo, constancias, alineamiento y número oficial de su competencia. En caso de que los subsidios otorgados no se destinen efectivamente a la población objetivo, la malversación o uso indebido de dichos subsidios o recursos se considerará como defraudación fiscal y se castigará conforme dispongan las leyes fiscales y el presente ordenamiento. El concepto y monto de los subsidios otorgados deberá identificarse en los contratos de transmisión individual de las viviendas e informarse fehacientemente a sus beneficiarios. Los notarios y registradores, en los actos de transmisión de la propiedad de la vivienda social en que intervengan y en los cuales se apliquen los subsidios a que se refiere este artículo, deberán asegurarse que los valores de venta no rebasen los montos autorizados para	I. La expedición de las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal; II. Los servicios de análisis, calificación e inscripción de documentos que brinda el Registro Público, correspondientes a las transmisiones de las áreas de cesión para destinos, así como de propiedad de las viviendas a favor de las personas beneficiarias; III. El concepto y monto de los subsidios otorgados deberá identificarse en los contratos de transmisión individual de las viviendas e informarse fehacientemente a las personas beneficiarias. Las personas titulares de las notarías públicas y las personas registradoras, en los actos de transmisión de la propiedad de la vivienda social en que intervengan y en los cuales se apliquen los subsidios a que se refiere
--	--



morena
La esperanza de México

el tipo de acción habitacional de que se trate. En caso de atestiguar desviaciones se negará el otorgamiento de escrituras o de inscripción y lo notificarán a la Secretaría y a las autoridades fiscales competentes.	este artículo, deberán asegurarse que los valores de venta no rebasen los montos autorizados para el tipo de acción habitacional de que se trate. En caso de atestiguar desviaciones se negará el otorgamiento de escrituras o de inscripción y lo notificarán a la Secretaría y a las autoridades fiscales competentes.
Artículo 162. Los gobiernos, estatal y municipales promoverán programas permanentes de capacitación para los servidores públicos en la materia de esta ley. Se promoverá: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, como principios del servicio público.	Artículo 162. Los gobiernos, estatal y municipales promoverán programas permanentes de capacitación para las personas servidoras públicas en la materia de esta ley. ...
Artículo 165. Las autoridades competentes en la aplicación de esta ley y para la expedición de las licencias y autorizaciones a que se refiere la misma, actuarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. Las autoridades competentes en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones: I. En el otorgamiento de las autorizaciones o licencias, no podrán exigir más requisitos que los previstos en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, y tendrán la obligación de otorgarlas si el interesado cumple con las normas aplicables e integra dichos requisitos; la negativa injustificada por parte de los servidores públicos a otorgarlas, implicará el fincamiento de las responsabilidades que procedan; II. Solicitar la comparecencia de éstos, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla; III. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de	Artículo 165. ... Las autoridades competentes en sus relaciones con las personas particulares, tendrán las siguientes obligaciones: I. En el otorgamiento de las autorizaciones o licencias, no podrán exigir más requisitos que los previstos en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, y tendrán la obligación de otorgarlas si la persona interesada cumple con las normas aplicables e integra dichos requisitos; la negativa injustificada por parte de las personas servidoras públicas a otorgarlas, implicará el fincamiento de las responsabilidades que procedan; II. a VIII. ...



morena
La esperanza de México

verificación, solo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes; IV. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos; V. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos; VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando; VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar; VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes, siempre que acrediten su interés jurídico; IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley, y XI. Resguardar los expedientes de las autorizaciones y procedimientos administrativos donde intervengan, así como proporcionar la información correspondiente a cualquier solicitante, con las reglas y salvaguardas de la legislación de transparencia	IX. Tratar con respeto a las personas particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; X. a XI. ...
---	---



morena
La esperanza de México

y acceso a la información pública gubernamental.	
Artículo 166. Las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere esta ley, se ajustarán a lo siguiente: I. Las autoridades estatales y municipales deberán hacer públicos todos los requisitos y costos o derechos en forma escrita y, cuando sea posible a través de tecnologías de la información; II. Deberá establecer el tiempo de respuesta máximo por parte de las autoridades a las diferentes solicitudes; III. Las respuestas a las solicitudes deben ser mediante acuerdo por escrito; IV. En los casos en que no proceda la autorización se deberá motivar y fundamentar en derecho, las causas de la improcedencia en el acuerdo respectivo; V. Deberá considerar expresamente la aplicación de positivas y negativas fictas, para los casos en que la autoridad sea omisa en el tiempo de resolución de las solicitudes, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre los servidores públicos; VI. Deberá definir los medios e instancias de impugnación administrativa y judicial que, en su caso, procedan; VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución; VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones, y IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades, con relación a la infraestructura de telecomunicaciones, en los términos del	Artículo 166. ... I. a IV. ... V. Deberá considerar expresamente la aplicación de positivas y negativas fictas, para los casos en que la autoridad sea omisa en el tiempo de resolución de las solicitudes, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre las personas servidoras públicas; VI. a IX. ...



morena
La esperanza de México

Artículo 147 de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Las acciones urbanísticas, cualquiera que sea su modalidad estarán sujetas a las normas, tipos, restricciones y obligaciones establecidas en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.	...
Artículo 167. Las constancias, certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos, que establece esta ley, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos: I. Las zonas, áreas y predios en que lo permitan los programas a que se refiere el artículo 31 de esta ley; II. Los diferentes tipos de fraccionamientos, conjuntos urbanos o edificación de que se trate; III. Los índices de densidad de población y de construcción; IV. Las condiciones y limitaciones establecidas en las autorizaciones de impacto territorial o ambiental, en su caso; V. La organización y control de la estructura vial, del tránsito, los estacionamientos y del sistema de transporte; VI. La dotación adecuada y suficiente de equipamiento e infraestructura y la debida prestación de servicios; VII. Las especificaciones relativas a las características y dimensiones de los lotes; VIII. Las especificaciones de construcción que por cada tipo de obra o servicio se señalen en las disposiciones legales aplicables; IX. La capacidad de servicio de las redes de infraestructura y del equipamiento urbano existentes y de los proyectos autorizados; X. La adecuación del proyecto a la topografía y características del suelo, a fin de	Artículo 167. ... I. a X. ...



morena
La esperanza de México

no propiciar la ejecución de obras o proyectos en zonas no aptas para el desarrollo urbano o, en su caso, garantizar que se efectúen las obras de prevención necesarias; XI. La densificación demográfica del área urbana para la optimización del equipamiento, la infraestructura y los servicios existentes, así como para la salvaguarda de la dignidad del ser humano y sus relaciones sociales, privilegiando el bien común y los derechos humanos; XII. El contexto urbano, la protección y conservación del ambiente y de las zonas arboladas, así como las características de las fachadas y alturas de las construcciones; XIII. La dirección de los vientos dominantes y el asoleamiento; XIV. La capacidad de ingresos y la situación socioeconómica de la población; XV. El fomento de la investigación y la aplicación de tecnologías adecuadas; XVI. La imagen urbana; XVII. La protección del patrimonio cultural y natural del Estado; XVIII. La racionalidad en el aprovechamiento de las fuentes de abastecimiento de agua; XIX. La prevención y atención de las emergencias urbanas; XX. La gestión integral de riesgos; XXI. Las normas y requisitos para la construcción y funcionamiento de establecimientos y espectáculos públicos, y XXII. Otras disposiciones de los programas a que se refiere el artículo 31 de esta ley.	XI. La densificación demográfica del área urbana para la optimización del equipamiento, la infraestructura y los servicios existentes, así como para la salvaguarda de la dignidad de la persona y sus relaciones sociales, privilegiando el bien común y los derechos humanos; XII. a XXII. ...
Artículo 169. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta ley,	Artículo 169. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta ley,



deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto, cuando el particular viole o incumpla las condiciones fijadas en la autorización o cuando la resolución de que se trate hubiera sido emitida con error inducido por el solicitante o mediante documentación que haya sido alterada o declarada falsa por autoridad competente; en los demás casos deberá ser declarada por una autoridad jurisdiccional.	deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto, cuando la persona particular viole o incumpla las condiciones fijadas en la autorización o cuando la resolución de que se trate hubiera sido emitida con error inducido por la persona solicitante o mediante documentación que haya sido alterada o declarada falsa por autoridad competente; en los demás casos deberá ser declarada por una autoridad jurisdiccional.
Artículo 171. Las normas básicas para los conjuntos urbanos son las siguientes: I. Con relación a las áreas de cesión para destinos, deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; II. El diseño deberá sujetarse a las normas y disposiciones en materia de accesibilidad universal y perspectiva de género que incluye a mujeres y niños; III. En el régimen jurídico del conjunto urbano de que se trate, deberá establecerse el derecho de acceso al personal adscrito a las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones; IV. Respetar la continuidad de las vialidades primarias y secundarias de la estructura urbana del centro de población, y demás disposiciones para el espacio público, el equipamiento urbano y la movilidad no motorizada, conforme a los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley; V. Disponer de un proyecto que respete las vialidades regionales y primarias establecidas en los instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley, así como que ofrezca soluciones viales de accesos y salidas aprobado por el Municipio;	Artículo 171. ... I. ... II. El diseño deberá sujetarse a las normas y disposiciones en materia de accesibilidad universal y perspectiva de género que incluye a mujeres, niñas y niños; III. a VII. ...



morena
La esperanza de México

VI. Acatar lo establecido en las leyes y normas aplicables en materia de cambio climático, resiliencia y prevención de riesgo a los asentamientos humanos, y VII. Contar con las autorizaciones y observar las normas para la construcción, imagen urbana, uso y mantenimiento de los conjuntos urbanos, establecidas en esta ley y las demás que se determinen en las disposiciones de carácter general que establezca el ayuntamiento o la autoridad competente. Los espacios mínimos aplicables en los conjuntos urbanos de vivienda social, serán determinados en los reglamentos de construcción municipales, considerando los elementos básicos en materia de derechos humanos y bienestar social. Las agrupaciones ciudadanas que se constituyan al interior de conjuntos urbanos o condominios, tales como comités o asambleas de vecinos, consejos de administración y otros similares, no sustituyen o suplen las funciones y atribuciones de la autoridad; por lo tanto, no tendrán poder ni facultades para impedir, prohibir o modificar las determinaciones de la autoridad competente. Los reglamentos de convivencia vecinal o similares de las organizaciones ciudadanas a que se refiere el párrafo anterior no tienen preeminencia ni sustituyen las normas legales aplicables.	... Las agrupaciones ciudadanas que se constituyan al interior de conjuntos urbanos o condominios, tales como comités o asambleas de personas residentes en el municipio, consejos de administración y otros similares, no sustituyen o suplen las funciones y atribuciones de la autoridad; por lo tanto, no tendrán poder ni facultades para impedir, prohibir o modificar las determinaciones de la autoridad competente. ...
Artículo 173. Los fraccionamientos de acuerdo a su tipo de ejecución, podrán ser: I. De Urbanización Terminada. Son aquellos en los que el propietario o promotor del fraccionamiento, deberá llevar a cabo la totalidad de las obras de urbanización establecidas en esta ley y la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, según el tipo de fraccionamiento de que se trate, dentro del plazo que técnicamente resulte	Artículo 173. Los fraccionamientos de acuerdo a su tipo de ejecución, podrán ser: I. De Urbanización Terminada. Son aquellos en los que la persona propietaria o promotora del fraccionamiento, deberá llevar a cabo la totalidad de las obras de urbanización establecidas en esta ley y la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, según el tipo de fraccionamiento de que se trate, dentro del plazo que técnicamente resulte



morena
La esperanza de México

necesario, contado a partir de la fecha de su autorización; y II. De Urbanización Progresiva. Son aquellos en que el Gobierno del Estado tiene la disposición o propiedad de la tierra y la dirección en su ejecución. Los usuarios o beneficiarios por su parte, están obligados a realizar las obras completas de infraestructura, drenaje, agua potable y energía eléctrica por porciones o partes de un área o predio comprendidos en un proyecto, conforme a los plazos y condiciones que fije la autoridad respectiva.	necesario, contado a partir de la fecha de su autorización; y II. De Urbanización Progresiva. Son aquellos en que el Gobierno del Estado tiene la disposición o propiedad de la tierra y la dirección en su ejecución. Las personas usuarias o beneficiarias por su parte, están obligados a realizar las obras completas de infraestructura, drenaje, agua potable y energía eléctrica por porciones o partes de un área o predio comprendidos en un proyecto, conforme a los plazos y condiciones que fije la autoridad respectiva.
Artículo 175. Las áreas cedidas por el propietario o promotor a título gratuito en favor de los Ayuntamientos, o al Gobierno del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por Ley de la materia, serán del dominio público y únicamente podrán aprovecharse en equipamientos, espacios públicos y áreas verdes, conforme a lo que dispongan los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley.} Queda prohibido a los Ayuntamientos el ejercer cualquier acto de enajenación de las áreas de cesión para destinos. Para el caso de conjuntos urbanos turísticos o desarrollos verticales, que no requieran de equipamientos públicos porque éstos encuentran una cobertura suficiente conforme a los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, o porque se encuentran ubicados en áreas alejadas de los Centros de Población donde no se requieren, los propietarios o promotores podrán cumplir sus obligaciones de cesión para destinos, mediante el pago equivalente al valor comercial de las superficies de que se trate. Los recursos que se generen deberán aportarse al Fondo para el Espacio Público y la Sustentabilidad, mismo que tendrá por objeto el adquirir, construir o rehabilitar equipamiento urbano y espacios públicos, así como para	Artículo 175. Las áreas cedidas por la persona propietaria o promotora a título gratuito en favor de los Ayuntamientos, o al Gobierno del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por Ley de la materia, serán del dominio público y únicamente podrán aprovecharse en equipamientos, espacios públicos y áreas verdes, conforme a lo que dispongan los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley. ... Para el caso de conjuntos urbanos turísticos o desarrollos verticales, que no requieran de equipamientos públicos porque éstos encuentran una cobertura suficiente conforme a los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, o porque se encuentran ubicados en áreas alejadas de los Centros de Población donde no se requieren, las personas propietarias o promotoras podrán cumplir sus obligaciones de cesión para destinos, mediante el pago equivalente al valor comercial de las superficies de que se trate. ...



morena
La esperanza de México

acciones en materia de seguridad y mejoramiento de los servicios públicos en el Municipio. El incumplimiento de esta disposición por los servidores públicos será sancionado conforme lo dispone el Título Décimo Tercero de esta ley y demás disposiciones legales aplicables. El Reglamento de esta ley, definirá las reglas para constitución y operación del Fondo a que alude este artículo, considerando la participación del Gobierno del Estado y los Municipios.	El incumplimiento de esta disposición por las personas servidoras públicas será sancionado conforme lo dispone el Título Décimo Tercero de esta ley y demás disposiciones legales aplicables. ...
Artículo 178. La licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un predio para construir, restaurar, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación. Este documento será indispensable para el inicio y ejecución de la construcción de cualquier obra o edificación. La falta de este documento en el inicio y ejecución de la construcción, conllevará en su caso, la aplicación de sanciones administrativas, económicas, civiles, penales según sea el caso.	Artículo 178. La licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza a las personas propietarias o poseedoras de un predio para construir, restaurar, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación. ...
Artículo 180. En las construcciones destinadas a comercio, servicios, salud, educación y cultura, recreación y deportes y en general los equipamientos, así como en las banquetas en las vías públicas y demás áreas del espacio público, deberán contemplar los elementos necesarios y suficientes para la circulación peatonal de personas con discapacidad, así como lugares especiales en los estacionamientos y demás disposiciones para la accesibilidad universal y la perspectiva de género que incluye a mujeres y niños, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que rigen en esta materia en el Estado.	Artículo 180. En las construcciones destinadas a comercio, servicios, salud, educación y cultura, recreación y deportes y en general los equipamientos, así como en las banquetas en las vías públicas y demás áreas del espacio público, deberán contemplar los elementos necesarios y suficientes para la circulación peatonal de personas con discapacidad, así como lugares especiales en los estacionamientos y demás disposiciones para la accesibilidad universal y la perspectiva de género que incluye a mujeres, niñas y niños, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que rigen en esta materia en el Estado.
Artículo 183. Los propietarios y poseedores de las edificaciones y predios deben conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene y adoptar las medidas conducentes, a fin de evitar riesgos para la	Artículo 183. Las personas propietarias y poseedoras de las edificaciones y predios deben conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene y adoptar las medidas conducentes, a fin de



integridad personal de los vecinos y su patrimonio. De igual manera están obligados a participar en la conservación, limpieza y buen mantenimiento general del espacio público situado en frente a sus propiedades.	evitar riesgos para la integridad personal de las personas residentes en el municipio y su patrimonio. De igual manera están obligadas a participar en la conservación, limpieza y buen mantenimiento general del espacio público situado en frente a sus propiedades.
Artículo 185. Para los efectos de esta ley, los peritos y los corresponsables otorgan su responsiva para: I. Suscribir una solicitud de licencia de construcción o de una acción urbanística, cuya ejecución lo requiera o vaya a realizarse directamente por él o cuando supervise obras a realizarse por otras persona físicas o morales; II. Suscribir un estudio de impacto territorial; III. Suscribir un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación; IV. Suscribir una constancia de seguridad estructural; V. Suscribir el visto bueno de seguridad y operación de una obra, y VI. Suscribir documento que indique la aplicación de las medidas de mitigación o compensación en materia de impacto territorial y ambiental.	Artículo 185. Para los efectos de esta ley, las personas peritos junto con las personas corresponsables otorgan su responsiva para: I. Suscribir una solicitud de licencia de construcción o de una acción urbanística, cuya ejecución lo requiera o vaya a realizarse directamente por la perita o el perito o cuando supervise obras a realizarse por otras persona físicas o morales; II. a VI. ...
Artículo 186. Son obligaciones del propietario o promotor, para lo cual deberá auxiliarse de un Perito Responsable, el realizar las siguientes acciones: I. Vigilar la obra, asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumpla con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere esta ley;	Artículo 186. Son obligaciones de la persona propietaria o promotora, para lo cual deberá auxiliarse de una persona perito responsable, el realizar las siguientes acciones: I. ...



morena
La esperanza de México

II. Contar con los corresponsables en los casos que esta ley y los reglamentos establecen; III. Responder a cualquier violación a las disposiciones de esta ley. El perito responsable, en caso de observar que no son atendidas por el promotor o propietario, deberá de notificarlo de inmediato a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda a aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas por este ordenamiento; IV. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, en sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución; V. Planear y supervisar las medidas de mitigación o compensación; VI. Llevar una bitácora de obra foliada y encuadernada; VII. Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los corresponsables y de los residentes correspondientes; VIII. Una vez concluida la obra, realizará los trámites correspondientes a los procedimientos de terminación de la misma, conforme al reglamento municipal correspondiente y entregará al propietario toda la documentación relativa a la obra entre otros los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y las memorias de cálculo, y IX. En los casos de que no exista reglamentos municipales, se remitirá en forma supletoria a la Ley en la materia. Artículo 187. Los corresponsables de obra son los profesionistas que tienen conocimientos especializados en un área específica del proyecto u obra y que por ello puede responsabilizarse junto con el Perito	II. Contar con las personas corresponsables en los casos que esta ley y los reglamentos establecen; III. Responder a cualquier violación a las disposiciones de esta ley. La persona perito responsable, en caso de observar que no son atendidas por la persona promotora o propietaria, deberá de notificarlo de inmediato a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda a aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas por este ordenamiento; IV. a VI. ... VII. Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de las personas corresponsables y de las personas residentes correspondientes; VIII. Una vez concluida la obra, realizará los trámites correspondientes a los procedimientos de terminación de la misma, conforme al reglamento municipal correspondiente y entregará a la persona propietaria toda la documentación relativa a la obra entre otros los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y las memorias de cálculo, y IX. ... Artículo 187. Las personas corresponsables de obra son las personas profesionistas que tienen conocimientos especializados en un área específica del proyecto u obra y que por ello puede responsabilizarse junto con la persona
--	--



morena
La esperanza de México

responsable, cuando por las características, complejidad o el tamaño lo requiera.	perito responsable , cuando por las características, complejidad o el tamaño lo requiera.
Artículo 191. Los gobiernos estatal y municipales, para apoyar el funcionamiento de los observatorios deberán: I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo; II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia; III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas; IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información; V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas; VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre desarrollo urbano y ordenamiento territorial; VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio, y VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública electrónica de los sistemas de información. Artículo 193. Todas las acciones, inversiones y obras relativas al aprovechamiento del territorio que realicen el Gobierno del Estado y los municipios, deberán sujetarse a lo dispuesto en los programas a que se refiere el artículo 31 de esta ley. Sin este requisito, la autoridad	Artículo 191. ... I. a VI. ... VI. Proveer información y análisis todas las personas interesadas para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre desarrollo urbano y ordenamiento territorial; VII. Compartir información y conocimientos con todas las personas interesadas en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio, y VIII. ... Artículo 193. ...



morena
La esperanza de México

competente no podrá otorgar las autorizaciones presupuestales o de financiamiento y administrativas para efectuarlas. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las solicitudes presupuestales deberán incluir una exposición de la relación entre las acciones, inversiones y obras de que se trate, con fundamento en los objetivos y metas de los programas mencionados. El Gobierno del Estado y los municipios, así como sus entidades paraestatales y paramunicipales deberán prever en sus presupuestos, programación y gasto, el ejercicio de acciones y recursos para atender las necesidades de la planeación y operación del desarrollo urbano, de zonas metropolitanas y áreas conurbadas, así como para cumplir sus responsabilidades y funciones en la materia. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada en los términos de las leyes en materia de responsabilidad de servidores públicos.	 La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada en los términos de las leyes en materia de responsabilidad de personas servidoras públicas.
Artículo 196. Cuando los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley determinen polígonos de salvaguarda y zonas de riesgo, los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, en las circunstancias que los propios programas señalen. Una vez aprobados y publicados, las autoridades y particulares quedarán obligados a cumplirlos. Los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios comprendidos en dichas áreas o polígonos deberán cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos; para este efecto, podrán celebrar convenios entre sí, con terceros, con el gobierno municipal o con el Gobierno del Estado. En caso de que exista violación e incumplimiento por parte de sus propietarios o	Artículo 196. Cuando los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley determinen polígonos de salvaguarda y zonas de riesgo, los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo tanto por las autoridades como por las personas propietarias o poseedoras del suelo, en las circunstancias que los propios programas señalen. Una vez aprobados y publicados, las autoridades y las personas particulares quedarán obligadas a cumplirlos. Las personas propietarias o poseedoras a título de dueñas de los predios comprendidos en dichas áreas o polígonos deberán cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos; para este efecto, podrán celebrar convenios entre sí, con terceros, con el gobierno municipal o con el Gobierno del Estado. En caso de que exista violación e incumplimiento por parte de las personas propietarias o poseedoras, se aplicarán los



morena
La esperanza de México

poseedores, se aplicarán los procedimientos previstos en la legislación aplicable.	procedimientos previstos en la legislación aplicable.
Artículo 197. Las autoridades que expidan instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley y no gestionen su publicación e inscripción en el Registro Público; así como los servidores públicos que se abstengan de llevar a cabo dichos actos o las realicen con deficiencia, serán sancionadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. No podrá inscribirse en el Registro Público ningún acto, convenio, contrato o afectación que no se ajuste a lo dispuesto en la presente ley, así como a los programas y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, aplicables en la materia.	Artículo 197. Las autoridades que expidan instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley y no gestionen su publicación e inscripción en el Registro Público; así como las personas servidoras públicas que se abstengan de llevar a cabo dichos actos o las realicen con deficiencia, serán sancionadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. ...
Artículo 198. Los notarios, registradores y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos relacionados con el uso, aprovechamiento, transmisión o gravamen de bienes inmuebles, previa comprobación de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como de las autorizaciones municipales correspondientes, de conformidad con lo previsto en esta ley; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos. Asimismo, tendrán la obligación de insertar en las escrituras de transmisión de propiedad en que intervengan, cláusula especial en la que se hagan constar, las obligaciones de respetar los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, en especial el uso o destino del predio objeto de tales actos, y el respeto a la definición de área urbanizable. Los jueces, al emitir sus resoluciones y sentencias, no validarán actos que permitan la partición o subdivisión de la propiedad o la incorporación de suelo al desarrollo urbano sin cubrir la normatividad y requisitos a que se refiere este ordenamiento.	Artículo 198. Las personas titulares de las notarias, registradoras y demás personas fedatarias públicas sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos relacionados con el uso, aprovechamiento, transmisión o gravamen de bienes inmuebles, previa comprobación de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como de las autorizaciones municipales correspondientes, de conformidad con lo previsto en esta ley; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos. ... Las juezas y los jueces, al emitir sus resoluciones y sentencias, no validarán actos que permitan la partición o subdivisión de la propiedad o la incorporación de suelo al desarrollo urbano sin cubrir la normatividad y requisitos a que se refiere este ordenamiento.



morena
La esperanza de México

Artículo 201. Las autoridades para la efectiva aplicación y cumplimiento de esta ley, deberán: I. Recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias, quejas y demandas de la ciudadanía por la inobservancia de la legislación, normas y reglamentos y autorizaciones o licencias de desarrollo urbano a que se refiere este ordenamiento, y darle el seguimiento correspondiente; II. Brindar servicios gratuitos de información a los ciudadanos, que requieran y le soliciten apoyo en asuntos relativos al cumplimiento y aplicación de la presente Ley, así como de los instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley; III. Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos encargados de ejercer las funciones administrativas a que se refiere esta ley; IV. Realizar las acciones necesarias para la defensa de la integridad de los bienes de su patrimonio; V. Aplicar las medidas de seguridad determinadas en la presente Ley, en los casos en que se presuman violaciones a la normatividad urbana vigente; VI. Informar a la autoridad que corresponda, de irregularidades al cumplimiento de esta ley o de otros ordenamientos legales, cuando el asunto no sea de su competencia, así como solicitar que se inicien los procedimientos administrativos de aplicación y ejecución de sanciones; VII. Denunciar ante el Ministerio Público, los actos y hechos que puedan constituir delitos y contravengan las disposiciones en materia de desarrollo urbano; VIII. Emitir recomendaciones y sugerencias a otras autoridades tendientes a mejorar los	Artículo 201. ... I. a II. ... III. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de ejercer las funciones administrativas a que se refiere esta ley; IV. a XIII. ...
---	---



morena
La esperanza de México

instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley, así como para procurar su cumplimiento; IX. Acordar o solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o cuando se trasgredan dichas disposiciones; X. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta ley, investigaciones de oficio, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia urbana y ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios urbanos, daños o deterioro grave a los sistemas urbanos o sus elementos; XI. Utilizar los medios y mecanismos a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Estado en todos los casos que proceda; XII. En el supuesto de que no se atiendan sus recomendaciones, podrá hacer del conocimiento público su incumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, y XIII. Solicitar a otras autoridades la información relativa a la expedición, cumplimiento y aplicación de los instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley.	
Artículo 202. La Secretaría y los Municipios, tendrán a su cargo la inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de esta ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables; para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.	Artículo 202. ...



morena
La esperanza de México

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo. Artículo 207. A quienes incurran en infracción la presente Ley, le serán aplicables las siguientes sanciones: I. A quienes no cumplan con la obligación de proporcionar los informes que le solicite la autoridad competente, lo hagan con falsedad o fuera del tiempo que se les hubiere concedido al efecto, se les impondrá una sanción equivalente al importe de diez a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; II. A los que den un uso o aprovechamiento urbano a un terreno o alguna edificación, sin la autorización correspondiente, o les den un uso distinto del autorizado, se les aplicará una sanción equivalente al importe de cincuenta a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización; III. A quienes realicen una acción urbanística sin la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción equivalente al importe de diez veces la Unidad de Medida y Actualización y hasta el veinticinco por ciento del valor comercial del inmueble y obra de que se trate; IV. A quienes levanten muros en vías públicas o realicen instalaciones sin permiso que impidan o limiten el acceso de personas y vehículos a fraccionamientos se le aplicará una sanción equivalente al importe de diez a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y, sin perjuicio de realizar las demoliciones o retiro de las instalaciones; V. A quienes realicen una acción urbanística sin cumplir con el diseño, normas y especificaciones del proyecto autorizado, se le aplicará una sanción equivalente al importe de cien a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización y hasta el veinticinco por ciento	Las acciones a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo Artículo 207. ... I. a IX. ...
--	--



morena
La esperanza de México

del valor comercial del inmueble y obra de que se trate;

VI. A quienes no acaten la orden de suspender una acción urbanística, se le aplicará una sanción equivalente al importe de diez a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás fracciones aplicables que resulten;

VII. A quienes realicen la apertura, ampliación, prolongación, rectificación o clausura de una vía pública, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una sanción equivalente al importe de cien veces la Unidad de Medida y Actualización y hasta el veinticinco por ciento del valor comercial del inmueble y obra de que se trate;

VIII. A quienes en cualquier forma obstaculicen o impidan la supervisión de una acción urbanística, se le aplicará una sanción equivalente al importe de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás fracciones aplicables que resulten;

IX. A quienes, habiendo efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, no realicen los cambios o modificaciones ordenados por la autoridad competente en el plazo que al efecto se les haya concedido, se les aplicará una sanción equivalente al importe de doscientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás fracciones aplicables que resulten;

X. Al propietario de un conjunto urbano, fraccionamiento o condominio que sin contar con la autorización correspondiente, celebre cualquier acto jurídico o incurra en acciones u omisiones que mediate o inmediatamente, transmitan la propiedad o posesión de lotes de terreno, se les aplicará una sanción equivalente al monto total de las operaciones efectuadas y de no existir obras de urbanización, además se hará acreedor a una sanción equivalente de



morena
La esperanza de México

cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización; XI. Al promotor de un conjunto urbano, fraccionamiento o condominio que no cumpla con lo ofrecido en la publicidad de que haya sido autorizado, se le aplicará una sanción equivalente al importe de cien a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización; XII. A quienes no respeten la transmisión de las áreas de cesión para destinos en los términos de esta ley y la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, se le aplicará una sanción equivalente al costo del quince por ciento de la superficie lotificada vendible, de acuerdo con el precio por metro cuadrado promedio al que se hayan enajenado los lotes, sin perjuicio de ceder la parte faltante al Municipio, y XIII. A quienes no respeten el destino de superficies para áreas verdes en los términos de esta ley, se les aplicará una sanción equivalente al importe de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización Mensual, sin perjuicio de destinar obligatoriamente la superficie correspondiente a tal fin.	X. A la persona propietaria de un conjunto urbano, fraccionamiento o condominio que sin contar con la autorización correspondiente, celebre cualquier acto jurídico o incurra en acciones u omisiones que mediatamente o inmediatamente, transmitan la propiedad o posesión de lotes de terreno, se les aplicará una sanción equivalente al monto total de las operaciones efectuadas y de no existir obras de urbanización, además se hará acreedor a una sanción equivalente de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización; XI. A la persona promotora de un conjunto urbano, fraccionamiento o condominio que no cumpla con lo ofrecido en la publicidad de que haya sido autorizado, se le aplicará una sanción equivalente al importe de cien a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización; XII. a XIII. ...
Artículo 208. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se podrán duplicar para el caso de reincidencia o rebeldía del infractor.	Artículo 208. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se podrán duplicar para el caso de reincidencia o rebeldía de la persona infractora.
Artículo 210. Servirá de base para la cuantificación de las sanciones a que se refiere este capítulo, la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo se deberá tomar en cuenta: I. La gravedad de la infracción; II. Las condiciones económicas del infractor;	Artículo 210. I. ... II. Las condiciones económicas de la persona infractora;



morena
La esperanza de México

III. La reincidencia o reiterada desobediencia, si la hubiera; IV. La intencionalidad o negligencia del infractor, y V. El beneficio obtenido por el infractor, por los actos que motiven la sanción.	III. ... IV. La intencionalidad o negligencia del infractor, y V. El beneficio obtenido por la persona infractora, por los actos que motiven la sanción.
Artículo 211. Las multas que se impongan por concepto de violación a lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán ser sustituidas por inversiones que tengan por objeto evitar mayores daños o atenuar los que se hubiesen cometido, así como la aportación de bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido o la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad, siempre y cuando se garanticen las obligaciones a que se sujetará el infractor. La sustitución a que se refiere este artículo, sólo procederá previa solicitud escrita del infractor y una vez que se haya celebrado el convenio correspondiente con la autoridad que impuso la multa. En todo caso la autoridad correspondiente, deberá justificar plenamente su decisión.	Artículo 211. Las multas que se impongan por concepto de violación a lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán ser sustituidas por inversiones que tengan por objeto evitar mayores daños o atenuar los que se hubiesen cometido, así como la aportación de bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido o la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad, siempre y cuando se garanticen las obligaciones a que se sujetará la persona infractora. La sustitución a que se refiere este artículo, sólo procederá previa solicitud escrita de la persona infractora y una vez que se haya celebrado el convenio correspondiente con la autoridad que impuso la multa. ...
Artículo 212. Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse al infractor, simultáneamente, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y la reincidencia del infractor.	Artículo 212. Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse a la persona infractora, simultáneamente, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y la reincidencia de la persona infractora.
Artículo 214. Los servidores públicos que expidan constancias, certificaciones, autorizaciones, permisos, licencias, documentos, contratos y convenios que contravengan esta ley y otras disposiciones aplicables; los que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los documentos y datos de que conozcan en virtud de funciones derivadas de la misma, revelando asuntos	Artículo 214. Las personas servidoras públicas que expidan constancias, certificaciones, autorizaciones, permisos, licencias, documentos, contratos y convenios que contravengan esta ley y otras disposiciones aplicables; los que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los documentos y datos de que conozcan en virtud de funciones derivadas de la misma, revelando asuntos



morena
La esperanza de México

confidenciales, o los que se aprovechen de ellos o exijan para su beneficio cualquier prestación pecuniaria o de otra índole a cambio de los servicios que por ley deben prestar, serán sancionados con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y con la separación del cargo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se les apliquen de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los servidores públicos del Estado y los Municipios deberán abstenerse de prestar servicios profesionales independientes, en las materias que regula el presente ordenamiento, la contravención de esta disposición será sancionada en términos de lo que disponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 215. Los empleados del Registro Público y de las unidades municipales catastrales y, en general, los servidores públicos investidos de fe pública que den trámite a documentos, contratos, escrituras o minutas que consignen operaciones que contravengan lo dispuesto en esta ley, serán sancionados con multa de uno a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se les separará en forma definitiva de su cargo. A los notarios y a los corredores públicos, se les aplicarán las sanciones que establezca la legislación que rige sus funciones. Artículo 216. Las sanciones a que se refiere esta ley, se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieren incurrido. Artículo 217. Las autoridades o los particulares que propicien o permitan la ocupación irregular de áreas o predios o autoricen el asentamiento humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de salvaguarda en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad pública o de protección en derechos de vía o	confidenciales, o los que se aprovechen de ellos o exijan para su beneficio cualquier prestación pecuniaria o de otra índole a cambio de los servicios que por ley deben prestar, serán sancionados con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y con la separación del cargo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se les apliquen de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Las personas servidoras públicas del Estado y los Municipios deberán abstenerse de prestar servicios profesionales independientes, en las materias que regula el presente ordenamiento, la contravención de esta disposición será sancionada en términos de lo que disponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 215. Las personas empleadas del Registro Público y de las unidades municipales catastrales y, en general, Las personas servidoras públicas investidas de fe pública que den trámite a documentos, contratos, escrituras o minutas que consignen operaciones que contravengan lo dispuesto en esta ley, serán sancionados con multa de uno a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se les separará en forma definitiva de su cargo. A las personas titulares de las notarias públicas y a las personas corredoras públicas, se les aplicarán las sanciones que establezca la legislación que rige sus funciones. Artículo 216. Las sanciones a que se refiere esta ley, se aplicarán a las personas infractoras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieren incurrido. Artículo 217. Las autoridades o las personas particulares que propicien o permitan la ocupación irregular de áreas o predios o autoricen el asentamiento humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de salvaguarda en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad pública o de
--	--



morena
La esperanza de México

zonas federales, se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.	protección en derechos de vía o zonas federales, se harán acreedoras a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.
Artículo 218. Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con base en lo dispuesto en esta ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, en los términos que establece el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.	Artículo 218. Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con base en lo dispuesto en esta ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, en los términos que establece el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo
Artículo 219. Toda persona tiene derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes, cuando se estén llevando a cabo acciones urbanísticas que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como los programas en la materia. Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.	Artículo 219. ... Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a las personas interesadas y en su caso a las personas afectadas , y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.
Artículo 220. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga: I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe,	Artículo 220. ... I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, la persona denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. ... III. Los datos que permitan identificar a la persona presunta infractora , y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante . No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de



carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.	petición, lo cual se notificará a la persona denunciante.
Artículo 221. El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, cámaras, colegios de profesionales y demás ciudadanos, en el cumplimiento y ejecución de los instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley.	Artículo 221. El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen las personas residentes en el Municipio, personas usuarias, cámaras, colegios de profesionales y demás ciudadanos, en el cumplimiento y ejecución de los instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley.
	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se contravengan lo dispuesto en este Decreto.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: Las fracciones III y VII del artículo 1, el artículo 2, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, y X del artículo 4, las fracciones IX y XXII del artículo 5, las fracciones XI, XVIII, XIX, XXIV, XXV, XXXII, XL, XLV, el inciso c de la fracción XLVII, y LXII del artículo 7, el artículo 8, las fracciones I, XI, XIV, XXVI y XXIX del artículo 12, las fracciones XIV y XXVI del artículo 13, el artículo 25, la fracción V del artículo 26, la fracción III del artículo 27, las fracciones I, III, IV y el párrafo cuarto del artículo 29, las fracciones III, y V del artículo 30, el párrafo segundo del artículo 33, la fracción III del artículo 34, la fracción II del artículo 35, la fracción III del artículo 36, las fracciones II y V del artículo 38, las fracciones I y II



del artículo 41, el párrafo primero del artículo 43, la fracción I del artículo 46, la fracción I del artículo 47, la fracción I del artículo 54, la fracción III del artículo 55, las fracciones I y II y el último párrafo del artículo 56, las fracciones II y III del artículo 57, la fracción II del artículo 58, la fracción VIII del artículo 59, la fracción VI del artículo 60, los párrafos segundo y tercero del artículo 61, la fracción II del artículo 63, el párrafo cuarto del artículo 64, la fracción I del artículo 65, los artículos 69 y 71, el párrafo segundo del artículo 73, el párrafo segundo del artículo 75, la fracción VIII del artículo 76, los puntos c y e de la fracción II del artículo 77, el párrafo primero del artículo 78, el párrafo primero del artículo 79, los párrafos segundo y tercero del artículo 80, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 83, el párrafo segundo del artículo 84, los párrafos primero y tercero del artículo 85, la fracción I del artículo 86, el inciso d) de la fracción II del artículo 88, el párrafo primero del artículo 90, las fracciones VII y X del artículo 93, los párrafos segundo y tercero del artículo 95, el párrafo segundo del artículo 96, el párrafo primero del artículo 105, el párrafo primero del artículo 107, el párrafo segundo del artículo 108, las fracciones I y IV del artículo 112, las fracciones III, VII y X del artículo 113, las fracciones II y VI del artículo 115, la fracción III del artículo 116, los artículos 117 y 118, la fracción II del artículo 120, la fracción I del artículo 122, el párrafo segundo del artículo 123, el párrafo quinto del artículo 127, la fracción IV y los párrafos segundo y quinto del artículo 129, los párrafos primero y segundo y la fracción IV del artículo 131, los párrafos segundo y tercero del artículo 132, la fracción I del artículo 134, el párrafo primero del artículo 139, el artículo 140, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 141, el artículo 142, las fracciones I y II del artículo 145, las fracciones II y IV del artículo 146, el artículo 147, la fracción III del artículo 148, el párrafo primero del artículo 149, el párrafo primero del artículo 150, el párrafo segundo del artículo 151, los artículos 153 y 154, las fracciones IV y VI del artículo 155, la fracción IV del artículo 159, el párrafo primero del artículo 160, las fracciones I y II y los párrafos segundo y tercero del artículo 161, el párrafo primero del artículo 162, el párrafo segundo y las fracciones I y IX del artículo 165, la fracción V del artículo 166, la



fracción XI del artículo 167, el artículo 169, la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 171, el artículo 173, los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 175, el párrafo primero del artículo 178, los artículos 180 y 183, la fracción I y el párrafo primero del artículo 185, el párrafo primero y las fracciones II, III, VII y VIII del artículo 186, el artículo 187, la fracción VI y VII del artículo 191, el último párrafo del artículo 193, el artículo 196, el párrafo primero del artículo 197, los párrafos primero y tercero del artículo 198, la fracción II del artículo 201, el párrafo segundo del artículo 202, las fracciones X y XI del artículo 207, el artículo 208, las fracciones II, IV y V del artículo 210, los párrafos primero y segundo del artículo 211, los artículos 212, 214, 215, 216, 217 y 218, el párrafo segundo del artículo 219, las fracciones I, III y IV del artículo 220 y el artículo 221 todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a II. ...

III. Establecer los criterios para armonizar la planeación y la ordenación de los asentamientos humanos con el ordenamiento sustentable del territorio y la seguridad de **la población**;

IV. a VI. ...

VII. Determinar las normas básicas para la prevención de riesgos y contingencias en los asentamientos humanos, tendiente a garantizar la seguridad y protección civil de **la población** y sus bienes, y

VIII. ...



Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física u orientación sexual, tienen derecho al disfrute de ciudades sustentables, justas, democráticas, seguras, resilientes y equitativas, para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. El objetivo de este derecho es generar las condiciones para el desarrollo de una vida adecuada y de buena calidad para todos, así como para promover entre la **ciudadanía** una cultura de responsabilidad y respeto a los derechos de los demás, el medio ambiente y a las normas cívicas y de convivencia.

Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a la **población habitante** de un asentamiento humano o centros de población la humanización de los espacios, su dignidad social, el bien común y la sustentabilidad, así como el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de **las personas o agrupaciones de personas**. Promover el respeto de los derechos de **las personas en situación de vulnerabilidad**, la perspectiva de género y que **la población pueda** decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;



III. Función social de la propiedad urbana. Garantizar la protección de los derechos de la propiedad inmobiliaria, pero que también **las personas propietarias** asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y esta ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a las políticas nacionales con centralidad en **las personas** y la sustentabilidad medioambiental; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

V. ...

VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de espacio público y equipamientos urbanos, vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica, sin perder de vista la centralidad **de la persona** como fin último;

VII. Protección y progresividad del espacio público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y **agrupaciones**. Se



fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios sólo podrán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. a IX. ...

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón vertebrador de la vida social que dignifique a la **humanidad**, a través del espacio público posibilitando el encuentro y la convivencia, una coherente planificación de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y el no motorizado, y

XI. ...

Artículo 5. ...

I. a VIII. ...

IX. La eficiente interacción entre la **población** y el equipamiento, los servicios y la infraestructura que integran los sistemas de convivencia en los centros de población;

X. a XXI. ...



morena
La esperanza de México

XXII. El rescate, desarrollo y adecuación de los espacios públicos, la infraestructura, el equipamiento y los servicios en los centros de población, para que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 7. ...

I. a X. ...

XI. Conjunto Urbano: Es la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano, que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo; las obras de infraestructura, la urbanización y equipamiento urbano, todas ellas a costa de **la persona** promovente; la ubicación de la vivienda o lotes, la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables;

XII. a XVII. ...

XVIII. Densificación: Acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de **la población** y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras, conforme a los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley;



XIX. Desarrollo Urbano: Proceso de planeación y regulación de la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población, en donde se privilegia **a las personas**, el medio ambiente, la calidad de vida y el bien común, partiendo de estrategias y objetivos reflejados en ejes compositivos vertebradores del espacio público, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad;

XX. a XXIII. ...

XXIV. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute y aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito, propiciando equilibrio, bienestar y convivencia, fortaleciendo **a las personas** y su dignidad;

XXV. Espacio Edificable: Suelo apto para el uso y aprovechamiento de **las personas propietarias o poseedoras** en los términos de la legislación correspondiente;

XXVI. a XXXIX. ...

XXXII. Imagen Urbana: El conjunto de elementos naturales, contruidos y artísticos que integran una ciudad, tales como la traza urbana, la zonificación urbana, sus usos y destinos, el espacio público, los edificios, el equipamiento urbano, las expresiones plásticas, los hitos, los corredores biológicos, el medio ambiente natural, y todo aquello que formando referencias visuales dan identidad al centro de población, transmitiendo valores y cosmovisiones, fortaleciendo el arraigo y la dignidad de **las personas moradoras**;



XL. Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano: Es el conjunto de estudios, políticas, instrumentos, normas técnicas y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial en el Estado, en donde se prioriza **a las personas**, el bien común y el medio ambiente natural y su biodiversidad, con la finalidad de dignificar la calidad de vida, el enraizamiento de costumbres, y la formación de un tejido de relaciones territoriales y comunitarias, que propicien certeza y seguridad jurídica, dentro de una cultura de sustentabilidad socio ambiental;

XLII. a XLIV. ...

XLV. Reagrupamiento Parcelario: Es un instrumento de intervención urbana, que permite la ejecución de acciones de crecimiento, mejoramiento o conservación en un área determinada de un Centro de Población, mediante la agrupación y redefinición de las propiedades y los espacios públicos, mediante la asociación y gestión común de **las personas propietarias** y las autoridades municipales;

XLVI. ...

XLVII. ...

a. a b. ...

c. La obtención y regularización de escrituras públicas o títulos de propiedad a favor de **las personas posesionarias legítimas**, ubicados en asentamientos regulares, y

d. ...



XLVIII. a LXI. ...

LXII. Zonificación Incluyente: Instrumento que permite dar flexibilidad a los usos del suelo y transparencia financiera a la gestión urbana, mediante el cual, **la ciudadanía pueda** desarrollar y acceder a mejores condiciones para el desarrollo de sus propiedades, así como generar mecanismos para sufragar los rezagos de infraestructura y equipamiento urbano en los centros de población;

LXIII. a LXIV. ...

Artículo 8. En lo no previsto por esta ley se aplicarán en forma supletoria la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, **Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo**; el Código Civil para el Estado de Quintana Roo y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 12. ...

I. Formular, modificar, actualizar y evaluar la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial y el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como sus actualizaciones, en coordinación, participación y consenso con los representantes público, social y privado en materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como también someterlo a la consideración de **la Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado**;

II. a X. ...



morena
La esperanza de México

XI. Vigilar el cumplimiento de las políticas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la entidad, y de los convenios y acuerdos que suscriba **la Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado** con los sectores público, social y privado, en materia de desarrollo urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes;

XII. a XIII. ...

XIV. Coordinar las acciones que convenga **la Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado** con los gobiernos federal y municipales para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas;

XV a XXV. ...

XXVI. Promover la capacitación **de las personas peritos y servidoras públicas involucradas** en la gestión urbanística en el Estado;

XXVII. a XVIII. ...

XXIX. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas de acuerdo con su competencia, **a las personas infractoras** de las disposiciones jurídicas, en los términos de esta ley.

Artículo 13. ...

I. a XIII. ...



morena
La esperanza de México

XIV. Llevar el registro de **personas** peritos responsables de obra y corresponsables que ejerzan tales funciones en el Municipio.

XV. a XXV. ...

XXVI. Vigilar el cumplimiento de este ordenamiento, así como imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a **las personas infractoras** de las disposiciones jurídicas y de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones en la materia;

XXVII. a XXIX. ...

Artículo 25. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, es un órgano de consulta y participación de los sectores y **agrupaciones** de la comunidad, su conformación será incluyente y representativa de los diversos sectores de la sociedad civil y tendrá por objeto el análisis, diagnóstico, aportación, difusión y evaluación de los programas, proyectos, obras, acciones e inversiones que se lleven a cabo conforme a las disposiciones de esta ley. Su sede será la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, pudiendo sesionar fuera de ella, y funcionará permanentemente con jurisdicción en toda la entidad.

El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria una vez cada seis meses y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria hecha **por la persona titular de la Presidencia**.

Artículo 26. ...



I. a IV. ...

V. Las personas Vocales, que no serán menos de quince y un máximo de cuarenta y ocho, entre los que se incluirá a una persona representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal relacionadas con el ordenamiento territorial; representantes de los centros de investigación y educación superior, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, **personas prestadoras** de servicios inmobiliarios, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado que, a juicio de la persona Titular de la Secretaría, deban integrarse al Consejo Estatal, en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial o se vinculen con éstos. Adicionalmente podrán solicitar su inclusión como integrantes del Consejo, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado, misma que deberá de ser votada para aceptar o negar su incorporación. En todo caso, se deberá asegurar una mayoría de **personas** representantes de la ciudadanía en la composición del mismo en relación al número de **personas** representantes del Gobierno del Estado. El Consejo Estatal deberá convocarse cuando así lo determine el Pleno, la persona titular de la presidencia o a solicitud de una tercera parte de sus integrantes.

...

...

...

...

Artículo 27. ...

I. a II. ...



III. Proponer la integración de comités especiales o de **las agrupaciones** técnicas de asesoramiento y apoyo que consideren necesarios, que tendrán las facultades que se establezcan en su acta de instalación, reglamento interior y demás disposiciones aplicables;

IV. a VIII. ...

...

Artículo 29. ...

I. Una persona **titular de la Presidencia**, que será la persona que ocupe la Presidencia Municipal que corresponda.

II. ...

III. Una persona Secretaria de Actas y Acuerdos, que será designada por la persona titular de la Presidencia o **quien ejerza la suplencia**.

IV. Las personas Vocales, que no serán menos de diez y un máximo que determine el municipio correspondiente, entre las que se incluirá una persona representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con el desarrollo urbano, medio ambiente y ordenamiento territorial; y, no más de una persona representante de los colegios de profesionistas municipales, cámaras empresariales, **de las personas prestadoras** de servicios inmobiliarios, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado que, a juicio de la persona titular de la presidencia, deban integrarse en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial o se vinculen con éstos.



...

...

Las personas consejeras que integran los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano contarán con voz y voto para determinar el consenso de su criterio, su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá el carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, ni serán consideradas personas servidoras públicas ni autoridades. Las ausencias de la persona titular de la presidencia, serán suplidas **por quien ejerza la suplencia**, de preferencia la persona titular de la dependencia del Ayuntamiento a cargo de las funciones de planeación urbana.

...

...

Artículo 30. ...

I. a II. ...

III. Opinar y emitir recomendaciones a las autoridades responsables o al Consejo Estatal, acerca de las demandas, propuestas, quejas y denuncias en la materia, de las distintas localidades del Municipio que presente **la población residente**;

IV. ...

V. Promover e impulsar la capacitación técnica de **las personas servidoras públicas** municipales en materia de desarrollo urbano y la adecuada aplicación de sus normas;



VI. a XI. ...

Artículo 33. ...

También deberán considerar las políticas y programas de cambio climático, así como el otorgar facilidades urbanísticas y arquitectónicas con perspectiva de género y considerar las necesidades de las personas con discapacidad y los criterios de accesibilidad universal, debiendo estructurar su composición a partir del espacio público, los equipamientos urbanos y la movilidad, privilegiando el bien común y la dignidad de **las personas**; la promoción de la cultura socio-ambiental, que permita a la comunidad insertarse respetuosamente en su entorno, propiciando un crecimiento ordenado, con sustentabilidad, resiliencia y una mejor calidad de vida.

Artículo 34. ...

...

I. a II. ...

III. Proponer lineamientos para la dotación de la infraestructura, espacio público, equipamientos, instalaciones básicas y la movilidad, para el desarrollo de las regiones del estado, que permitan mejorar la calidad de vida de **la población** y sus comunidades, y

IV. ...

Artículo 35. ...

I. ...



II. La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal convocará a sesiones plenarias, a fin de que sus integrantes, de manera conjunta, formulen, analicen, evalúen y emitan opinión sobre la propuesta de Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial;

III. a IV. ...

Artículo 36. ...

I. a II. ...

III. Las políticas y estrategias de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de las regiones, zonas metropolitanas y Municipios del Estado, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas, la dignidad de las personas, sus relaciones sociales, el bien común, y del equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para la conservación de los recursos naturales y el desarrollo urbano y metropolitano, y

IV. ...

Artículo 38. ...

I. ...

II. El Consejo Estatal establecerá un término no menor de veintiún días hábiles, para recibir y analizar los comentarios y aportaciones que consideren oportuno formular las personas, instituciones y las distintas agrupaciones relacionadas con la materia, que integran la comunidad;



III. a IV. ...

V. Una vez integrado el proyecto, se remitirá a la **Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado** para su aprobación, publicación, registro y difusión.

Artículo 41. ...

I. Un mecanismo de coordinación de autoridades, denominado Comisión de Ordenamiento Metropolitano, que se integrará por **las personas** titulares de la Secretaría, SEMA y SEDETUR y **las personas titulares de las Presidencias** municipales de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia. Se invitará a participar a las delegaciones del gobierno federal en la materia;

II. Una instancia de participación social y ciudadana, denominado Consejo Consultivo Metropolitano, que se integrará mayoritariamente con **personas** representantes de la sociedad, y de los tres órdenes de Gobierno, incluyendo a cámaras y colegios de profesionistas con conocimiento y experiencia en la materia;

III. a IV. ...

...

Artículo 43. El Consejo Consultivo Metropolitano se integrará con perspectiva de género, por **las personas** representantes de los tres órdenes de gobierno y **las personas** representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, cámaras, colegios de profesionistas, instituciones académicas y **expertas** en la



materia, este último sector deberá conformar la mayoría en el Consejo. Lo presidirá **la persona** titular de la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

Artículo 46. ...

I. La dignificación de **las personas** y la comunidad mediante la planeación y ordenamiento del territorio metropolitano;

II. a XII. ...

Artículo 47. ...

I. Lograr la efectiva coordinación de autoridades en las zonas metropolitanas y una planeación integral, de largo plazo que implique un beneficio común y el fomento a la cultura socio ambiental que dignifique **a las personas** y sus espacios;

II. a X. ...

Artículo 54. ...

I. La dignificación de **las personas** y la comunidad mediante la planeación y el ordenamiento territorial municipal;

II. a XII. ...

Artículo 55. ...



I. a II. ...

III. La definición de las políticas, criterios, estrategias y demás lineamientos que se consideren necesarios para orientar el ordenamiento municipal y el desarrollo urbano, teniendo a la convivencia respetuosa con el entorno natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad como ejes compositivos vertebradores, que descansen en el misterio y el asombro, la poesía y la belleza; y a la dignificación **de las personas**, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última; y

IV. ...

...

...

...

Artículo 56. ...

I. Ordenar y regular el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población tendientes a la dignificación **de las personas**, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio-ambiental;

II. Establecer o precisar la zonificación de los usos, destinos y reservas, tendientes a componer, regular el uso y aprovechamiento del suelo y sus compatibilidades, las especificaciones de las densidades de población, construcción y ocupación, así como a distribuir las cargas y beneficios del desarrollo urbano, a la luz de estrategias y objetivos que tengan a la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje urbano, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad sustentable; y a la dignificación **de las personas**, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio ambiental como



finalidad última; privilegiando una mejor calidad de vida, la serenidad y el bien común, y

III. ...

...

Dichos programas de desarrollo urbano deberán proveer un mínimo de doce metros cuadrados de área verde **por cada persona residente**, así como una estrategia para el manejo integral del agua, los residuos sólidos municipales y el espacio público seguro.

Artículo 57. ...

I. ...

II. Objetivos y políticas, en los que se contemplen los propósitos o finalidades que se pretenda alcanzar con la ejecución del programa respectivo; así como las directrices de políticas públicas relacionadas con el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación, de las distintas zonas, áreas o predios que integran el centro de población; priorizando la dignificación **de las personas**, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última;

III. Estrategias, en las que se establezcan los lineamientos compositivos y políticas del programa, así como las alternativas para el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación del centro de población; tomando en cuenta la preeminencia del espacio público, el equipamiento urbano, la escala humana, la integración del paisaje urbano, la imagen urbana, la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, el cambio climático, la infraestructura y la movilidad



incluyendo la no motorizada, mediante ejes compositivos vertebradores, que contengan entre otros, hitos, nodos, puertas, corredores biológicos, distritos y corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas e infraestructura verdes, y equipamientos urbanos estratégicos; para la dignificación **de las personas**, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental que promuevan la serenidad, la paz, la solidaridad y el bien común;

IV. a VII. ...

Artículo 58. ...

I. ...

II. Regular en forma específica las acciones de urbanización, edificación o para la conservación de las obras de arquitectura, derivadas de las acciones de crecimiento, conservación, consolidación o mejoramiento, previstas en los programas del que se deriven, tomando en cuenta la preeminencia del espacio público, el equipamiento, la escala humana, la integración del paisaje urbano, la imagen urbana, el cambio climático, la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la infraestructura, y la movilidad, mediante ejes compositivos vertebradores; para la dignificación **de las personas**, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio- ambiental que promuevan la serenidad vivencial, la paz, la solidaridad y el bien común, y

III. ...

Artículo 59. ...

I. a VII. ...



VIII. Las obligaciones y responsabilidades, así como las medidas de estímulo y fomento a **las personas propietarias** de predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano y de **las personas usuarias**, respecto a modalidades en su aprovechamiento y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que se determinen, y

IX. ...

Artículo 60. ...

I. a V. ...

VI. Los resultados previsibles de la ejecución del proyecto en beneficio del predio o área y **de las personas residentes**.

Artículo 61. ...

Los Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano son un instrumento de carácter técnico administrativo que tiene por objeto ordenar y orientar el crecimiento de los asentamientos humanos de manera equilibrada y racional a corto y mediano plazos, para dar solución a los diversos problemas que adolece las localidades que se encuentran en el rango poblacional menor a las veinticinco mil **personas residentes** y que ameriten la aplicación de normas de planificación urbana. Estos esquemas deben de ser congruentes con las condicionantes sectoriales de desarrollo urbano vigente.

La estructura y contenido de los Esquemas de Desarrollo Urbano podrá adecuarse a las características del ámbito territorial o sectorial de su aplicación, así como a la



capacidad técnica y administrativa de las autoridades urbanas encargadas de elaborarlos y ejecutarlos. En todo caso deberán considerar como mínimo un diagnóstico de la situación del área de que se trate, así como una estrategia de desarrollo mediante ejes compositivos vertebradores, que contengan entre otros, hitos, nodos, puertas, corredores biológicos, corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, equipamientos urbanos estratégicos, imagen urbana, cambio climático, la zonificación aplicable y las acciones o proyectos más relevantes, priorizando la dignificación **de las personas**, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última.

Artículo 63. ...

I. ...

II. El Consejo Municipal hará talleres y/o mesas de trabajo con participación ciudadana, así como podrán acudir **a las agrupaciones organizadas** de la sociedad a quienes corresponda participar de acuerdo al área de aplicación o de las acciones urbanísticas propuestas;

III. a VII. ...

Artículo 64. ...

I. a IV. ...

...

...



Una vez aprobada **la persona interesada** deberá publicar dicha sesión ante el Periódico Oficial del Estado e inscribirlo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, quién deberá corroborar para su inscripción que cuente con todos y cada uno de los requisitos anteriormente descritos.

Artículo 65. ...

I. La Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado;

II. a V. ...

...

Artículo 69. La Secretaría y los Municipios pondrán a disposición de **las personas interesadas** los instrumentos de planeación establecidos en el artículo 31 de esta ley para su consulta. Igualmente promoverán la difusión y conocimiento **a la ciudadanía** de dichos instrumentos de ordenamiento territorial y planeación urbana.

Artículo 71. **Las personas propietarias y poseedoras** de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como reservas y destinos en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, sólo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto en dichos programas. En ningún caso podrán autorizarse acciones urbanísticas que adelanten los plazos contemplados en dichos programas para su ocupación y aprovechamiento, a menos que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley.

Artículo 73. ...



Las personas titulares de las notarías públicas no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones, a menos de que ante ellos se demuestre que se han otorgado las autorizaciones previstas en este artículo.

Artículo 75. ...

Las personas fedatarias públicas en el Estado deberán solicitar a toda persona que celebre contratos o convenios relativos a la transmisión o aportación de la propiedad de inmuebles, la Constancia de Uso del Suelo o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, donde conste la zonificación aplicable al predio de que se trate, e incluir en el apéndice de la escritura dicha constancia o documento, mismo que será requisito para la inscripción respectiva ante las oficinas registrales del Estado.

Artículo 76. ...

...

I. a VI. ...

VII. Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de destinos específicos tales como para vialidades, parques, plazas, áreas verdes o equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria, la dignidad **de las personas**, el bien común y la movilidad;

VIII. a IX. ...

Artículo 77. ...

I. ...



morena
La esperanza de México

II. ...

a. a b. ...

c. **Las personas promotoras o desarrolladoras**, en su caso, deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios y equipamientos urbanos, así como mantenerlos operativos hasta su municipalización. El gobierno municipal, en coordinación con otras autoridades o entidades responsables, establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a **las personas promotoras o desarrolladoras** mejorar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de usos del suelo;

d. ...

e. Se garantizará que se consolide una red coherente de espacios públicos y equipamientos suficientes mediante ejes compositivos vertebradores, que contengan entre otros, hitos, nodos, puertas, corredores biológicos, corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, y equipamientos urbanos estratégicos para la convivencia, el encuentro y la dignificación **de las personas**, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental, la imagen urbana, así como de vialidades primarias y de movilidad no motorizada o mixta.

...

Artículo 78. Los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, podrán establecer instrumentos de zonificación incluyente, mediante los cuales se administre y regule el coeficiente básico de uso y ocupación del suelo, en función de la capacidad urbana, para lo cual, **las personas propietarias** tendrán que



morena
La esperanza de México

aportar al Municipio la compensación por el potencial de uso del suelo de las superficies a ampliar. Los recursos obtenidos por esos conceptos se destinarán exclusivamente a la adecuación de espacios públicos, infraestructura, servicios públicos y equipamientos urbanos en la zona de influencia.

...

Artículo 79. Los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, podrán establecer zonas donde **las personas propietarias o promotoras** puedan administrar los coeficientes de utilización y ocupación del suelo, a cambio de suelo para la población de menores ingresos por los beneficios de tal incremento, preferentemente en la zona del desarrollo. En estas zonas se deberán evitar políticas de exclusión social como regulaciones que imponen un tamaño excesivo en la dimensión de lotes, coeficientes de ocupación de suelo lesivos o un número mínimo de cajones de estacionamiento.

...

Artículo 80. ...

I. a V. ...

Para tramitar y obtener la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, **las personas** solicitantes deberán acreditar que cuentan con las autorizaciones municipales correspondientes.

En caso de omisión a las disposiciones establecidas en este artículo, la Secretaría o la autoridad municipal, en su caso, estará facultada para exigir, en cualquier momento y a costa **de la persona** promovente, la Constancia Congruencia



Urbanística Estatal que corresponda, según sea el caso y que de manera dolosa y premeditada no fuera debida y oportunamente solicitada ante la Secretaría; lo anterior sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que considere necesarias imponer por tales omisiones, cuando se haya instaurado por tales motivos algún procedimiento administrativo en su contra.

Artículo 83. ...

...

En caso de que transcurran los plazos indicados en este artículo, sin que la Secretaría emita su resolución, aplicará la negativa ficta y se tendrá como negada la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal de que se trate. En caso de que aplique la negativa ficta, **las personas servidoras públicas** omisos o negligentes se sujetarán a las sanciones contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las notificaciones de la Secretaría a **las personas interesadas relacionadas** con el trámite y resolución de las solicitudes a que se refiere este artículo podrán realizarse mediante estrados, correo electrónico y a través de su página electrónica. Las Constancia de Congruencia Urbanística Estatal y demás actos administrativos que de estas deriven y que hubieran sido otorgados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos de pleno derecho. En esos casos, se promoverá el juicio de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en los términos **del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo**, independientemente de las responsabilidades penales que resulten de los actos u omisiones respectivas.

...

**Artículo 84. ...****I. a VII. ...**

Las personas interesadas que pretendan llevar a cabo alguna de las obras a las que se refiere este artículo, deberán presentar ante la Secretaría un Estudio de Impacto Urbano, mismo que se resolverá en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Este plazo podrá prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual, a juicio de la Secretaría, cuando por la dimensión o complejidad de la acción de que se trate así lo amerite.

Artículo 85. La Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, en su modalidad de Dictamen de Impacto Urbanístico, establecerá las condiciones o requisitos que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos tendientes a garantizar que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen, así como a que se evalúen los costos que la obra pueda generar sobre las redes de infraestructura, equipamiento urbano o servicios públicos, mismos que serán sufragados por **la persona** promovente.

...

I. a V. ...

Las condiciones o requisitos de las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal, en esta modalidad, podrán ser económicos, ambientales o funcionales y referirse a la movilidad, al espacio público, equipamiento, infraestructura y servicios. **La persona promovente** deberá garantizar las obligaciones que resulten a su cargo, como resultado del Dictamen de Impacto Urbanístico.



morena
La esperanza de México

Artículo 86. ...

I. Los datos de la **persona promotora y propietaria**, así como la ubicación, descripción detallada y calendario de la obra o actividad proyectada;

II. a IV. ...

Artículo 88. ...

I. ...

II. ...

a) a c) ...

d) Exista falsedad en la información presentada **por las personas solicitantes o desarrolladoras**, o

e) ...

Artículo 90. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental, económico y social para la región, para los asentamientos humanos existentes en la zona y para **las nuevas personas habitantes**. Deberá respetar primordialmente las áreas naturales protegidas o con valor ambiental, forestal, agropecuario, cultural o paisajístico.

...

...

**Artículo 93. ...****I. a VI. ...**

VII. La dotación de espacios públicos, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, **personas adultas mayores** y personas con discapacidad;

VIII. a IX. ...

X. La potestad administrativa que permita la celebración de convenios entre autoridades y **personas propietarias** a efectos de facilitar la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta ley;

XI. a XIII. ...**Artículo 95. ...**

En todo caso, las obras de cabecera o redes de infraestructura, incluyendo el equipamiento urbano, imagen urbana, corredores biológicos, y la movilidad no motorizada del proyecto y su área de influencia correrán a cargo **de la persona propietaria** o promovente. Para el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la acción urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere.



morena
La esperanza de México

Los conjuntos urbanos, condominios y/o fraccionamientos deberán contar con un Dictamen de Impacto Urbanístico emitido por la Secretaría, en el que se establecerá que las obras de infraestructura, urbanización, corredores biológicos, equipamiento urbano, espacio público y movilidad resultante, así como las externalidades negativas que genere y sus mitigaciones y condicionantes, serán a cuenta **de la persona interesada**.

Artículo 96. ...

Los nuevos fraccionamientos o conjuntos urbanos deberán respetar y conectarse a la estructura vial existente, así como a la estructura compositiva en materia del espacio público, corredores biológicos, corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, equipamientos urbanos estratégicos para la convivencia, el encuentro y la dignificación **de las personas**, sus relaciones sociales, la sustentabilidad socio-ambiental, y la movilidad no motorizada.

Artículo 105. Toda ocupación del territorio deberá garantizar la seguridad **de las personas usuarias** y de cualquier otra persona que pudiera verse afectada por las obras que genere.

...

I. a XX. ...

...

...



Artículo 107. Toda acción urbanística que implique mayores demandas a las redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos existentes, se realizará hasta que se construyan o se garanticen de manera satisfactoria las obras correspondientes que permitan atender el servicio faltante demandado. Los costos correrán a cargo de **las personas promotoras y de las personas propietarias o poseedoras** de los inmuebles, y se sujetarán a las normas y regulaciones que establece este ordenamiento.

...

Artículo 108. ...

Las personas promotoras y las personas propietarias o poseedoras de predios que se benefician con las obras de infraestructura, equipamiento o servicios públicos aportarán recursos, en la proporción de sus beneficios, para su construcción, mejoramiento y adecuado mantenimiento.

Artículo 112. ...

I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de **las personas beneficiarias**, atendiendo las normas nacionales y estatales, así como las de los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. a III. ...

IV. Definir la mejor localización y dimensión del espacio público, con relación a la función que tendrá y a la ubicación de **las personas beneficiarias**.



...

Artículo 113. ...

I. a II. ...

III. Se deberá asegurar la accesibilidad y libre circulación **de todas las personas usuarias**, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

IV. a VI. ...

VII. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del espacio público solo conferirá a **las personas** titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido, previendo en todo caso las condiciones de desocupación de los inmuebles;

VIII. a IX. ...

X. **Todas las personas** tienen el derecho de denunciar cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del espacio público.

En la formulación de los programas municipales de desarrollo urbano se promoverá la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para la **población**.

Artículo 115. ...

I. ...



II. Fomentar la distribución equitativa del espacio público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de **personas usuarias**;

III. a V. ...

VI. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a **las diferentes agrupaciones de personas usuarias**, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público;

VII. a XIII. ...

Artículo 116. ...

I. a II. ...

III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de **las personas usuarias**, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

Artículo 117. El Estado y los Municipios deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento de **las personas a pie** y su preferencia, prevenir



conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y de **las personas a pie, personas usuarias** de transporte no motorizado, **personas usuarias** del servicio de transporte público de **personas pasajeras, personas prestadoras** del servicio de transporte público de **personas pasajeras, personas prestadoras** del servicio de transporte de carga y **personas usuarias** de transporte particular.

Artículo 118. En lo previsto en esta ley en materia de movilidad sustentable, se deberá observar lo establecido en la **Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo**.

Artículo 120. ...

I. ...

II. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular, en especial en zonas de riesgo, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente, las necesidades de **las personas** de bajos ingresos;

III. a V. ...

Artículo 122. ...

I. La transferencia, enajenación o destino de terrenos de propiedad federal para el desarrollo urbano y la vivienda, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de los Municipios, de las organizaciones sociales y de **las personas promotoras privadas**, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y



morena
La esperanza de México

II. ...

Artículo 123. ...

El Registro Público no podrá inscribir título de propiedad alguno, fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión, lotificación, parcelación, construcción o incorporación al desarrollo urbano de predios ejidales o comunales, si no cuenta con las autorizaciones expresas a que alude el párrafo anterior. **Las personas titulares de las notarías** no podrán dar fe ni intervenir en este tipo operaciones, a menos de que cuenten con las mencionadas autorizaciones, para lo cual estarán obligados a efectuar la verificación correspondiente.

Artículo 127. ...

...
...
...

Cuando el asentamiento irregular se localice en terrenos no aptos para el desarrollo urbano o que pongan en peligro a la población o a sus bienes, las autoridades competentes procederán al desalojo del asentamiento humano de que se trate, independientemente de las sanciones civiles, administrativas o penales a que se hagan acreedores sus **las personas** promoventes u ocupantes.

Artículo 129. ...

I. a III. ...

IV. Para los casos de Titulación por ente público, podrán recibir el beneficio de la regularización quienes ocupen un predio y no sean **personas propietarias** de otro inmueble en el Municipio de que se trate. Tendrán preferencia **las personas**



morena
La esperanza de México

poseedoras de forma pacífica y de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión;

V. a VI. ...

Las **personas beneficiarias** de la regularización, en su caso, deberán en un momento posterior tramitar y obtener de las autoridades municipales correspondientes las licencias o permisos de edificación y funcionamiento que sean necesarios.

...

...

Los gobiernos estatal y municipales deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a la regularización de los asentamientos humanos, que sean viables mediante convenios o instrumentos de coordinación interinstitucional como acciones integrales de mejoramiento, para reordenar, renovar e integrar las zonas de que se trate al desarrollo urbano. Igualmente, deberán establecer las condiciones conforme a las cuales **las personas beneficiarias** de la regularización deberán en su caso cooperar en forma proporcional y equitativa con los costos que genere la urbanización.

Artículo 131. Las autoridades estatales y municipales realizarán acciones coordinadas para promover y facilitar la obtención de escrituras públicas o títulos de propiedad en favor de **las personas posesionarias**, ubicados en asentamientos regulares de los Centros de Población, para ese efecto podrán:

I. a III. ...



IV. Promover la reducción de normas, trámites y costos de las acciones civiles, administrativas y los procedimientos judiciales, que permitan a **las personas posesionarias legítimas** la obtención de títulos de propiedad, con plenos efectos registrales.

Las personas poseedoras de predios con las condiciones para usucapirlos, que no tenga título de propiedad y no exista en el Registro Público inscripción de propiedad alguna, podrán demostrar su posesión en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para que se le reconozca su derecho de propiedad por esta vía.

Artículo 132...

Para tal efecto, **las personas propietarias** de los predios, **las personas titulares de las notarías públicas, las juezas y los jueces** y las autoridades administrativas respectivas deberán notificarlo a la Secretaría y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que, en un plazo no mayor de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

Cuando la Federación o el Gobierno del Estado o el municipio pretendan ejercer dicho derecho de preferencia, tendrá preferencia este último.

Artículo 134. ...

I. La calidad visual y espacial, para garantizar que la estructura urbana y sus elementos sean armónicos entre sí, en términos de espacio público, paisaje urbano, áreas verdes, diseño, textura, color y volumetría, considerando el conjunto de elementos naturales, contruidos y artísticos que integran una ciudad, tales como la



traza urbana, la zonificación urbana, sus usos y destinos, el espacio público, los edificios, el equipamiento urbano, las expresiones plásticas, los hitos, los corredores biológicos, el medio ambiente natural, y todo aquello que formando referencias visuales dan identidad al centro de población, transmitiendo valores y cosmovisiones, fortaleciendo el arraigo y la dignidad de **las personas moradoras**;

II. a III. ...

Artículo 139. La acción urbanística privada se refiere a la realización de obras de urbanización para usos determinados mediante la asociación de **personas propietarias o promotoras**, en predios de propiedad privada o social que cumplan con los requisitos estipulados en esta ley.

...

Artículo 140. La acción urbanística por concertación comprende las distintas acciones en esa materia, que se realicen mediante convenio con el gobierno del Estado o Municipio, celebrado por **las personas propietarias** de predios o **promotoras**.

Podrá realizarse siempre y cuando se presente el acuerdo de aceptación de todas **las personas propietarias** y participantes directamente involucrados con la obra. Las asociaciones de **personas residentes en el Municipio** legalmente constituidas podrán promover obras por este sistema, acreditando el acuerdo de asamblea que, conforme a sus estatutos, apruebe las obras y obligue a la totalidad de sus miembros a hacer las aportaciones que les correspondan para su financiamiento.

Artículo 141. La acción urbanística por contribución por obra pública comprende aquellas obras de urbanización y edificación para uno o varios destinos, generando



beneficios en forma indirecta o general, a la **población habitante** o a **las personas propietarias** de predios o fincas de un Centro de población o de una zona del mismo.

...

I. a III. ...

IV. El estudio socioeconómico que determine la capacidad de pago de **las personas propietarias** de los predios y fincas comprendidos en la zona de beneficio, y

V. ...

Artículo 144. La acción urbanística por asociación de interés público se refiere a las obras de urbanización para usos y destinos, promovidas con **las personas propietarias** de los predios comprendidos en las áreas de reservas o urbanizables.

Artículo 145. Para la ejecución de obras de urbanización en la acción urbanística por asociación de interés público, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. **Las personas propietarias** o autoridades interesadas en la ejecución de las obras, elaborarán un estudio urbanístico que acredite el interés público en dichas obras;

II. Aprobado por el Municipio, se podrá formalizar el convenio respectivo con **las personas propietarias** de las áreas o predios;

III. a IV. ...

**Artículo 146. ...**

I. ...

II. En acciones de mejoramiento para la regularización de la tenencia de la tierra urbana, formalizará los términos y condiciones para la participación de **las personas titulares** de los predios y fincas, en la ejecución de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento necesarias para su integración al desarrollo del Centro de Población;

III. ...

IV. La ejecución de acciones quedará a cargo del Municipio, el Gobierno del Estado, el organismo público o el Municipio que promueva la urbanización, así como por la asociación de **personas residentes en el Municipio** que integren **las personas titulares** de los predios.

Artículo 147. La acción urbanística pública se refiere a las obras de urbanización y edificación para destinos, que conforme a las necesidades de los centros de población, sean promovidas y ejecutadas por autoridades de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 148. ...

...

...

...

I. a II. ...



III. Las personas beneficiarias o propietarias de los predios se beneficiarán con un mejor aprovechamiento de su potencial, sin embargo, a través de medidas de mitigación urbana, contribuirán al mejoramiento de la zona realizando las obras, acciones y proyectos derivadas del Plan Maestro, y

IV. ...

Artículo 149. Los Municipios podrán determinar la constitución de Polígonos de Actuación para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto se elaboren. Para ello, se reunirán **las personas** representantes de dichas autoridades con las **personas propietarias** de predios, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo. Los polígonos de actuación se determinarán en los programas municipales de desarrollo urbano y deberán contar con un plan maestro o de ejecución de acciones.

...

...

Artículo 150. La persona o personas propietarias podrán solicitar al municipio, la constitución de un Polígono de Actuación, para lo cual deberán acompañar el estudio respectivo los siguientes elementos:

I. a IV. ...

Artículo 151. ...

En el acuerdo de constitución del polígono, el Ayuntamiento emitirá la aprobación y ordenará su inscripción en el Registro Público, previo pago de derechos a cargo de la persona solicitante.



Artículo 153. Para la ejecución de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, se podrá establecer el reagrupamiento parcelario. El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán ante **las personas propietarias** e inversionistas la integración de la propiedad requerida. Una vez ejecutadas las acciones urbanísticas planeadas, **las personas propietarias** e inversionistas procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, ya sea en tierra, edificaciones o en numerario.

Artículo 154. Cuando **una o varias de las personas** propietarias de predios contemplados en un programa municipal a que se refiere el artículo 31 de esta ley, debidamente aprobado no acepte el reagrupamiento parcelario, el Gobierno del Estado procederá a la expropiación en términos de lo dispuesto en la Ley de Expropiación del Estado de Quintana Roo y demás relacionadas con la materia, siempre y cuando más de dos tercios de **las personas propietarias afectadas**, que representen como mínimo la mitad del área requerida, convengan la realización del programa.

Una vez expropiados los predios, el Gobierno del Estado los entregará para el reagrupamiento parcelario, gozando de los derechos y obligaciones que le correspondan.

Artículo 155. ...

I. a III. ...

IV. La habilitación con infraestructura primaria, y en su caso la urbanización y la edificación se llevará a cabo bajo la responsabilidad de la **persona fiduciaria** o responsable de la gestión común;

V. ...



VI. La distribución de cargas y beneficios entre **las personas** participantes se realizará con base en un estudio de factibilidad financiera, que formulará el promovente del reagrupamiento de predios.

Artículo 159. ...

I. a III. ...

IV. Asociaciones o aportaciones fiduciarias para la administración de aprovechamientos inmobiliarios en Centros de Población y zonas metropolitanas, para baldíos urbanos o ampliar las áreas urbanizadas, integrando las aportaciones de **las personas propietarias**, gobiernos, inversionistas y ofreciendo alternativas de desarrollo para largo plazo, y

V. ...

Artículo 160. Las acciones de construcción de vivienda social deberán considerar un diseño de ampliación o mejoramiento progresivo en favor de **las personas usuarias**.

...

Artículo 161. ...

I. La expedición de las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal;

II. Los servicios de análisis, calificación e inscripción de documentos que brinda el Registro Público, correspondientes a las transmisiones de las áreas de cesión para



destinos, así como de propiedad de las viviendas a favor de **las personas beneficiarias**;

III. ...

...

...

El concepto y monto de los subsidios otorgados deberá identificarse en los contratos de transmisión individual de las viviendas e informarse fehacientemente a **las personas beneficiarias**.

Las personas titulares de las notarías públicas y las personas registradoras, en los actos de transmisión de la propiedad de la vivienda social en que intervengan y en los cuales se apliquen los subsidios a que se refiere este artículo, deberán asegurarse que los valores de venta no rebasen los montos autorizados para el tipo de acción habitacional de que se trate. En caso de atestiguar desviaciones se negará el otorgamiento de escrituras o de inscripción y lo notificarán a la Secretaría y a las autoridades fiscales competentes.

Artículo 162. Los gobiernos, estatal y municipales promoverán programas permanentes de capacitación para **las personas servidoras públicas** en la materia de esta ley.

...

Artículo 165. ...

Las autoridades competentes en sus relaciones con **las personas particulares**, tendrán las siguientes obligaciones:



morena
La esperanza de México

I. En el otorgamiento de las autorizaciones o licencias, no podrán exigir más requisitos que los previstos en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, y tendrán la obligación de otorgarlas si **la persona interesada** cumple con las normas aplicables e integra dichos requisitos; la negativa injustificada por parte de **las personas servidoras públicas** a otorgarlas, implicará el fincamiento de las responsabilidades que procedan;

II. a VIII. ...

IX. Tratar con respeto a **las personas** particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

X. a XI. ...

Artículo 166. ...

I. a IV. ...

V. Deberá considerar expresamente la aplicación de positivas y negativas fictas, para los casos en que la autoridad sea omisa en el tiempo de resolución de las solicitudes, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre **las personas servidoras públicas**;

VI. a IX. ...

...

Artículo 167. ...



I. a X. ...

XI. La densificación demográfica del área urbana para la optimización del equipamiento, la infraestructura y los servicios existentes, así como para la salvaguarda de la dignidad de la persona y sus relaciones sociales, privilegiando el bien común y los derechos humanos;

XII. a XXII. ...

Artículo 169. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta ley, deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto, cuando la persona particular viole o incumpla las condiciones fijadas en la autorización o cuando la resolución de que se trate hubiera sido emitida con error inducido por la persona solicitante o mediante documentación que haya sido alterada o declarada falsa por autoridad competente; en los demás casos deberá ser declarada por una autoridad jurisdiccional.

Artículo 171. ...

I. ...

II. El diseño deberá sujetarse a las normas y disposiciones en materia de accesibilidad universal y perspectiva de género que incluye a mujeres, niñas y niños;

III. a VII. ...



...

Las agrupaciones ciudadanas que se constituyan al interior de conjuntos urbanos o condominios, tales como comités o asambleas de **personas residentes en el municipio**, consejos de administración y otros similares, no sustituyen o suplen las funciones y atribuciones de la autoridad; por lo tanto, no tendrán poder ni facultades para impedir, prohibir o modificar las determinaciones de la autoridad competente.

...

Artículo 173. Los fraccionamientos de acuerdo a su tipo de ejecución, podrán ser:

I. De Urbanización Terminada. Son aquellos en los que **la persona propietaria o promotora** del fraccionamiento, deberá llevar a cabo la totalidad de las obras de urbanización establecidas en esta ley y la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, según el tipo de fraccionamiento de que se trate, dentro del plazo que técnicamente resulte necesario, contado a partir de la fecha de su autorización; y

II. De Urbanización Progresiva. Son aquellos en que el Gobierno del Estado tiene la disposición o propiedad de la tierra y la dirección en su ejecución. **Las personas usuarias o beneficiarias** por su parte, están obligados a realizar las obras completas de infraestructura, drenaje, agua potable y energía eléctrica por porciones o partes de un área o predio comprendidos en un proyecto, conforme a los plazos y condiciones que fije la autoridad respectiva.

Artículo 175. Las áreas cedidas por **la persona propietaria o promotora** a título gratuito en favor de los Ayuntamientos, o al Gobierno del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por Ley de la materia, serán del dominio público y únicamente



podrán aprovecharse en equipamientos, espacios públicos y áreas verdes, conforme a lo que dispongan los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

...

Para el caso de conjuntos urbanos turísticos o desarrollos verticales, que no requieran de equipamientos públicos porque éstos encuentran una cobertura suficiente conforme a los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, o porque se encuentran ubicados en áreas alejadas de los Centros de Población donde no se requieren, **las personas propietarias o promotoras** podrán cumplir sus obligaciones de cesión para destinos, mediante el pago equivalente al valor comercial de las superficies de que se trate.

...

El incumplimiento de esta disposición por **las personas servidoras públicas** será sancionado conforme lo dispone el Título Décimo Tercero de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 178. La licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza a **las personas propietarias o poseedoras** de un predio para construir, restaurar, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

...



morena
La esperanza de México

Artículo 180. En las construcciones destinadas a comercio, servicios, salud, educación y cultura, recreación y deportes y en general los equipamientos, así como en las banquetas en las vías públicas y demás áreas del espacio público, deberán contemplar los elementos necesarios y suficientes para la circulación peatonal de personas con discapacidad, así como lugares especiales en los estacionamientos y demás disposiciones para la accesibilidad universal y la perspectiva de género que incluye a mujeres, **niñas y niños**, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que rigen en esta materia en el Estado.

Artículo 183. Las personas propietarias y poseedoras de las edificaciones y predios deben conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene y adoptar las medidas conducentes, a fin de evitar riesgos para la integridad personal de **las personas residentes en el municipio** y su patrimonio. De igual manera están **obligadas** a participar en la conservación, limpieza y buen mantenimiento general del espacio público situado en frente a sus propiedades.

Artículo 185. Para los efectos de esta ley, **las personas peritos junto con las personas corresponsables** otorgan su responsiva para:

I. Suscribir una solicitud de licencia de construcción o de una acción urbanística, cuya ejecución lo requiera o vaya a realizarse directamente por **las personas peritos** o cuando supervise obras a realizarse por otras persona físicas o morales;

II. a VI. ...

Artículo 186. Son obligaciones de la persona propietaria o promotora, para lo cual deberá auxiliarse de una persona perito responsable, el realizar las siguientes acciones:



I. ...

II. Contar con **las personas corresponsables** en los casos que esta ley y los reglamentos establecen;

III. Responder a cualquier violación a las disposiciones de esta ley. **La persona perito** responsable, en caso de observar que no son atendidas por **la persona promotora o propietaria**, deberá de notificarlo de inmediato a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda a aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas por este ordenamiento;

IV. a VI. ...

VII. Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de **las personas corresponsables y de las personas residentes correspondientes**;

VIII. Una vez concluida la obra, realizará los trámites correspondientes a los procedimientos de terminación de la misma, conforme al reglamento municipal correspondiente y entregará a **la persona propietaria** toda la documentación relativa a la obra entre otros los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y las memorias de cálculo, y

IX. ...

Artículo 187. Las **personas corresponsables** de obra son **las personas profesionistas** que tienen conocimientos especializados en un área específica del proyecto u obra y que por ello puede responsabilizarse junto con **la persona perito responsable**, cuando por las características, complejidad o el tamaño lo requiera.

**Artículo 191. ...****I. a VI. ...**

VI. Proveer información y análisis **todas las personas interesadas** para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

VII. Compartir información y conocimientos con **todas las personas interesadas** en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio, y

VIII. ...**Artículo 193. ...**

...
...

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada en los términos de las leyes en materia de responsabilidad **de personas servidoras públicas**.

Artículo 196. Cuando los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley determinen polígonos de salvaguarda y zonas de riesgo, los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo tanto por las autoridades como por **las personas propietarias o poseedoras** del suelo, en las circunstancias que los propios programas señalen. Una vez aprobados y publicados, las autoridades y **las personas** particulares quedarán **obligadas** a cumplirlos.



Las personas propietarias o poseedoras a título de dueñas de los predios comprendidos en dichas áreas o polígonos deberán cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos; para este efecto, podrán celebrar convenios entre sí, con terceros, con el gobierno municipal o con el Gobierno del Estado.

En caso de que exista violación e incumplimiento por parte de **las personas propietarias o poseedoras**, se aplicarán los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 197. Las autoridades que expidan instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley y no gestionen su publicación e inscripción en el Registro Público; así como **las personas servidoras públicas** que se abstengan de llevar a cabo dichos actos o las realicen con deficiencia, serán sancionadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 198. **Las personas titulares de las notarías, registradoras y demás personas fedatarias públicas** sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos relacionados con el uso, aprovechamiento, transmisión o gravamen de bienes inmuebles, previa comprobación de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como de las autorizaciones municipales correspondientes, de conformidad con lo previsto en esta ley; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

...

Las juezas y los jueces, al emitir sus resoluciones y sentencias, no validarán actos que permitan la partición o subdivisión de la propiedad o la incorporación de suelo



al desarrollo urbano sin cubrir la normatividad y requisitos a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 201. ...

I. a II. ...

III. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de ejercer las funciones administrativas a que se refiere esta ley;

IV. a XIII. ...

Artículo 202. ...

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior, se registrarán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 207. ...

I. a IX. ...

X. A la persona propietaria de un conjunto urbano, fraccionamiento o condominio que sin contar con la autorización correspondiente, celebre cualquier acto jurídico o incurra en acciones u omisiones que mediata o inmediatamente, transmitan la propiedad o posesión de lotes de terreno, se les aplicará una sanción equivalente al monto total de las operaciones efectuadas y de no existir obras de urbanización, además se hará acreedor a una sanción equivalente de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización;



XI. A la **persona promotora** de un conjunto urbano, fraccionamiento o condominio que no cumpla con lo ofrecido en la publicidad de que haya sido autorizado, se le aplicará una sanción equivalente al importe de cien a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

XII. a XIII. ...

Artículo 208. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se podrán duplicar para el caso de reincidencia o rebeldía de la **persona infractora**.

Artículo 210. ...

...

I. ...

II. Las condiciones económicas de la **persona infractora**;

III. ...

IV. La intencionalidad o negligencia del infractor, y

V. El beneficio obtenido por la **persona infractora**, por los actos que motiven la sanción.

Artículo 211. Las multas que se impongan por concepto de violación a lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán ser sustituidas por inversiones que tengan por objeto evitar mayores daños o atenuar los que se hubiesen cometido, así como la aportación de bienes en especie que contribuyan a



morena
La esperanza de México

reparar el daño cometido o la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad, siempre y cuando se garanticen las obligaciones a que se sujetará la **persona infractora**.

La sustitución a que se refiere este artículo, sólo procederá previa solicitud escrita de la **persona infractora** y una vez que se haya celebrado el convenio correspondiente con la autoridad que impuso la multa.

...

Artículo 212. Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse a la **persona infractora**, simultáneamente, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y la reincidencia de la **persona infractora**.

Artículo 214. Las **personas servidoras públicas** que expidan constancias, certificaciones, autorizaciones, permisos, licencias, documentos, contratos y convenios que contravengan esta ley y otras disposiciones aplicables; los que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los documentos y datos de que conozcan en virtud de funciones derivadas de la misma, revelando asuntos confidenciales, o los que se aprovechen de ellos o exijan para su beneficio cualquier prestación pecuniaria o de otra índole a cambio de los servicios que por ley deben prestar, serán sancionados con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y con la separación del cargo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se les apliquen de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las **personas servidoras públicas** del Estado y los Municipios deberán abstenerse de prestar servicios profesionales independientes, en las materias que



regula el presente ordenamiento, la contravención de esta disposición será sancionada en términos de lo que disponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 215. Las personas empleadas del Registro Público y de las unidades municipales catastrales y, en general, **Las personas servidoras públicas investidas** de fe pública que den trámite a documentos, contratos, escrituras o minutas que consignen operaciones que contravengan lo dispuesto en esta ley, serán sancionados con multa de uno a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En caso de reincidencia, se les separará en forma definitiva de su cargo. **A las personas titulares de las notarías públicas y a las personas corredoras públicas**, se les aplicarán las sanciones que establezca la legislación que rige sus funciones.

Artículo 216. Las sanciones a que se refiere esta ley, se aplicarán a **las personas infractoras**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieren incurrido.

Artículo 217. Las autoridades o **las personas** particulares que propicien o permitan la ocupación irregular de áreas o predios o autoricen el asentamiento humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de salvaguarda en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad pública o de protección en derechos de vía o zonas federales, se harán **acreedoras** a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

Artículo 218. Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con base en lo dispuesto en esta ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el



recurso de revisión, en los términos que establece el **Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo**.

Artículo 219. ...

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a **las personas interesadas** y en su caso a **las personas afectadas**, y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

Artículo 220. ...

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, **la persona denunciante** y, en su caso, de su representante legal;

II. ...

III. Los datos que permitan identificar a **la persona presunta infractora**, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca **la persona denunciante**.

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará a **la persona denunciante**.

Artículo 221. El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen **las personas residentes en el Municipio, personas usuarias**, cámaras, colegios de profesionales y demás ciudadanos, en el cumplimiento y ejecución de los instrumentos de planeación a que se refiere el artículo 31 de esta ley.



morena
La esperanza de México

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se contravengan lo dispuesto en este Decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los 30 días del mes de abril del año 2025.

DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



182

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión Para la Igualdad de Género; para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Acuerdo por el que la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina como atendido el Acuerdo que emite la Trigésimo Primera Legislatura del Estado de Nayarit, mediante el cual exhortan a las Legislaturas de las entidades federativas que aún no lo hayan hecho, para que establezcan en sus marcos jurídicos locales, disposiciones tendientes a prevenir la obesidad y el sobrepeso, especialmente en las instituciones educativas; para su aprobación, en su caso

(Lee Acuerdo).

En México, las brechas entre población escolar y adolescente con sobrepeso (SP) y obesidad (08) entre zonas rurales y urbanas independientemente de sus condiciones de bienestar han ido estrechándose y se prevé que, en un futuro, los más vulnerables sean quienes puedan tener la mayor carga de obesidad, como se ha demostrado en países como Estados Unidos.

Es fundamental que en la niñez y adolescencia se adopten hábitos alimentarios saludables para prevenir la obesidad.

En Quintana Roo, la obesidad es un padecimiento que potencializa otras enfermedades y en los adolescentes tiene efecto negativo en la esperanza de vida promedio, actualmente se reconoce como uno de los principales problemas de salud pública a nivel nacional, y en algunas entidades como Quintana Roo, es uno de los factores de riesgo que intensifican los problemas de las y los adolescentes.

Referido lo anterior y garante de los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes Quintana Roo contempla en las Leyes vigentes, la prevención de la Obesidad y el sobrepeso, especialmente en Instituciones Educativas, como a continuación se menciona:

Ley de Fomento para la Nutrición y el Combate del Sobrepeso, Obesidad, Diabetes Mellitus y Transtornos de la Conducta Alimentaria para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Educación del Estado de Quintana Roo contempla en el Capítulo II Del Fomento de Estilos de Vida Saludables en el Entorno Escolar.

Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, en el cual se señala en su artículo 7 que, el Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

En tal razón el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, ha realizado la armonización de la normatividad Estatal con la Federal, a fin de que exista compatibilidad entre ellas, por lo que es preciso que sea congruente con la Carta Magna federal, los tratados internacionales ratificados y la Constitución Estatal, permitiendo una correcta aplicación en la defensa de los Derechos de la infancia y adolescencia en México y por ende en Quintana Roo.

Con estas acciones implementadas desde las Leyes antes señaladas, podemos cumplimentar lo solicitado por el H. Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual, exhortan a las legislaturas de las entidades federativas, para que establezcan en sus marcos jurídicos locales, disposiciones tendientes a prevenir la obesidad y el sobrepeso, especialmente en Instituciones Educativas.

La Comisión de Salud y Asistencia Social consideramos atendido el exhorto remitido y nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo los siguientes puntos de:

Acuerdo. Primero. La Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, determina como ATENDIDO el exhorto turnado a la Comisión de Salud y Asistencia Social mencionado en el punto segundo del apartado anterior, por las razones expuestas en el presente documento legislativo.

Segundo. Remítase el presente Acuerdo a la Mesa Directiva del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Tercero. Archívese el expediente formado con motivo del presente documento legislativo y téngase a este como asunto concluido.

Atentamente.

La Comisión de Salud y Asistencia Social.



ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DETERMINA COMO ATENDIDO EL ACUERDO QUE EMITE LA TRIGÉSIMO PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LAS LEGISTURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AUN NO LO HAYAN HECHO, PARA QUE ESTABLEZCAN EN SUS MARCOS JURIDICOS LOCALES, DISPOSICIONES TENDIENTES A PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO, ESPECIALMENTE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

La Diputada y Diputados quienes suscribimos, integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social de esta H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como los numerales 3, 4, 14, 18, 50, 54 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Sesión número 2 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 5 de septiembre del año 2024, se dio lectura al Acuerdo presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la H. XVIII Legislatura del Estado¹.

SEGUNDO. En sesión número once de la Diputación Permanente del Primer receso del Primer año de Ejercicio Constitucional, de la XV Legislatura

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre del 2024) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/versiones_estenograficas/Vf-XVIII-2024-9-5-1099-sesion-10-02_20240907T110947.pdf



ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DETERMINA COMO ATENDIDO EL ACUERDO QUE EMITE LA TRIGÉSIMO PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LAS LEGISTURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AUN NO LO HAYAN HECHO, PARA QUE ESTABLEZCAN EN SUS MARCOS JURIDICOS LOCALES, DISPOSICIONES TENDIENTES A PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO, ESPECIALMENTE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, celebrada en fecha 7 de febrero de 2017, fue leído el oficio **CE/SG/ED/0544/16** de fecha 30 de noviembre de 2016 del H. Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual, exhortan a las Legislaturas de las Entidades Federativas, para que establezcan en sus marcos jurídicos locales, disposiciones tendientes a prevenir la obesidad y el sobrepeso, especialmente en Instituciones Educativas.

Siendo así, la presidencia de la Mesa Directiva en funciones turnó dicho asunto a la Comisión de Salud y Asistencia Social, para su estudio, análisis y posterior resolución.

TERCERO.- Con fecha 6 de septiembre de 2024, la Dirección de Control de Proceso Legislativo, giró a la presidencia de la Comisión de Justicia, el oficio número DCPL/010/202, a efecto de dar a conocer, para los efectos a que se refiere la fracción II del artículo 40, así como el numeral 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la relación de acuerdos, iniciativas, Decretos y proposiciones que, las anteriores Legislaturas, no hubieren concluido con el trámite de análisis, discusión y dictamen correspondiente, sin que les sean aplicables las reglas relativas a la caducidad, entre los cuales, se encuentra el asunto mencionado en el apartado anterior.

En este tenor es que esta Comisión es competente para realizar el Desarrollo del Proceso Legislativo correspondiente respecto del asunto arriba mencionado.



ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DETERMINA COMO ATENDIDO EL ACUERDO QUE EMITE LA TRIGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LAS LEGISTURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AUN NO LO HAYAN HECHO, PARA QUE ESTABLEZCAN EN SUS MARCOS JURIDICOS LOCALES, DISPOSICIONES TENDIENTES A PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO, ESPECIALMENTE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

CONSIDERACIONES

En México, las brechas entre población escolar y adolescente con sobrepeso (SP) y obesidad (OB) entre zonas rurales y urbanas independientemente de sus condiciones de bienestar han ido estrechándose y se prevé que, en un futuro, los más vulnerables sean quienes puedan tener la mayor carga de obesidad, como se ha demostrado en países como Estados Unidos.

Se ha reportado una fuerte asociación entre índices de masa corporal de las personas progenitoras y el desarrollo de sobrepeso de sus descendientes. Esto además del factor genético, puede ser una barrera para la adopción de estilos de vida saludable que disminuyan el riesgo de presentar sobrepeso. Al respecto se ha referido que el entorno familiar debería promover comportamientos alimentarios saludables entre niñas, niños y adolescentes, puesto que ellos desarrollan preferencias por los alimentos que se les ofrecen con mayor frecuencia y que estén disponibles en el núcleo familiar. El consumo de frutas y verduras en la infancia y adolescencia son hábitos positivos desde casa.

En cuanto al consumo elevado de energía de azúcares (en su mayoría de bebidas azucaradas), se muestra que en México el 65% de la población está lejos de alcanzar el límite recomendado de la Organización Mundial de la Salud para reducir el consumo a menos 10% de la ingesta energética total, de preferencia a 5% para prevenir y controlar el exceso de peso corporal.



ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DETERMINA COMO ATENDIDO EL ACUERDO QUE EMITE LA TRIGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LAS LEGISTURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AUN NO LO HAYAN HECHO, PARA QUE ESTABLEZCAN EN SUS MARCOS JURIDICOS LOCALES, DISPOSICIONES TENDIENTES A PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO, ESPECIALMENTE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Además del ambiente familiar, otros entornos como el local y escolar determinan el consumo de azúcares, diversas estrategias de mercadotecnia y manejo de precios que promueven la alta disponibilidad y accesibilidad de estos productos también favorecen el consumo de refrescos y de otros productos ultra procesados en México.

Es fundamental que en la niñez y adolescencia se adopten hábitos alimentarios saludables para prevenir la obesidad mediante intervenciones centradas en modificar entornos no saludables y fomentar comportamientos saludables, incluyendo la reducción de azúcares añadidos y el aumento de ingesta de frutas, verduras y proteínas vegetales.

Comprender la relación entre factores como desigualdad social, pobreza, sistema alimentario y la obesidad, demanda evidencia de diversos campos. Abordar esta carga económica requiere enfoques multifactoriales, intervención individual y gubernamental, y reformas ambientales y sociales amplias.

Describir la prevalencia actualizada de sobrepeso y obesidad en escolares y adolescentes mexicanos con datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua (Ensanut Continua) en el periodo de 2020-2022. Este análisis incluyó una muestra de 6,950 escolares y 5,421 adolescentes participantes y a partir de sus mediciones de peso y talla, se obtuvo el puntaje Z de IMC (Índice de Masa Corporal) y se estimaron las prevalencias de sobrepeso y obesidad a nivel nacional, por sexo, localidad de residencia, región y condición de bienestar.



ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DETERMINA COMO ATENDIDO EL ACUERDO QUE EMITE LA TRIGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LAS LEGISTURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AUN NO LO HAYAN HECHO, PARA QUE ESTABLEZCAN EN SUS MARCOS JURIDICOS LOCALES, DISPOSICIONES TENDIENTES A PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO, ESPECIALMENTE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

La prevalencia de sobrepeso en escolares fue de 19.2% (IC95%: 18.0,20.4) y la de obesidad de 18.1% (IC95%: 16.8,19.4).

En el caso de los hombres escolares se observa un incremento de 5.8 puntos porcentuales (pp) en la prevalencia de obesidad de 2006 al 2020-2022.

En adolescentes, la prevalencia de sobrepeso fue de 23.9% (IC95%: 22.4,25.5) y de obesidad fue de 17.2% (IC95%: 15.8,18.6); en ambos sexos se ha incrementado la prevalencia de obesidad en poco más de 5 pp del 2006 al 2020-2022.

El sobrepeso y obesidad en estos grupos de edad continúa siendo un problema de salud poblacional en México, es necesario profundizar en el estudio de estrategias efectivas para su atención.

En Quintana Roo, la obesidad es un padecimiento que potencializa otras enfermedades y en los adolescentes tiene efecto negativo en la esperanza de vida promedio, actualmente se reconoce como uno de los principales problemas de salud pública a nivel nacional, y en algunas entidades como Quintana Roo, es uno de los factores de riesgo que intensifican los problemas de las y los adolescentes.

De acuerdo con el número de detecciones de índice de Masa Corporal realizada en el periodo comprendido 2018 – 2021 la cuales fueron realizadas a la población de



ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DETERMINA COMO ATENDIDO EL ACUERDO QUE EMITE LA TRIGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LAS LEGISTURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AÚN NO LO HAYAN HECHO, PARA QUE ESTABLEZCAN EN SUS MARCOS JURIDICOS LOCALES, DISPOSICIONES TENDIENTES A PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO, ESPECIALMENTE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

10 a 19 años, en los Centros de Salud tanto en zonas rurales como urbanas, se observa que el índice de Normopeso en adolescentes representó el 82% del total de detecciones del 2018 y el 80.7% del total en 2019, 80.2% en 2020 y 2021 alcanza 85%. Estos datos son positivos pues significa que el mayor porcentaje de la población está concentrada en este rango. Sin embargo, el 15% aproximadamente de la población atendida en 2021, padece algún tipo de la malnutrición, situación alarmante por los efectos a largo plazo de esta condición en este grupo de edad.

Los índices de Obesidad de 2018 a 2019, reflejan un incremento del 0.4%, de 2019 a 2020, se muestra una reducción de 0.6% y de 2020 a 2021 se observa una reducción del 1%.

Los índices de sobrepeso de los 4 años consecutivos, reflejan un incremento del 0.8%, de 2018 a 2019 y del 1% de 2019 a 2020. Sin embargo, de 2020 a 2021 se observa una disminución de 21%. El total de adolescentes que se encuentran bajo peso de 2018 a 2019 señala un aumento leve de 0.3% el cual se ha mantenido de 2019 a 2020 y en 2021 se observa una reducción del 7%.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del 2018 (ENSANUT) 22.8% de la población de Quintana Roo entre 12 a 19 años, padece obesidad. Cifra que se encuentra por arriba de la media nacional que es de 14.6%.



ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DETERMINA COMO ATENDIDO EL ACUERDO QUE EMITE LA TRIGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LAS LEGISTURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AUN NO LO HAYAN HECHO, PARA QUE ESTABLEZCAN EN SUS MARCOS JURIDICOS LOCALES, DISPOSICIONES TENDIENTES A PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO, ESPECIALMENTE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Referido lo anterior y garante de los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes Quintana Roo contempla en las Leyes vigentes, la prevención de la Obesidad y el sobrepeso, especialmente en Instituciones Educativas, como a continuación se menciona:

1. Ley de Fomento para la Nutrición y el Combate del Sobrepeso, Obesidad, Diabetes Mellitus y Transtornos de la Conducta Alimentaria para el Estado de Quintana Roo.
2. Ley de Educación del Estado de Quintana Roo contempla en el Capítulo II Del Fomento de Estilos de Vida Saludables en el Entorno Escolar, en el que se incluyen Lineamientos para distribución de Alimentos y Bebidas Preparados y Procesados dentro de la Escuela, Fomento de la Activación Física, el deporte Escolar, la Educación Física, Cooperativas para Fomentar Estilos de Vida Saludables, Programas Alimentarios en Escuelas Ubicadas en Zonas de pobreza, Alta Marginación y Vulnerabilidad Social.
3. Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, en el cual se señala en su artículo 7 que, el Sistema Estatal de Salud Tiene los siguientes objetivos: Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, estableciendo además, en el artículo 8 que, la coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de salud del Gobierno del Estado, siendo sus atribuciones el



ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DETERMINA COMO ATENDIDO EL ACUERDO QUE EMITE LA TRIGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LAS LEGISTURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AUN NO LO HAYAN HECHO, PARA QUE ESTABLEZCAN EN SUS MARCOS JURIDICOS LOCALES, DISPOSICIONES TENDIENTES A PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO, ESPECIALMENTE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria.

En tal razón el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, ha realizado la armonización de la normatividad Estatal con la Federal, a fin de que exista compatibilidad entre ellas, por lo que es preciso que sea congruente con la Carta Magna federal, los tratados internacionales ratificados y la Constitución Estatal, permitiendo una correcta aplicación en la defensa de los Derechos de la infancia y adolescencia en México y por ende en Quintana Roo.

Con estas acciones implementadas desde las Leyes antes señaladas, podemos complimentar lo solicitado por el H. Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual, **exhortan** a las legislaturas de las entidades federativas, para que establezcan en sus marcos jurídicos locales, disposiciones tendientes a prevenir la obesidad y el sobrepeso, especialmente en Instituciones Educativas.

En virtud de ello la diputada y diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social **consideramos atendido el exhorto remitido** y nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo los siguientes puntos de:



ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DETERMINA COMO ATENDIDO EL ACUERDO QUE EMITE LA TRIGÉSIMO PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LAS LEGISTURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AUN NO LO HAYAN HECHO, PARA QUE ESTABLEZCAN EN SUS MARCOS JURIDICOS LOCALES, DISPOSICIONES TENDIENTES A PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO, ESPECIALMENTE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

ACUERDO

PRIMERO. La Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, determina como ATENDIDO el exhorto turnado a la Comisión de Salud y Asistencia Social mencionado en el punto segundo del apartado anterior, por las razones expuestas en el presente documento legislativo.

SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo a la Mesa Directiva del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

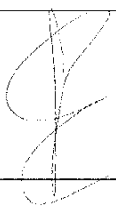
TERCERO. Archívese el expediente formado con motivo del presente documento legislativo y téngase a este como asunto concluido.

SALA DE USOS MULTIPLES "LEONA VICARIO" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DETERMINA COMO ATENDIDO EL ACUERDO QUE EMITE LA TRIGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LAS LEGISTURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AUN NO LO HAYAN HECHO, PARA QUE ESTABLEZCAN EN SUS MARCOS JURIDICOS LOCALES, DISPOSICIONES TENDIENTES A PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO, ESPECIALMENTE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO		
 DIP. RUBEN ANTONIO CARRILLO BUENFIL		
 DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ		
 DIP. ERIC ARCILA ARJONA		
 DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ		

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Está a consideración de esta Legislatura el acuerdo presentado.

Si alguna Diputada o Diputado desea hacer algún comentario, sírvase manifestarlo.

PRESIDENTA: No habiendo intervenciones, se somete a votación el acuerdo presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión el voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta de la votación.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el acuerdo presentado ha sido aprobado por unanimidad con 19 votos.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado el acuerdo presentado.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar han sido agotados.

PRESIDENTA: Se invita a los presentes ponerse de pie.

Se cita para la Sesión Número 33, el día miércoles 21 de Mayo de 2025, a las 09:30 horas.

Se clausura la sesión número 32 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 19:08 horas del día lunes 19 de Mayo de 2025.

Muchas gracias a todas y todos por su amable asistencia.